



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y OTROS, EN  
EL EXPEDIENTE N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –  
CAÑETE, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**HEIDY MADELEINE JANAMPA SILVA  
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4779-6694**

**ASESORA**

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA  
CÓDIGO ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Janampa Silva, Heidy Madeleine

ORCID: 0000-0003-4779-6694

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESORA**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Mgtr. Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Mgtr. Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

Mgtr. Kaykoshida María Reyes de la Cruz

Miembro

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por estar siempre conmigo y permitir que cumpla con uno más de mis sueños.

A mis padres Nilo y Ilda, por contar con su apoyo de forma incondicional en el proceso de mi formación profesional.

A mis hermanos, Iver, Yanett y Gustavo con quienes he compartido momentos maravillosos e inolvidables que pasamos.

A todos ellos, muchas gracias por haber estado presente en los momentos más importante de mi vida.

**Heidy Madeleine Janampa Silva**

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres:

Por ser pilar fundamental en mi vida,  
por haberme traído a este mundo,  
inculcarme buenos valores y darme  
la mejor educación.

A mi hija:

Franceska, por ser mi mayor  
inspiración para convertirme  
en profesional, te amo  
profundamente.

**Heidy Madeleine Janampa Silva**

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete 2021?, para ello se planteó como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad. La metodología utilizada para la investigación, aplica el enfoque cualitativo de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial N°0621-2014 del Distrito Judicial de Ayacucho, donde se ha logrado recolectar los datos usando las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Asimismo, los resultados de investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive perteneciente a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

**Palabras claves:** Calidad, Motivación, Sentencia y Violación Sexual.

## **ABSTRACT**

The problem of this investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the rape of a minor and others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0621-2014-0- 0501-JR-PE-06 of the Judicial District of Ayacucho - Cañete 2021 ?, to do this the following objective was set: To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the rape of a minor. The methodology used for the research applies the qualitative approach of an explorative, descriptive level and a non-experimental, retrospective cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file N° 0621-2014 of the Judicial District of Ayacucho, where the data has been collected using the techniques of observation and content analysis; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment. Likewise, the research results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part pertaining to: the first instance sentence was of rank: high, very high and high; and of the second instance sentence: high, low and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and medium range, respectively.

**Keywords:** Quality, Motivation, Sentence and Sexual Rape.

## CONTENIDO

<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	ii
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO</b> .....	viii
<b>ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS</b> .....	xiv
<b>I. Introducción</b> .....	1
<b>II. Revisión de la Literatura</b> .....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Bases teóricas .....	12
2.2.1. Bases procesales.....	12
2.2.1.1. Derecho Penal. ....	12
2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.1.2. Derecho procesal penal. ....	13
2.2.1.2.1. Conceptos.....	13
2.2.1.3. Sistemas procesales.....	13
2.2.1.3.1. El Sistema Acusatorio.....	13
2.2.1.3.2. El Sistema Inquisitorio.....	14
2.2.1.3.3. El Sistema Mixto.....	16
2.2.1.4. Principios del Proceso Penal. ....	17
2.2.1.4.1. Principio de Legalidad. ....	17



2.2.1.4.2. Principio de Derecho de Defensa.....	18
2.2.1.4.3. Principio de Motivación.....	19
2.2.1.4.4. Principio de Igualdad de Armas.....	20
2.2.1.4.5. Principio de Proporcionalidad.....	22
2.2.1.4.6. Principio de lesividad.....	23
2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad. ....	23
2.2.1.4.8. Principio Acusatorio .....	24
2.2.1.4.9. Principio de Publicidad .....	25
2.2.1.4.10. Principio de Oralidad: .....	26
2.2.1.5. Garantías Constitucionales del Proceso penal .....	26
2.2.1.5.1. Principio de Debido Proceso.....	26
2.2.1.5.2. Principio de Presunción de Inocencia. ....	28
2.2.1.5.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	29
2.2.1.5.4. Principio de la carga de la prueba. ....	30
2.2.1.5.5. Principio del derecho a la prueba.....	30
2.2.1.6. El proceso Penal.....	31
2.2.1.6.1. Conceptos.....	31
2.2.1.6.2. Características del proceso penal .....	32
2.2.1.7. Clases de Proceso Penal.....	32
2.2.1.7.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal. ....	33
2.2.1.7.1.1. El proceso penal sumario .....	33
2.2.1.7.1.2. El proceso penal ordinario .....	33
2.2.1.7.2.1. Etapas del Proceso Penal .....	34
2.2.1.7.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal. ....	36
2.2.1.7.2.1. El proceso penal común .....	36

2.2.1.7.2.2. Etapas del proceso penal común. ....	37
2.2.1.7.2.3. Los procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal. ....	42
2.2.1.7.2.3.1. Proceso inmediato .....	42
2.2.1.7.2.3.2. El Proceso por Razón de la Función Pública. ....	43
2.2.1.7.2.3.3. El Proceso de Seguridad .....	43
2.2.1.7.2.3.4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.....	44
2.2.1.7.2.3.5. El Proceso de Terminación Anticipada.....	45
2.2.1.7.2.3.6. El Proceso por Colaboración Eficaz .....	46
2.2.1.7.2.3.7. El Proceso por Faltas .....	47
2.2.1.8. Medios de defensa en el proceso penal. ....	47
2.2.1.8.1. Definición. ....	47
2.2.1.8.2. Cuestión previa. ....	48
2.2.1.8.3. Cuestión Prejudicial .....	48
2.2.1.8.4. Las Excepciones.....	49
2.2.1.9. La prueba. ....	50
2.2.1.9.1. Definición .....	50
2.2.1.9.2. Objeto de la prueba .....	51
2.2.1.9.3. Valoración de la Prueba .....	52
2.2.1.10. Medios de prueba.....	52
2.2.1.10.1. Conceptos.....	52
2.2.1.10.2. Medios Probatorios en la sentencia materia de estudio. ....	53
2.2.1.10.2.1. Testimonio .....	53
2.2.1.10.2.2. La Confesión.....	54
2.2.1.10.2.3. Pruebas Documentales .....	55
2.2.1.10.3. Pericias .....	56

2.2.1.10.2.4. Inspección Judicial y la reconstrucción .....	59
2.2.1.11. La sentencia .....	59
2.2.1.11.1. Definición .....	59
2.2.1.11.2. La sentencia penal .....	60
2.2.1.11.2.1. La estructura y contenido de la sentencia .....	61
2.2.1.11.2.2. Calidad de la sentencia.....	62
2.2.1.12. La motivación en las sentencias penales.....	64
2.2.1.12.1. Conceptos.....	64
2.2.1.12.2. La motivación como justificación de la decisión.....	65
2.2.1.12.3. La función de la motivación en la sentencia. ....	66
2.2.1.12.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	66
2.2.1.12.5. La construcción probatoria en la sentencia: .....	67
2.2.1.12.6. La construcción jurídica en la sentencia .....	68
2.2.1.12.7. La motivación del razonamiento judicial.....	69
2.2.1.12.8. La importancia de la motivación de la sentencia y su forma .....	69
2.2.1.13. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	70
2.2.1.13.1. De la parte expositiva.....	70
2.2.1.13.2. De la parte considerativa.....	71
2.2.1.13. 3. De la parte resolutive .....	75
2.2.1.14. Parámetros de la sentencia de segunda instancia. ....	78
2.2.1.14.1. De la parte expositiva: .....	78
2.2.1.14.2. De la parte considerativa.....	79
2.2.1.14.3. De la parte resolutive: .....	80
2.2.2. Bases sustantivas.....	81
2.2.2.1. Teoría del Delito. ....	81

2.2.2.1.1. La Acción Penal.....	82
2.2.2.1.2. Teoría de tipicidad. ....	83
2.2.2.1.3. Teoría de antijuricidad .....	83
2.2.2.1.4. Teoría de la culpabilidad.....	84
2.2.2.2. El delito.....	84
2.2.2.2.1. Elementos del delito.....	84
2.2.2.3. Tipo penal sancionado. ....	86
2.2.2.4. El delito de violación sexual de menor de edad.....	87
2.2.2.5. Violación sexual en estado de inconsciencia. ....	88
2.2.2.6. Actos contra el pudor actos contra el pudor.....	88
2.2.2.7. Tipicidad. ....	90
2.2.2.7.1. Elementos de la tipicidad objetiva. ....	90
2.2.2.7.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva.....	92
2.3. Bases Conceptuales.....	95
<b>III. Hipótesis</b> .....	97
3.1. Hipótesis General.....	97
3.2. Hipótesis Específicas. ....	97
<b>IV. Metodología</b> .....	98
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	98
4.2. Diseño de la investigación. ....	100
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio. ....	101
4.4. Fuente de recolección de datos. ....	101
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. ....	102
4.6. Matriz de Consistencia.....	103
4.7. Población y Muestra. ....	105

4.8. Consideraciones éticas.....	105
4.9. Rigor científico.....	106
<b>V. Resultados.....</b>	<b>107</b>
5.1. Resultados.....	107
5.2. Análisis de Resultados.....	163
<b>VI. Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>207</b>
6.1. Conclusiones.....	207
6.2. Recomendaciones.....	213
<b>VII. Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>218</b>
<b>ANEXO 1.....</b>	<b>227</b>
<b>ANEXO 2.....</b>	<b>233</b>
<b>ANEXO 3.....</b>	<b>246</b>
<b>ANEXO 4.....</b>	<b>247</b>

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultado Parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>107</b>
Cuadro. 1 Calidad de la parte expositiva .....	107
Cuadro. 2 Calidad de la parte considerativa .....	113
Cuadro. 3 Calidad de la parte resolutive.....	143
<b>Resultado Parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>146</b>
Cuadro. 4 Calidad de la parte expositiva .....	146
Cuadro. 5 Calidad de la parte considerativa .....	149
Cuadro. 6 Calidad de la parte resolutive.....	156
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>159</b>
Cuadro. 7 Calidad de la sentencia de 1ra. instancia.....	159
Cuadro. 8 Calidad de la sentencia de 2da. instancia.....	161

## **I. Introducción**

El presente contenido es la materialización del trabajo exhaustivo de investigación, para lo cual se recurrió a diversos materiales jurídicos, particularmente de la especialidad penal, con la finalidad principal de determinar la calidad de la función de impartir justicia en nuestro Estado Peruano, y si los fallos expedidos por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ayacucho son emitidos en observancia a los parámetros legales que regulan nuestro sistema procesal.

Estando a lo antes descrito a continuación una referencia del servicio judicial en el ámbito internacional, nacional, local e institucional.

### **Ámbito Internacional:**

El jurista Arce (2017), manifiesta que la administración de justicia en Bolivia abarca una serie de hechos y factores, todos de base discutible por ello los planteamientos que se formulen como propuestas deberían estar destinados a atacar los males que la aquejan de manera directa y abierta, más allá de los análisis y discursos que se han esbozado hasta el momento. Ante esto se presenta un breve diagnóstico situacional de Bolivia en materia de administración de justicia, para posteriormente esbozar soluciones objetivas a corto, mediano y largo plazo, ya que comenzó un periodo de profundas transformaciones consolidándose el denominado proceso de cambio como una revolución política, económica y social.

En España la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales es uno de los más principales problemas (Burgos, 2010).

En Argentina, la sociedad en general los magistrados y servidores judiciales en particular reclaman continuamente una justicia más accesible rápida y eficiente que logre reconciliar la administración de justicia.

### **Ámbito Nacional Peruano:**

Becerra (2019) sostiene que en el Perú la justicia es un tema que inquieta a muchos especialistas en el ámbito jurídico-social, “nos dice que los hechos punibles contra la administración de justicia están orientados a percibir específicamente uno de los aspectos del bien jurídico universalmente protegido”. El actual sistema de justicia implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el país, la cual sin duda alguna se orienta a una mejora sustancial; es decir, espera mejorar el actual modelo integral y formar las ideologías más convenientes para el cambio. El Poder Judicial que de manera directa administra justicia, el cual se encuentra conformado por una organización jerárquica de diversas instituciones y sus funciones son realizadas de forma autónoma en los ámbitos de política, administrativa, económica y disciplinaria, bajo los alcances de nuestra Carta Magna.

Asimismo, Basombrío (2017) refiere que el principal problema de justicia en el país es la corrupción, esta situación es un problema fundamental en el sistema penal que no se ha logrado erradicar. Por otro lado, se tiene que la sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática para nuestro Estado Peruano, por ejemplo, por cada celular robado y denunciado la ley ordena que se abra una nueva investigación, es decir una nueva carpeta fiscal lo que genera después una sobrecarga para el Poder Judicial como



organismo en administrar justicia, cuando se puede solucionar con otros mecanismos más sensatos para resolver estos tipos de hechos delictivos.

En lo seguido, Paredes (2019) indica que la administración de justicia debe estar provisto de las condiciones básicas para que todos los ciudadanos puedan acceder a él en forma igualitaria y al mismo tiempo debe estar en la capacidad de brindar soluciones justas desde el punto de vista social.

### **Ámbito Local:**

De acuerdo a las entrevista y las publicaciones hechas en los diversos diarios y emisoras radiales a nivel local se puede observar como viene siendo criticado la deficiencia del servicio del Poder Judicial, que indudablemente atraviesa por muchos problemas, que solo podemos decir que sería culpa del mismo Poder Judicial que de manera directa se encarga de administrar justicia, sin embargo nosotros como ciudadanos no hacemos un correcto uso del Poder Judicial, porque si hablamos de corrupción los que corrompen la justicia somos nosotros mismos los justiciables, así como los señores abogados que también son parte en hacer un incorrecto uso de la Tutela Jurisdiccional que le asiste a sus patrocinados, al no evaluar bien sus casos y presentar sus escritos bien redactados y/o sustentados con fines de que no dilaten innecesariamente los procesos. Además de ello, se debe mencionar también que no solo es el Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que se ve involucrado en situaciones de corrupción, sino también las diferentes cortes superiores de justicia a nivel nacional y/o local.

Asimismo, es de precisar que en la Administración de Justicia del ámbito penal se ha visto cambios positivos con la implementación del Nuevo

Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N°957, con fecha 29 de julio del año 2004, el cual ha significado un avance más en la reforma de nuestro sistema procesal peruano (sistema acusatorio). En el distrito Judicial de Ayacucho, el nuevo código procesal penal que dicho sea de paso ya no es tan nuevo entró en vigencia a partir del 02 de julio del año 2015 y según información proporcionada por la Administración de mencionada Corte Superior Justicia, se ha observado la celeridad de los procesos penales en muchos casos con lo cual se estaría respetando en mayor parte el Principio de Celeridad Procesal y por consiguiente otros principios que rigen nuestro sistema procesal penal, tales como el Principio del Debido Proceso, Economía Procesal y otros.

#### **Ámbito Institucional Universitario:**

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote conforme a los marcos legales los estudiantes universitarios de distintas carreras y/o facultades realizan investigaciones tomando en cuenta las líneas de investigación establecidas por el departamento de investigación de la universidad antes señalada; ya que, respecto a la carrera de Derecho la línea de investigación se denomina “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019), por el cual los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial que ha culminado su trámite procesal, los cuales obran en un despacho de archivo.

En el presente trabajo de investigación se ha seleccionado el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 que fue seguido en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el cual se observó que la sentencia de

primera instancia fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga - Corte Superior de Justicia de Ayacucho el cual concluyó con una condena para el acusado C.V.R.Q. como autor de los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de: 1) violación sexual de menor de edad, 2) violación sexual agravado, 3) violación sexual en estado de inconsciencia, 4) actos contra el pudor en menores ,y 5) actos contra el pudor agravado, en agravio de la menor de edad de iniciales B.R.R.E., con una pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, y el pago de una reparación civil por la suma de cincuenta mil soles (50,000.00 con 00/100 soles), fallo que fue materia de recurso impugnatorio, teniéndose como pretensión la Nulidad de la Sentencia emitida en primera instancia, empero la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República resolvió No Haber Nulidad de la sentencia condenatoria materia de recurso impugnatorio; habiendo transcurrido un tiempo de dos años y diez meses todo el proceso penal.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete 2021?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2021.

De igual forma, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

***Respecto a la sentencia de primera instancia:***

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

***Respecto de la sentencia de segunda instancia:***

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presentes trabajo de investigación referida a la Administración de Justicia en el Perú respecto a la calidad de las sentencias emitidas por los

señores magistrados se justifica, porque se observa que está pasando por un período crítico, por la lenta e ineficaz atención a las necesidades de los justiciables y por el cual se observa la disconformidad e insatisfacción de los ciudadanos que ejercitan su derecho de acción de conformidad a la Tutela Jurisdiccional que se les asiste, siendo el porcentaje de desaprobación muy alto, ello reflejado en las encuestas de opinión, generando una imagen pésima de las instituciones encargadas de administrar justicia, esto a causa de la labor que desempeñan los señores magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público y de los otros operadores de justicia, así mismo propiamente del personal administrativo, jurisdiccional y auxiliares que participan en el proceso de administrar justicia, quienes vienen demostrando deficiencias en la gestión de los trámites judiciales, afectándose la imagen y credibilidad de todo un sistema judicial. A su vez, los resultados de la investigación son de utilidad para las personas que forman parte del sistema de administración de justicia en todo el ámbito nacional, ya que esta tesis tiene como objetivo contribuir a la mejora de la administración de justicia en el Perú la cual servirá como una manera de sensibilizar a los operadores de justicia, ello con la finalidad de emitirse sentencias más justas y de alta calidad para que cumplan con las expectativas de los justiciables según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, todo ello con fines de que no sean mal vistos ante la sociedad, quienes vienen criticando al advertir alguna deficiencia o dilatación del proceso; además el presente trabajo, aspira a servir como fuente de información y/o consulta, para estudiantes y profesionales de la carrera profesional de derecho.

## II. Revisión de la Literatura

### 2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional se observa lo siguiente:

En Chile, Novoa (2015), realizó una tesis sobre el “Índice de Calidad de la justicia del Poder Judicial de Chile ¿Un instrumento para medir la producción de valor público?”, tuvo por objetivo analizar si el índice de calidad de la justicia mide la producción del valor público del Poder Judicial de Chile, para ello desarrolló una investigación de enfoque cualitativo y de tipo descriptivo basada en la revisión bibliográfica de los conceptos correspondientes para dar lugar a la elaboración de un modelo analítico de valor público que serviría de instrumento para llevar a cabo el análisis correspondiente. Asimismo, empleó la técnica de la encuesta por medio de la elaboración de cuestionarios aplicados a ocho informantes claves, los mismos que fueron parte de una muestra no probabilística seleccionados según criterios lógicos, finalmente concluyó que el índice sí mide en gran parte la generación y entrega del valor que el Poder Judicial de Chile ofrece a la ciudadanía.

En Argentina, Castiglione (2018) presentó una tesis titulada “Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora”, dicho trabajo tuvo como objetivo establecer una metodología que permita a los miembros de las oficinas judiciales explorar los aspectos a tener en cuenta sobre los indicadores de calidad para los fallos y sentencias, para ello desarrolló una investigación de diseño con un enfoque bibliográfico-documental que permitió el análisis de los diferentes estándares e indicadores

de calidad a nivel internacional lo que junto a la aplicación de entrevistas hizo posible la elaboración de dicha metodología al concluir la autora que pudo observar que el único caso explícito donde se encontró un indicador de la calidad de los fallos relacionándolo directamente con la performance de los jueces es en el Poder Judicial del Perú, dicho indicador posee asignada puntuación para cada sub indicador pero no contiene la definición de las variables para asignar esta puntuación de manera objetiva a cada una de éstas. Asimismo, en ningún caso se encontraron los criterios definidos con variables numéricas en cuanto a que se considera un fallo que cumple y uno que no cumple.

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

En Lima, Guerrero (2018) publicó una tesis de maestría sobre “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte”, en el que se trazó el siguiente objetivo determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento de las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el periodo 2017, para ello desarrolló una investigación no experimental con enfoque cualitativo-cuantitativo, el cual su metodología estuvo basada en la aplicación de la técnica de observación y encuestas, siendo utilizado éste último como instrumento, tuvo una muestra compuesta por ochentas personas de los cuales diez fueron especialistas en la rama del Derecho, entre ellos, jueces, fiscales y abogados litigantes que desempeñan sus funciones y/o laboran en el Distrito Judicial de Lima Norte, obteniendo los siguientes resultados: un 65% de los encuestados calificaron a la calidad

de sentencias como regular, un 18.75% consideró que era baja y, un 16.25% la estimó de calidad alta. Finalmente, el autor pudo concluir que la relación entre las variables de calidad de sentencia y cumplimiento de las garantías de administración de justicia es de una significación positiva.

En Ayacucho, Huaranca (2019) realizó una tesis sobre la “Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015”. El objetivo de su estudio fue analizar si las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho reúnen las condiciones de calidad relacionadas a los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica contenidos en la Ley de la Carrera Judicial, para ello desarrolló una investigación con enfoque cualitativo basada en el empleo de técnicas como el análisis de contenido y el estudio de caso aplicado a la muestra de la investigación que estuvo compuesta por los expedientes emitidos por los juzgados penales de primera instancia referido a la comisión de diferentes delitos en la cual concluyó que: las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ayacucho no reúnen las condiciones de calidad relacionadas a los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

En el ámbito institucional se observó lo siguiente:

Siguiendo a López (2019) en su trabajo de investigación titulado: “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, del expediente N°0021-2017-0-3101-JR-PE-01 en



el Distrito Judicial de Sullana – 2019”, el objeto fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el cual empleó el tipo de investigación básica de nivel exploratorio descriptivo de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, siendo la unidad de análisis el expediente judicial N°0021-2017-0-3101-JR-PE-01 seleccionado mediante muestreo no probabilísticos por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, llegando a las siguientes conclusiones: a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, mediana y alta, mientras que de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta, muy alta, baja y baja, concluyendo que la calidad de ambas sentencias fueron de rango alta, respectivamente.

Castro (2019) presentó en Ancash la tesis titulada: “calidad de las sentencias primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01746-2017-86-0201-JR-PE01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018”, el objeto fue determinar la calidad de ambas sentencias, también es un estudio donde la metodología aplicada fue el mismo que se aplicó el presente trabajo con la diferencia de que los datos fueron extraídos de otro proceso judicial y sentencia respectivamente, llegando a las siguientes conclusiones: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alto, alto y muy alto,

mientras que las sentencias de segunda instancia fueron alto, alto y muy alto, concluyendo finalmente que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases procesales.**

#### **2.2.1.1. Derecho Penal.**

*2.2.1.1.1. Conceptos:* En el orden social viene a ser una herramienta de control social a efecto de ser utilizado en todo proceso de criminalización, por lo que Villavicencio (2010) indicó que es “una forma de control social lo suficientemente importante para que haya sido monopolizado por el Estado y por otra parte constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal”, definiendo finalmente al Derecho Penal:

“El derecho penal sólo puede intervenir, ante la aparición de conductas sociales insoportables, aquellas que ponen en riesgo la coexistencia pacífica de los ciudadanos, bajo una ordenación social regida por los principios jurídicos-constitucionales de igualdad y libertad; no puede convertirse el derecho punitivo, en un arma represor de la libertad ciudadana, sino en el mecanismo asegurador precisamente de dicha libertad; por lo que el ius puniendi en un Estado de Derecho, solo puede guiarse preventivamente, en el sentido, de evitar la comisión de delitos en el futuro, sea incidiendo en la colectividad sea incidiendo de forma individual en el sujeto infractor”. (Peña, 2016, p. 341)

De lo advertido por los dos autores sobre el Derecho Penal es preciso aunar que este derecho público determina y regula a través de un conjunto de normas y principios la contención del accionar ilícito de una determinada persona por parte del Estado imponiéndole una sanción y a la vez considerarla como una disciplina jurídica que estudia y analiza el fenómeno criminal para establecer las normas que lo regula.

### ***2.2.1.2. Derecho procesal penal.***

*2.2.1.2.1. Conceptos:* El derecho procesal penal es un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar a los órganos penales que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal la Policía Judicial (San Martín, 2015), señala por ello con mucho acierto el distinguido profesor alemán Claus Roxin (2000) que el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado, por cuanto entran en conflicto intereses colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito, por lo cual la relación entre la ponderación de estos intereses resulta sintomática para establecer la relación entre el Estado y el individuo.

El distinguido procesalista nacional Mixán (2000) señala que, el derecho procesal penal como una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales penales destinadas a regular el inicio el desarrollo y culminación de un procedimiento penal.

### ***2.2.1.3. Sistemas procesales.***

En idea de, San Martín (2015) refiere que históricamente se han dado tres grandes sistemas procesales penales que han determinado la configuración externa del proceso penal, se trata del sistema acusatorio, inquisitivo y mixto, de los cuales desarrollaremos cada uno de ellos.

*2.2.1.3.1. El Sistema Acusatorio:* El carácter esencial de este sistema configura el proceso como una contienda entre las partes iguales frente a un

juez que ha de actuar de manera imparcial, inicialmente se consideró que el ofendido por el delito era el único que podía ser acusador, luego se estimó en una primera etapa que el delito también ofendía al pueblo y en una segunda etapa que la persecución debía asumirla el Estado conforme al principio de legalidad. (San Martín, 2015). Asimismo, yendo hacia las características del sistema acusatorio San Martín (2015) resalta los siguientes aspectos:

“a) El proceso se pone en marcha cuando una particular fórmula la acusación; el Juez no procede de oficio. b) La actuación privada determina los objetivos y subjetivo del proceso, es decir el hecho punible y la persona que se va a procesar. c) Rige el brocado *iuxta alegata et probata* es decir el juez no investiga los hechos ni practica pruebas ofrecidas por las partes. d) El juez no puede condenar a persona distinta de la acusada, ni por los hechos distintos de los imputados. e) El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad”. (p.256)

En mi opinión puedo decir que el sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales durante el proceso penal, es por eso que el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia, sin embargo el sistema acusatorio no solo implica la separación de funciones entre el juzgador, acusador y defensor, sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como necesariamente deben de existir indicios suficientes de que el individuo haya cometido el delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación y/o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad de la persona.

2.2.1.3.2. *El Sistema Inquisitorio*: El carácter esencial del proceso inquisitivo es el predominio absoluto del juez, que es al mismo tiempo acusador contra un acusado colocado en situación de desigualdad, se estimó que existe un

interés público en la persecución del delito, pero se unificó en una misma persona, el juez con las funciones de acusación y enjuiciamiento (San Martín, 2015). El sistema inquisitivo en sus rasgos esenciales puede ser caracterizado de la siguiente manera: a) El Estado se encarga de detectar y perseguir los delitos cometidos no lo deja a la iniciativa privada, actúa de oficio para cumplir esta doble función para dicho efecto crea órganos que cumplen la función de investigar el delito y de acusar. Esmein (2007) sostiene que, esta fusión de la función investigadora y acusadora en manos del juez no es algo que haya surgido de la noche a la mañana siendo su origen oscuro y su desarrollo incierto, precisamente el nombre con que se designa este sistema da cuenta exacta de dicha característica, lo inquisitivo en latín *inquisitivus* se refiere a lo perteneciente o relativo a la indagación o averiguación como rasgo de comportamiento, inquisitivo es quien inquiera y averigua con cuidado y diligencia las cosas o es inclinado a ello llevado al ámbito procesal, el sistema inquisitivo se caracteriza por acentuar la búsqueda de la verdad a través de la investigación del delito.

Este sería como dice Spierenburg (1984) el elemento más importante del sistema inquisitivo es la posibilidad de perseguir ex officio, según este autor, viejo adagio sin denuncia no hay juez (*no plaintiff no judge*), del viejo procedimiento pierde su validez y convierte a los jueces en inquisidores o persecutores. El juicio es delegado a un juez que tiene acceso al “cuerpo de las ciencias penales”, la tarea de investigar y juzgar es encargada exclusivamente al juez como órgano especializado y preparado en los conocimientos de las ciencias penales.

El autor Esmein (2007) refiere que el juez ya no es el árbitro elegido por las partes, sino es un órgano impuesto al delinciente, la investigación del juez no está limitado a la evidencia que es traída ante él, en la medida que el señor juez en el sistema inquisitivo es un especialista en las ciencias penales, es el que tiene el poder de inquirir del latín *inquirere*, esto es, de indagar, averiguar o examinar cuidadosamente algo o adquirir el conocimiento de lo sucedido, en el ámbito del proceso penal el juez inquisitivo es el que se encarga de la búsqueda de la evidencia permitida jurídicamente más allá de lo que puedan pedir las partes y para garantizar el éxito de su investigación y/o instrucción el juez la desarrolla mediante un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio.

La toma de decisiones está basada en un sistema de pruebas legales como una forma de equilibrar en favor incluso de la defensa del procedimiento inquisitivo y secreto, este sistema se estructuro sobre la base de pruebas legales, esto significaba que el juez para adquirir la convicción debería tener determinado tipo y cantidad de evidencias, definidas previamente por la ley.

El reconocimiento del derecho de apelación del procesado, como una forma de reducir el poder centralizado e intenso del juez inquisitivo, se habilitó en el sistema inquisitivo la posibilidad que el juez de mayor jerarquía revise lo que determinó el juez de menor grado.

*2.2.1.3.3. El Sistema Mixto:* El carácter esencial de este sistema es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo

acusador (San Martín, 2015).

Para Maier (s.f.) por ejemplo, el sistema inquisitivo perdura hasta nuestros días en una de sus máximas premisas fundamentales, la persecución penal de los delitos es pública, por lo menos como regla se considera a los máximos exponentes del comportamiento desviado en el seno social, y por ello, intolerables para el orden y la paz social al punto de que deben ser perseguidos por el mismo Estado y sin atención a ninguna voluntad particular.

Como se puede evidenciar, el sistema mixto resulta de la unión entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo esto como producto de la búsqueda de conciliación entre los valores de ambos sistemas, tales como el respeto irrestricto de la libertad y como tal la exigencia de garantías para el proceso del sistema acusatorio y por parte del sistema inquisitivo, el deber del Estado de mantener o restablecer el orden y la paz social en el cual se fundamenta que la persecución penal sea pública.

#### ***2.2.1.4. Principios del Proceso Penal.***

*2.2.1.4.1. Principio de Legalidad:* Conocido bajo el axioma “*nullun crimen, nulla poena sine lege*” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm Von Feuebach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionado si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley.

Asimismo, Calderón (2010) menciona que dicho mandato constitucional está contenido en el artículo II (principio de legalidad) del título preliminar del código penal, el mismo que establece:

“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p.118)

Siguiendo este orden de ideas, Binder (2014) refiere que el principio de legalidad limita el ejercicio del poder exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Finalmente, podemos concluir que el principio de legalidad es uno de los principios más importante dentro del proceso penal, por cuanto se parte que si una conducta no constituye delito no puede ser perseguida penalmente, principio que garantiza que la persona no sea perseguida penalmente injustamente.

2.2.1.4.2. *Principio de Derecho de Defensa*: Viene a ser el presupuesto esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza la argumentación de las partes del proceso, toda vez que por su vía realizan y ejecutan las acciones propias del proceso a fin de proteger y cautelar los intereses jurídicos del investigado, empero es de advertir que en alguna oportunidad haciendo uso del derecho de defensa el acusado puede allanarse a la imputación en su contra aceptando su responsabilidad en el hecho delictivo. (Peña, 2016).

En el artículo 139° inc. 14, de nuestra Constitución Política del Estado se encuentra amparado este principio, en los siguientes términos:

“Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.



En ese tenor el Tribunal Constitucional en la sentencia asignada al expediente 5085-2006-PA/TC, indicó:

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés”.

2.2.1.4.3. *Principio de Motivación*: La motivación de las resoluciones judiciales se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial (Rosas, 2015).

La constitución política del Perú en su artículo 139°. Inc. 5, se encuentra amparado este principio en los siguientes términos:

“Este principio de motivación implica el deber del Juez de fundamentar sus decisiones y que dichos fundamentos sean conocidos por las partes, evitándose la arbitrariedad en los procesos judiciales, sin embargo, existe una excepción en la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia asignada al expediente 1230-2002-HC/TC, f.j. 11, señaló:

La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción

razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

Sin embargo, para otros exponentes de la doctrina nacional como Cubas (2017) este principio consiste en obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con la pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos con ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir un controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Por esto, en palabras de Colomer (2003) el principio de motivación es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia; tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares de un Estado de Derecho; del cual su omisión, en tanto se dictamine una Resolución con una motivación aparente, errónea, insuficiente y manifiesta ilogicidad sería vulnerar un derecho fundamental del justiciable.

*2.2.1.4.4. Principio de Igualdad de Armas:* Uno de los principios básicos del

sistema acusatorio, es aquel de la igualdad de armas, encaminado a asegurar que el acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, es decir, que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegaciones, prueba e impugnación. (Borja de Quiroga, 2004)

Como lo sostiene San Martín (2015) es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema bajo un proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal, en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión; por lo que el Código Procesal Penal garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3° del Artículo I del Título Preliminar:

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

En otras palabras, el principio de Igualdad Procesal garantiza que las partes procesales sigan un proceso con igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones en todo el transcurso del proceso penal, por supuesto cada uno

dentro de sus funciones y roles, con lo cual se garantiza una defensa eficaz para los sujetos procesales.

2.2.1.4.5. *Principio de Proporcionalidad*: El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin que se persigue por la conminación legal. Además, debe existir una proporcionalidad de las penas la necesaria proporción entre delito y pena. (Rosas, 2015).

En ese sentido, el Código penal garantiza expresamente el principio de proporcionalidad como norma rectora del proceso al establecerse en el artículo VIII del Título Preliminar:

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Al respecto, Villa (2014) sostiene que el Principio de Proporcionalidad es un principio de equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. Es decir, la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución *talional* o de venganza.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal; siendo que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus

costumbres, así como los interés de la víctima, de su familia o de las personas que ella depende, mientras que el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre ateniendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatoria de la responsabilidad.

*2.2.1.4.6. Principio de lesividad:* En virtud al principio de lesividad, previsto en el artículo IV del título preliminar del código sustantivo, según el cual la imposición de la pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, al haberse demostrado la lesividad, se hace necesario imponer una pena privativa de libertad.

Al respecto, en el Expediente 0019-2005-PI/TC/ f. 35, del Tribunal Constitucional señala:

“Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *Ius Puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bien jurídicos constitucionalmente relevantes”.

En todo caso, el principio de lesividad establece que, para imputar como punible una conducta, debe causar lesión y/o perjuicio al bien jurídico protegido, sino se causa el hecho denunciado no constituiría delito; por lo tanto, el presente principio lo que reprocha penalmente es la magnitud del daño causado al bien jurídico por nuestro ordenamiento.

*2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad:* Este principio supone que las lesiones o

puestas en peligro de bienes jurídico que el derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que, sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (San Martín, 2014).

Así mismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0014-2006-PI/TC/f.25 afirma que:

“El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió, la responsabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado”.

En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con motivación del autor. Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido.

*2.2.1.4.8. Principio Acusatorio:* El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera

premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. (Salinas, 2018).

En cambio, para Peña (2016), el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante asume las funciones persecutorias, en concreto con la aparición del agente fiscal. Precisamente juez y acusador no son la misma persona.

Concretizando, el principio acusatorio implica que sin acusación no hay juicio; es decir el Ministerio Público es el titular de la Acción Penal, y si dicho ente no ejerce acción y/o acusación no puede haber un Juzgamiento de persona.

*2.2.1.4.9. Principio de Publicidad:* La publicidad nos da una garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un juicio oral.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139º, numeral 4, contempla la definición del principio de publicidad, al señalar que: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley”.

Asimismo, el artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho, en condiciones iguales, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139º, numeral 4, señala: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley”; y el

acápites del 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la persona: “a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; así mismo en su artículo 11º determina que toda persona imputada de un hecho ilícito le asiste el derecho a un juicio público, en el que se le prevalezca su derecho de defensa.

#### *2.2.1.4.10. Principio de Oralidad:*

El maestro Binder (2014), menciona:

“Es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado”. (p.89)

En ese contexto, el artículo 361º del Código Procesal Penal, contempla que:

“La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta (...) toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de los sujetos procesales”.

Cuando se habla del principio de oralidad nos referimos a que los partes procesales dan a conocer directamente al Juez, oralizando cada una de sus pretensiones y por el cual el Juez una vez escuchado lo alegado por las partes recién podría resolver las peticiones solicitadas y/o requeridas, sin perjuicio de lo actuado en el juicio quede en actas, pues actualmente no cabe hablar de un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito.

#### ***2.2.1.5. Garantías Constitucionales del Proceso penal***

*2.2.1.5.1. Principio de Debido Proceso:* Es la garantía que se refunden en el supra concepto del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva;



importa que la decisión final a tomar por el juzgador, no solo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada, conforme al acervo probatorio actuado en el proceso, sino que, aparejado a ello, la sentencia ha de ser fiel reflejo de un inescrupuloso respecto a los derechos fundamentales de las partes. (Peña, 2018).

El principio del debido proceso se encuentra recogida en la Constitución Política Peruana de 1993, en el siguiente acápite:

“Es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Así mismo, el principio del debido proceso tiene respaldo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10, el cual a la letra indica:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En definitiva, el Principio del Debido Proceso, es uno de los principios que protege al investigado que viene siendo acusado por un delito, se respeten sus derechos procesales y constitucionales establecidas taxativamente en nuestra Carta Magna, por ejemplo que se respete los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal; como son las diligencias a practicarse por el titular de la acción penal, así como las audiencias judiciales desarrolladas por los Órganos Jurisdiccionales se realicen bajo un debido proceso.

*2.2.1.5.2. Principio de Presunción de Inocencia:* La presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental, a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respecto uno de los fines esenciales del Estado. (Sánchez, 2020).

En igual sentido, la Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas, establece que “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8°.2. de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es precedente condenarla, sino absolverla”.

En esta línea principista, el artículo II del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan condición de

pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008).

Finalmente, en lo relevante, mi apreciación sobre el principio de presunción de inocencia es un principio fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución el cual es un valor ético, social, legal, y deberá ser respetado en el desarrollo de un proceso, pues establece la inocencia del individuo como regla, en consecuencia, sólo a través de un proceso o juicio en que se pruebe la responsabilidad del procesado, el Estado podrá imponer una determinada sanción o pena.

*2.2.1.5.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:* El derecho a la tutela judicial, en palabras del profesor Rubio (2016), este derecho tiene rango Constitucional pues así lo establece artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional”.

Comentando a su vez los alcances del artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el referido autor agrega que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido que: El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la

garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

*2.2.1.5.4. Principio de la carga de la prueba:* San Martín (2015), sostiene que la carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito.

El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil.

*2.2.1.5.5. Principio del derecho a la prueba:* Tal como lo señala el profesor San Martín (2015), “El derecho a la prueba integra la garantía de defensa procesal. Se define este derecho como el poder jurídico que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesarios para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es el objeto del proceso”.

Por esta razón, el derecho a la prueba es un derecho complejo, tal como lo ha catalogado el Tribunal Constitucional en la sentencia (STC 6712-2005-HC/TC), al señalar que está determinado:

“(…) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideran necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se

asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe de estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado”.

De otro lado, el Máximo Tribunal ha entendido que el derecho a la prueba como un derecho complejo concebido en dos dimensiones desde el punto de vista subjetivo cuando: “constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”.

#### ***2.2.1.6. El proceso Penal.***

*2.2.1.6.1. Conceptos:* El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar, el proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia a la investigación basada en el conocimiento científico (Cubas, 2017).

Expresa, García (2018), que:

“El proceso penal común es un conjunto de actos consecutivos y concatenados previos a la aplicación de una sanción punitiva al ciudadano que ha delinquido; estos actos son realizados exclusivamente por los operadores de justicia. El proceso penal común es considerado como un instrumento jurídico para la administración de justicia ya que, mediante este instrumento, se resuelve una controversia, se resarce los daños, lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos”. (p.38)

Sin duda alguna, el proceso penal es un instrumento que sirve para garantizar la Presunción de Inocencia de una persona que viene siendo inculcado por un delito, ello por parte del ius puniendi; ya que el proceso penal va a permitir al perseguido penalmente que no se vulnere, que se respete sus derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, esto es, para que al momento de determinarse la culpabilidad penal del procesado haya sido, bajo una deliberación y/o resolución justa.

*2.2.1.6.2. Características del proceso penal:* Reyna (2015), indica que el proceso penal presenta las siguientes características: a) Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley; b) La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto; c) Tiene un carácter instrumental; d) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición; e) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales; f) La indisponibilidad del proceso penal; g) El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito; y h) Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

*2.2.1.7. Clases de Proceso Penal.*

*2.2.1.7.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.*

*2.2.1.7.1.1. El proceso penal sumario:* En primer término, vale destacar que el Código de Procedimientos Penales de 1940, indica que “el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en instancia única”. Esto a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal, que contempla la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral.

El abogado penalista Oré (2015), refirió que el proceso sumario implica principalmente un plazo más corto. “Es sumario en el entendido de que el delito no es grave y el plazo de la instrucción es un plazo breve, a diferencia del ordinario, que se prolonga por más tiempo”.

Sostiene por ello Peña (2012), que el proceso penal sumario cuenta con una única etapa de instrucción. “El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial, cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo”.

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

*2.2.1.7.1.2. El proceso penal ordinario:* En lo relevante Burgos (2002), define el proceso penal ordinario peruano, es compatible con los principios

constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

El proceso ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por un Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia. La Corte Suprema constituye la segunda instancia en estos procesos.

*2.2.1.7.2.1. Etapas del Proceso Penal:* El código de procedimientos penales en el artículo 1° señala que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la etapa de instrucción y la etapa del juzgamiento, este se realiza en instancia única.

*2.2.1.7.2.1.1. Etapa de Instrucción:* La instrucción; es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el Juez o Fiscal -según el modelo procesal-, con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado (Oré, 2015).

En relación a la idea anterior, La Corte Suprema citada por San Martín (2003), señaló esta etapa como fundamental. No solo insiste en que: a) que



tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito para descubrir a los autores y cómplices del mismo; b) que las circunstancias en que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del delito y, c) que esta etapa debe establecer la participación de los imputado en los actos preparatorios, de ejecución y posteriores a la comisión del delito. También considera que el órgano judicial superior debe fiscalizar si el Instructor ha cumplido con los fines que le acuerda y anular lo actuado en su caso ordenando un plazo ampliatorio en caso de incumplimiento.

En la instrucción, continúa San Martín (2003), no solo se realizan actos de investigación en orden a la determinación de la antijuricidad penal de los hechos objeto de imputación por el Ministerio Público y a la individualización de quienes aparecen vinculados a él como autores o partícipes. También se llevan a cabo, de modo preponderante, un conjunto de actividades de aseguramiento de las personas, de las fuentes de prueba y de las responsabilidades económicas derivadas del delito, tales como detenciones, impedimentos de salida, allanamientos, intervenciones telefónicas, incautaciones y embargos, entre otros.

Los plazos de la etapa de instrucción de acuerdo al Código de Procedimientos Penales en el artículo 202° es de cuatro meses. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efectos de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional, correspondiente, mediante resolución debidamente

fundamentada. En el caso de procesos complejos por la materia; por la cantidad de medios de prueba a actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; (...) mediante auto motivado podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por ocho meses adicionales improrrogables bajo responsabilidad y la de los magistrados que integran la Sala Superior.

*2.2.1.7.2.1.2. Etapa Enjuiciamiento:* El Código de Procedimientos Penales en el artículo 207° señala que el juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta por tres Vocales.

Dentro de este marco, el procesalista San Martín (2003), afirmó que, el Juicio oral es la etapa más importante del proceso penal. En esta se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando y/o absolviéndolo. Es una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes.

*2.2.1.7.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.*

*2.2.1.7.2.1. El proceso penal común:* El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, encontrándose dividido en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento (Reyna, 2015).

Sin lugar a dudas sobre el proceso penal se generan varios conceptos. Al respecto, Benavides (2016) describió: en el nuevo código procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo, otros autores como lo hace el Dr. Sánchez Velarde (2009) en “Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano” dice que el nuevo proceso penal tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. (p. 41)

Por mi parte, el proceso penal común no es más como se ha mencionado por el autor citado anteriormente un proceso que está dividido en tres etapas (Investigación Preparatoria, Intermedia y Juicio Oral), el cual es un proceso que garantiza los derechos fundamentales del imputado en todas sus etapas, el cual se desarrolla dentro del fuero común.

#### *2.2.1.7.2.2. Etapas del proceso penal común.*

*2.2.1.7.2.2.1. La Etapa de investigación preparatoria:* Reyna (2015), Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

Al mismo tiempo, Cubas (2017) define:

“La investigación preparatoria es única dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los Derechos fundamentales”. (p.345)

Asimismo, tenemos que, una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal, si considera que se dan los elementos tanto objetivos como subjetivo, dicta un acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria, el mismo que debe de ser comunicado al Juez de la Investigación Preparatoria; como vemos ahora el fiscal tendrá que realizar una labor más eficiente, pues será él y no la policía quien determine los hechos que se suscitaron y la correspondiente tipificación del delito. En la tipificación el Fiscal no debe de limitarse a indicar en que artículo del Código Penal se encaja el hecho delictivo, si no que tiene que ir más allá, es decir además de ello, deberá de indicar cuales han sido los motivos que han llevado a su persona, a calificar el hecho como un determinado delito. (Iparraguirre y Cáceres, 2019).

*2.2.1.7.2.2.1.1. Diligencias Preliminares:* Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa prejurisdiccional del proceso en el cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima.

De manera análoga, señala Cubas (2017) que, “la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de determinar: a) si el hecho denunciado es delito, b) si se ha individualizado su presunto autor, y c) si la acción penal no ha prescrito. Si

no existe algunos de estos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados.

El artículo 334° numeral 2, del Código Procesal Penal, establece que:

“El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación (...)”

El fiscal, realiza o no las diligencias preliminares, calificara la denuncia y determinara si es conveniente iniciar la investigación o no.

2.2.1.7.2.2.2. *Etapas Intermedia:* Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulado por el Código Procesal Penal en los artículos 344° y siguientes, el citado artículo establece que disputa la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa (Cubas, 2017).

En ese contexto, Reyna (2015) menciona que:

“La etapa intermedia tiene la finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal”. (p.34)

Citando al procesalista, San Martín (2015), define que la etapa intermedia es una etapa de filtro para llegar a la etapa de juzgamiento; es decir sirve para establecer si se pasa o no a la etapa de juzgamiento oral.

2.2.1.7.2.2.2.1. *El Sobreseimiento:* Se entiende por sobreseimiento la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual pone fin a un procedimiento penal incoado con

una decisión que sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. (Iparraguirre y Cáceres, 2019).

En ese sentido tenemos que, el artículo 344° del Código Procesal Penal en su numeral dos establece que el sobreseimiento del proceso procede en los siguientes casos:

“a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

Por último, es conveniente acotar que el sobreseimiento procede debido a que el Fiscal no encuentra los elementos suficientes para acusar o debido a que no ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor, ni el cómplice del hecho, o con mayor razón si se llega a comprobar que el hecho no se realizó. En definitiva, cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso segundo de este artículo, conllevara a que el Fiscal solicite el sobreseimiento definitivo de la causa, lo cual implica una absolución adelantada.

2.2.1.7.2.2.2. *La Acusación*: La acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, en tanto su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal. Si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la causa a juzgamiento, por consiguiente, siendo imposible considerar al imputado como autor del hecho delictivo o calificando el hecho imputado, sencillamente, como un hecho falto de relevancia penal. (Peña, 2016)

En esa línea, el artículo 349° numeral 1) del Código Procesal Penal, prescribe: La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, con concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se le atribuye al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; el artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo y h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

Dentro de este orden de ideas, San Martín (2015), aseveró que la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no otros nuevos.

2.2.1.7.2.2.3. *Etapa de Juzgamiento*: Es la etapa principal del proceso, en la que se juzga la acción del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que concluye el proceso; se encuentra después de la etapa intermedia (Leon,2009).

El Código Procesal Penal señala en su artículo 356° numeral 1, que:

“El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio,

identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

En tanto, Sánchez (2020), manifiesta que la etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal.

*2.2.1.7.2.2.3.1. La audiencia:* En opinión de Iparraguirre y Cáceres (2019), es la exposición objetiva del juicio oral, en el que se lleva a cabo la discusión de la prueba reunida en el proceso, y que tiene las características de ser compleja y unitaria.

*2.2.1.7.2.2.3.2. El Juicio Oral:* Es la fase en que se realiza el debate procesal y se rige por los principios acusatorios, de contradicción y de igualdad, es la fase en la que se resuelve un principio con todas las garantías procesales.

Al respecto, Mellado (2003), nos indica que el juicio oral “Es el núcleo esencial del proceso penal”.

Cabe considerar por otra parte que la etapa del juzgamiento o de juicio oral es la etapa estelar del proceso penal, la misma que finaliza con una sentencia penal condenatoria o absolutoria; esta etapa según nuestro Código Procesal Penal está dividida en sub-etapas la primera por el Alegato de Apertura, segundo por la Actuación de Medios Probatorios y tercero por el Alegato de Clausura; que se sustanciará a base de la acusación fiscal. Es decir, si no hay acusación fiscal, no hay juicio.

*2.2.1.7.2.3. Los procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal.*

*2.2.1.7.2.3.1. Proceso inmediato:* Para Sánchez (2020), el proceso inmediato es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento penal. La finalidad de este



proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Por último, es conveniente acotar que el proceso inmediato rige bajo los principios procesales de Celeridad, Economía Procesal, entre otros, lo cual para su requerimiento por parte del Ministerio Público deberán estar incursos dentro de lo previsto del Art.º446 numeral 1, literal a), b), c) y d) del Código Adjetivo.

*2.2.1.7.2.3.2. El Proceso por Razón de la Función Pública:* El nuevo código procesal penal a diseñado un procedimiento especial para juzgar a lo más altos funcionarios de la Nación que cometen delitos en ejercicio de sus funciones. Estos altos funcionarios conforme al artículo 99 de la carta magna, son: son el presidente de la República, los representantes del Congreso, los ministros del Estado, los Miembros del Tribunal Constitucional, los Miembros del Consejo de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General, los cuales como es obvio serán procesados no por la persona de ellos, si no por la función pública que cumplen. (Iparraguirre y Cáceres,2019).

Por su parte, Sánchez (2020); explica cómo es el proceso por razón de la función pública:

“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”. (p.369)

*2.2.1.7.2.3.3. El Proceso de Seguridad:* Igualmente, de manera acertada, el

código introduce un proceso de seguridad, a diferencia del código arcaico del cuarenta que no señalaba nada al respecto, salvo el examen médico legal que se hace al inimputable, pero respecto del procedimiento no se hacía mención alguna. Como es de verse, estamos ante un proceso, que se sigue contra aquella persona sobre la cual ha recaído una resolución de incoación, debido a que, previo examen pericial, se ha llegado a determinar que se trata de un inimputable, o sobre aquella persona que a consideración del Fiscal amerita imponer una medida de seguridad. (Iparraguirre y Cáceres, 2019).

Aunado a lo señalado, Sánchez, (2020) considera que este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad.

*2.2.1.7.2.3.4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal:* La sección cuarta, del libro quinto del Nuevo Código Procesal Penal está dedicada a regular el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal o también llamado proceso de querrela.

Ello nos permite vislumbrar que el fundamento material de este proceso especial, se encuentra en la singularidad de los delitos que constituyen el objeto de este procedimiento, concretamente en el hecho trata de delitos privados, esto es perseguibles únicamente a instancias de la parte ofendida; de ello surge la necesidad de saber cuáles son los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal que nos señala el artículo 459° del Nuevo Código Procesal Penal, así pues tenemos: Injuria (artículo 130° del Código

Penal), Calumnia (artículo 131° del Código Penal), Difamación (artículo 132° del Código Penal), Violación a la intimidad artículos 154°, 155°, 156°, y 157° del Código Penal). (Sánchez, 2020).

#### *2.2.1.7.2.3.5. El Proceso de Terminación Anticipada: Sánchez (2020)*

Refiriéndose, al proceso de terminación anticipada, señala que se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico.

Ampliando los alcances de la definición anteriormente señalada,

Iparraquirre y Cáceres (2019) manifiestan que:

“La terminación anticipada, conocida también como admisión de culpabilidad del procesado, como expresión del principio de oportunidad, permite que a iniciativa del imputado o el fiscal, se lleve a cabo una audiencia especial y privada, a la cual asistirán el imputado, su abogado defensor, el fiscal y el juez, con la finalidad de encontrar un acuerdo entre estas partes respecto a la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias”. (pp.458-459).

En conclusión puedo decir que uno de los procesos especiales más utilizados a nivel nacional sería la Terminación Anticipada el cual corresponde a un proceso de simplificación procesal, en el cual imputado acepta los cargos imputados en su contra y por el cual se le apremia con la reducción de la sexta parte de la pena en concreto a imponérsele siempre en cuando el delito por el cual se le viene imputando no se encuentre dentro de las prohibiciones de reducción conforme el Art.º471 numeral 3 del Código

Procesal Penal; por lo que, previa reunión informal el Representante del Ministerio Público e imputado llegan a un acuerdo respecto a la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a establecerse y/o imponerse, la misma que es oralizada y sustentada ante una Audiencia convocada por el Juez de Investigación Preparatoria quien controlará la legalidad de dicho acuerdo.

*2.2.1.7.2.3.6. El Proceso por Colaboración Eficaz:* El proceso de colaboración eficaz, constituye una forma *sui generis* de despenalización, conocido también en la doctrina como Derecho penal Premial, que descansa en la figura del arrepentimiento.

Procedimiento este, mediante el cual el imputado se arrepiente de sus hechos y reconoce ante la autoridad haber participado en la comisión de un determinado hecho delictivo proporcionando información suficiente y eficaz a fin de que se llegue a prevenir y reprimir eficazmente el delito. (Iparraguirre y Cáceres,2019).

Más que un arrepentimiento moral, lo que implica, es un arrepentimiento convenido puesto que, como bien señala San Martín (2016), los beneficios que se le otorgan a la persona arrepentida, tienen el carácter de ser transaccionales, en cuanto suponen para el beneficiario el suministro de una información, prueba, delación efectiva. Etc., a cambio de una exención de pena, rebaja de la misma, beneficios procesales, etc.

Por otro lado, Sánchez (2020), explica que se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados

beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

Ahora respecto al proceso especial de Colaboración Eficaz no podemos dejar de mencionar que ha sido uno de los procesos más utilizados en procesos penales y/o delitos de Corrupción de Funcionarios y Lavados de Activos, esto es, en casos de los expresidentes de nuestro Estado Peruano, Congresistas, Alcaldes y otros altos funcionarios.

*2.2.1.7.2.3.7. El Proceso por Faltas:* Las faltas son infracciones penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales, y sociales, y que por su mínima lesión no constituyen delitos. La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (Sánchez, 2020).

#### ***2.2.1.8. Medios de defensa en el proceso penal.***

*2.2.1.8.1. Definición:* A mérito de los medios de defensa el imputado tiene la facultad de disputar la validez de la acción penal, ya sea porque se emitió inobservando la norma o porque carece de un requisito. Los medios de defensa en el proceso penal esta conducido a cuestionar una relación jurídica procesal ineficaz.

Otra posición de Oré (2015), señala:

“En todo proceso penal es imprescindible la existencia irrestricta de recursos que hagan posible el ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. Estos recursos deben permitir efectuar una densa sobre el fondo de la imputación delictiva (autodefensa) como de la adecuada consecución del proceso (defensa técnica), es decir, en este último caso, adecuadas a sus requisitos formales y procedimentales”. (p.255)

2.2.1.8.2. *Cuestión previa*: La Cuestión previa es aquel medio de defensa técnica que procede cuando se decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en el Artículo 4.1° del Código Procesal Penal.

Al respecto se tiene que, “La cuestión previa tiene el objetivo de argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal, previa necesaria para que pueda ser promovida de la acción penal, por lo que su incumplimiento genera un vicio procesal, pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso” (Peña, 2012).

En esta línea de ideas Mixán (2000), señala que, la cuestión previa denominada también “condición de procedibilidad”, debe ser entendida como una condición *sitie qua non*. Sin su observancia será inválido el ejercicio de la acción penal. Por eso, en los casos taxativamente previstos en la Ley, su observancia será inexcusable.

2.2.1.8.3. *Cuestión Prejudicial*: La cuestión prejudicial es aquel medio de defensa hábil que procede cuando el titular de la acción penal decide continuar con la Investigación Preparatoria, incluso cuando está pendiente una declaración en la vía extra penal relacionada del hecho imputado.

Según el Código Procesal Penal en el Artículo 5.1, estatuye “La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesario en vía extrapenal una declaración vinculada a los caracteres delictuosos del hecho incriminado”. En consecuencia, dependerá la continuación o el archivamiento del proceso, como lo prescribe el artículo 5.4, del Código Procesal Penal.

El procesalista Mixán (2000), refiere que la cuestión prejudicial consiste en una relación jurídica o hecho jurídico de naturaleza extra penal que, a veces, durante el *ter lógico* de un proceso penal, se presenta con la calidad de antecedente lógico jurídico del hecho materia de denuncia; y a su certeza determina la suspensión del proceso penal en espera de una resolución del juez o autoridad no penal pero competente para el caso, decisión que permitirá, a su turno, al juez penal despejar la duda sobre el carácter delictuoso del hecho denunciado y resolver o por la extinción de la relación procesal penal que estaba suspendida .

*2.2.1.8.4. Las Excepciones:* Las excepciones atacan el ejercicio potestativo del Estado, impugnando la existencia misma de la relación procesal.

Explicando los alcances de las excepciones, Mixán (2000), considera que “la excepción es un procedimiento penal que consiste en el derecho de petición intraprocesal, que el procesado hace valer formalmente, objetando jurídicamente la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autoeliminación de la potestad punitiva del Estado prevista taxativamente como excepción y pide se

declare extinguida dicha acción penal con archivamiento definitivo del expediente.

Para Cubas (2017), respecto a las excepciones, señala:

“Las excepciones como medios de defensa del imputado que tiene por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. (...) es un derecho que se contrapone a la acción penal, por la cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite”. (p.245)

También considerado como un medio de defensa técnica de naturaleza procesal, cuya oposición al ejercicio penal se funda esencialmente ante el incumplimiento sobre el fondo o forma, lo cual puede ocasionar la subsanación del proceso penal o en su defecto su archivo definitivo (Peña, 2012).

#### **2.2.1.9. La prueba.**

*2.2.1.9.1. Definición:* La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento (Peña, 2016).

Según la doctrina moderna Talavera (2017) refiere que “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)”

Y en este sentido, a decir de Beltrán (2015), considera que:



“La prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o lo que es lo mismo determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. (p.30)

En conclusión, la prueba es uno de los aspectos más importante del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables.

*2.2.1.9.2. Objeto de la prueba:* El objeto de prueba, son los hechos que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito, no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Asimismo, las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio, el acuerdo se hará constar en acta celebrada en la audiencia preliminar o preparatoria del juicio oral, la cual se realiza durante la etapa intermedia. (Nakazaki, 2015).

Sánchez, (2014), nos ilustra, sobre el objeto de la prueba en el ámbito judicial, describiéndolo como:

“El fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido objeto de prueba necesaria es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.” (p.9)

En este contexto, para Clariá Olmedo (s.f.) el objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada.

*2.2.1.9.3. Valoración de la Prueba:* La valoración de la prueba, en tanto actividad intelectual influenciada por las leyes naturales, no es privativa del juez, sino que también la pueden realizar las partes (Oré, 2015).

En este contexto, como explica el profesor Neyra, (2010):

“La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.” (p.345)

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso penal, mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los elementos probatorios aportados al proceso, a través de los medios de prueba, permitirán la formación de la convicción del juzgador.

#### ***2.2.1.10. Medios de prueba.***

*2.2.1.10.1. Conceptos:* Se entiende por medio de prueba el procedimiento destinado a poner el objeto de prueba -rigor, el elemento de prueba- al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficiencia para el descubrimiento de la verdad y constituyen un nexo de unión el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre objeto.

Para García (2018) los medios de prueba son todo lo que puede servir para adquirir la verdad. Es el modo de suministrar datos al juez, puentes que unen el objeto por conocer con el sujeto cognoscente.

En esta misma lógica, Mixán (2000) ha interpretado lo siguiente “el medio de prueba es aquello que vincula a la conciencia con el objeto del conocimiento, cuya esencia, propiedades y circunstancias trata de descubrir, escrutar”. Explica el jurista, que el medio de prueba cumple la función binaria de reciprocidad: conduce a la conciencia hacia el tema *probadum*: pero, a la vez, expone a este ante aquel para que lo conozca.

Desde nuestro punto de vista, el medio de prueba es la vía, el canal o el vehículo a través del cual se incorporan las fuentes de prueba al proceso, la admisión y actuación de dichas fuentes se convierten en medios de prueba, los elementos de prueba o la información, que es precisamente la que produce certeza y convicción en el juez, que viene a ser la prueba propiamente dicha. Ejemplo de medio de prueba: en la prueba testimonial; el testigo (órgano de prueba), la declaración testimonial y lo declarado (medio de prueba), lo valorado por el juez la convicción obtenida (prueba).

#### *2.2.1.10.2. Medios Probatorios en la sentencia materia de estudio.*

*2.2.1.10.2.1. Testimonio:* El Testigo es la persona física que sin ser parte en el proceso judicial, es citada para rendir su declaración testimonial, con relación a un suceso, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos que tomó conocimiento con anterioridad al proceso.

“Testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Los elementos respecto al testigo son: a) es una persona física”; b) “a quién se le ha citado para el

proceso pena”; “a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel”; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba”. (San Martín, 2015, p.120)

En este contexto, como lo explica el profesor Talavera (2017), siendo el testigo aquella persona que ha percibido por sus sentidos el hecho punible, sus circunstancias o cualquier otro hecho sobre el cual las partes hubieran hecho alguna afirmación y sea objeto de prueba pudiendo ser considerado por excepción el testigo de referencia, técnico o el impropio, está obligado a acudir en forma oportuna, cuando se procure el llamamiento fiscal o judicial respectivo, citación que debe efectuarse en modo tal que el testigo pueda tomar conocimiento en forma clara e inequívoca del motivo por el cual está siendo citado y de los hechos sobre los cuales ofrecerá su relato, no pudiendo ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal o por cuando su testificación se advierta la posibilidad de incriminar verbigracia a su cónyuge.

En el expediente trabajado N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, presentó el testimonio de la madre de la menor agraviada B.R.R.E.

*2.2.1.10.2.2. La Confesión:* La confesión es la admisión del imputado de los cargos o imputación formulada en su (inciso 1 artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004), solo tendrá valor probatorio cuando:

- Este debidamente libremente corroborado por otro u otros elementos de convicción.
- Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
- Sea prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado (inciso 2

del artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004).

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos como la voluntariedad, espontaneidad y veracidad con su comprobación a través de otros recaudados de la causa (Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, fundamento jurídico 19).

*2.2.1.10.2.3. Pruebas Documentales:* A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, que no regulaba la prueba documental, el Código Procesal Penal en adelante CPP, desarrolla detalladamente de este tipo de prueba en el Capítulo V (Prueba Documental) del Título II (Medios de prueba), de la sección II (La Prueba) del Segundo Libro (Actividad probatoria), regulado del artículo 184° al 188° del Código Procesal Penal.

En tanto, que el artículo 185° inciso 1) del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

“Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro sucesos, imágenes, genes, voces y otros similares”.

De esta manera por su ubicación sistemática en el Código Procesal Penal la prueba documental resulta ser un tipo de medio de prueba que sirve para introducir un dato o elemento de prueba al proceso, Climent Durant (s/f) refiere al respecto que, desde un punto de vista procesal penal, el documento es un medio probatorio caracterizado por ser una pieza de convicción con un determinado contenido ideológico producto del pensamiento humano y que

está destinado a formar la convicción del juzgador sobre un hecho al cual se circunscribe. En esa medida para este autor las características más salientes del documento desde esta misma perspectiva procesal penal son las siguientes: 1) Es un medio de prueba real, 2) Es una pieza de convicción dotada de un determinado contenido ideológico, 3) Tiene un origen extraprocesal, 4) La finalidad del documento una vez aportado al proceso es la de convencer al juzgador sobre la verdad de un determinado hecho.

También, Colomer (2003), sostiene que el documento es un magnífico instrumento para formar la convicción del juez.

En el caso materia de estudio, expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, se evidenciaron las siguientes pruebas documentales:

**a) Denuncia de parte.** –Siendo mediante denuncia por acta, la progenitora de la menor agraviada V.E.M., con fecha catorce de abril de dos mil catorce, a folios tres, (...)

**b) Acta de Constatación.** - (...) realizada en el inmueble de los progenitores de la menor agraviada, ubicado en “*Señor del Huerto Mz, K Lt.04, Ayacucho*”, lugar en el cual ocurrieron los hechos materia del presente análisis (...).

**2.2.1.10.3. Pericias:** Viene a ser otro de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal.

Según Mellado (2003), afirmó que las pericias es un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos doten de conocimiento sobre los hechos los cuales no han conocido directamente, pero que si aportan acerca de las materias propias de su oficio,

arte o profesión. En este mismo sentido está regulado en el Código Procesal Penal en el Artículo 172.1, que a la letra señala

“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

Por otro lado, Iparraguirre y Cáceres (2019), manifiestan que: “El perito es el sujeto con conocimiento científico, técnico o artístico, de quien se sirve el Juez para que aprecie de forma imparcial de algún hecho o circunstancia ajena a la experiencia y conocimiento del magistrado, mediante un dictamen o peritaje, siendo deber del perito la de comparecer y de practicar el reconocimiento emitiendo un informe sobre el objeto de la pericia”.

Estando claro lo que el término “pericia” significa, vemos que hace referencia a la actuación de un perito que aporta conocimiento y/o experiencia para esclarecer una duda que genera antes o durante el proceso y que la información proporcionada por este se traslada a un documento que en líneas generales se conoce como “pronunciamiento pericial”, el que puede, según las exigencias y circunstancias, adoptar alguna de las siguientes denominaciones: dictamen pericial, informe pericial o simplemente peritaje. Sin embargo, también existen otros documentos generados por los peritos que pueden tener denominación distinta, como es el caso de los informes técnicos, como el que practica un perito balístico para comprobar la calidad de un chaleco antibalas o el que instruye un perito en ingeniería química forense, opinando sobre la idoneidad de un equipo o instrumental necesario para su quehacer o actividad pericial, en resumen sea cual fuere la denominación presente y/o futura, es a fin de cuentas un pronunciamiento que hace un perito en aplicación de los

conocimientos particulares con que cuenta, en el que constan los hallazgos de su indagatoria pericial en determinado asunto a consecuencia de utilizar una metodología de trabajo particular (Rodríguez, 2006).

En consecuencia, en el citado expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, se valoraron las siguientes pericias:

a) **Médico Legal**

**Primer reconocimiento.** – De las conclusiones del Certificado Médico Legal N°002657-G, practicado a la menor agraviada de fecha (14/04/2014).

b) **Segundo Reconocimiento Médico Legal.** – De las conclusiones del Certificado Médico Legal N°002725-PF-AR, post facto ampliación de reconocimiento, se advierte que la menor agraviada: 1.- no presenta signos de desfloración (himen íntegro).

c) **Explicación del Médico Legista.** –

La declaración explicativa del médico legista L.C.M, quien refiere que existe la posibilidad que la menor agraviada presente un embarazo aun teniendo el himen íntegro. (...)

d) **Finalmente se practicó un tercer reconocimiento médico legal** a la menor agraviada por el Médico Legista D.C.M. quien mediante el Certificado Médico Legal N°002907-ISX, de folios treinta y tres concluye que dicha menor: 1.- no presenta signos de desfloración, 2.- no presenta signos de acto contranatura, 3.- no presenta signo de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, 4.- Gestación; conclusiones.

e) **Evaluación Psicológica de la menor agraviada.** - Del protocolo de Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC, obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, practicada en la menor agraviada, el Psicólogo adscrito al Instituto de medicina Legal del Ministerio Público, luego de evaluar a la menor agraviada concluye que la menor presenta: 1.- trastorno de estrés post traumático (...)



f) **La Prueba Científica del ADN.** A folios quinientas dos obras el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-58, en el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado C.V.R.Q. y de la menor de iniciales J.I.R.E. (extraído en la diligencia de toma de muestras de fecha 07 de setiembre del 2015), los cuales al haber sido calcular respecto de la probabilidad de paternidad se ha obtenido el siguiente resultado: 99.999984%, (...)

*2.2.1.10.2.4. Inspección Judicial y la reconstrucción:* La prueba es uno de los capítulos más importantes dentro del Derecho Procesal Penal toda vez que ella nos llevara a la verdad, de tal forma que cuando el juez decida lo haga sobre la base de ella. No tiene sentido invocar valores como la legalidad, la corrección y la justicia de la decisión si no se reconoce que la verdad de los hechos es condición necesaria para una correcta aplicación de la norma, entonces la prueba implica una actividad de verificación entre lo que postula una de las partes y lo que existe en la realidad. (Taruffo, 2009)

Al analizar los medios de prueba materia de comentario, García (2018), señalo que en ambos predomina el sentido de la vista, en uno mediante el reconocimiento del lugar donde se verifico el evento, en el otro, estando presente personas que reconstruirán los hechos.

En consecuencia, en el citado expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, se valoraron las siguientes diligencias de inspección judicial:

a) **La Diligencia de Inspección Judicial,** conforme se describe en el acta de inspección judicial, (...)

### **2.2.1.11. La sentencia**

*2.2.1.11.1. Definición:* Se trata del último acto de la fase de conocimiento y en

su etapa de juicio, que agota el grado de mérito; ello sin perjuicio de la eventual etapa de ejecución de lo resuelto sobre el fondo, como también de que se abra la vía impugnativa en caso de admitirse un recurso o de que se demande por revisión (Rosas, 2015).

En palabras de San Martín (2014), la sentencia es aquella resolución emitida por el Juez o la Sala Penal que pone fin al proceso penal, en el cual se decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los puntos referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio.

Reategui (2019), en tanto cita:

“La sentencia es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia”. (P.234)

2.2.1.11.2. *La sentencia penal*: La sentencia penal pone término al Juicio oral, es una resolución judicial de mayor jerarquía, a través de la cual el acusado es condenado o absuelto, generalmente la sentencia judicial es la forma típica más trascendental del acto jurisdiccional. (Rosas, 2015)

Cafferata por su parte, denomina la sentencia penal recogiendo lo dicho por Peralta, (2016):

“(…) Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera

imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando y/o absolviendo al acusado”. (p. 87)

La sentencia constituye la plasmación de la decisión final de pura actividad intelectual, racional y valorativa a la vez, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la causa en un determinado sentido. (Peña, 2018).

*2.2.1.11.2.1. La estructura y contenido de la sentencia:* Está constituida por tres partes importantes que le otorgan unicidad a la sentencia.

*2.2.1.11.2.1.1. Encabezamiento:* Según San Martín (2015) la cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. (p.53).

*2.2.1.11.2.1.2. Parte Expositiva:* Es la parte introductoria de la sentencia penal que contiene: El encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

San Martín (2015), define:

“Parte expositiva, en aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación del acusado, se consignará un resumen de los hechos de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible de ser el caso si es un delito flagrante de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos.” (P.345)

2.2.1.11.2.1.3. *Parte Considerativa*: En esta tercera parte se integran dos secciones la primera denominada fundamentos de hecho y la segunda denominada fundamentos de derecho, cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2015).

2.2.1.11.2.1.4. *Parte Resolutiva*: Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral, es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2015).

En todo caso los componentes de la estructura de la sentencia en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (2016):

- “1) PARTE EXPOSITIVA: Es el relato de los hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene el nombre del acusado y nombre de la menor agraviada.
- 2) PARTE CONSIDERATIVA: Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
- 3) PARTE RESOLUTIVA O FALLO: Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado de ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil”. (p. 100)

2.2.1.11.2.2. *Calidad de la sentencia*: La calidad puede definirse como el

conjunto de características que posee un producto o servicio obtenidos en un sistema productivo, así como su capacidad de satisfacción de los requerimientos del usuario, la calidad supone que el producto o servicio debe cumplir con las funciones y especificaciones para los que ha sido diseñado y que deberán ajustarse a las expresadas por los consumidores o clientes del mismo (Reyes Benítez, 2010).

Por su parte Chungue (2014) explica que la calidad de sentencias se debe a que las sentencias pueden ser distinguidas como sentencias relevantes, sentencias ordinarias y sentencias de mero trámite. Respecto a la primera, son sentencias donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma ya que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Respecto a la segunda, son sentencias que requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia. Respecto a la tercera, son las sentencias cuya solución del problema está cantada desde la presentación de la demanda y solo se espera que el proceso llegue a la situación de expedir sentencia.

La calidad de sentencia es uno de los indicadores más relevantes para evaluar la emisión de resoluciones judiciales, estas deben guardar coherencia entre sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los datos recogidos y el análisis de estos permitirán al sistema judicial el diseño de políticas que contribuyan a su idóneo funcionamiento y al buen servicio al ciudadano (Guerrero, 2017).

### **2.2.1.12. La motivación en las sentencias penales.**

2.2.1.12.1. *Conceptos*: La motivación constituye precisamente la parte razonada de la sentencia que sirve para demostrar que el fallo es justo y porque es justo y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de arbitrariedad y de la fuerza (Priori, 2016).

En nuestro país, se aprecian juristas como Castillo (2002) que define:

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en los cuales apoya su decisión, motivar en el plano procesal que consiste en fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión, no equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo sino a su justificación razonada es decir a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (p.213)

Esta institución tiene amparo en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°1480-2006-AA/TC. FJ 2), ha tenido la oportunidad de precisar que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a

un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

Podemos apreciar que la idea central de la motivación de la resolución judicial es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

*2.2.1.12.2. La motivación como justificación de la decisión:* Es un discurso elaborado por el Juez en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión de otra parte, el dato de contrastar y/o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Benavides, 2016).

Para Taruffo (2009), la motivación:

“(…) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”. (p.398)

En esta misma línea, se encuentra el autor Aliste (2001), quién establece que motivar una resolución judicial implica justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión; y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto.

*2.2.1.12.3. La función de la motivación en la sentencia:* En relación con este tema, el jurista Mixán (2000), precisa que la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.

*2.2.1.12.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión:* La motivación interna significa construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión (Bulygin, 1991).

Dicho de otro modo, Linares (2001), enunció que:

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la



justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal”. (p.233)

Por consiguiente, la motivación debe contener tanto la justificación interna como la justificación externa de la decisión. Por justificación interna se entiende usualmente.

“(…) el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre hecho y Derecho. Se trata de lo que a menudo se define como la subsunción del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que se lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que se identifica mediante la interpretación de la norma que se aplica para decidir la controversia. Cuando los hechos del caso concreto caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces se tiene la justificación interna de la conclusión, que se deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La justificación externa es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de Derecho de cuya conexión se deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa puede detenerse legítimamente cuando llegue a identificar premisas que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que se ubica la decisión”. (Taruffo, 2009, pp. 522-523)

Así, se establece que,

... en cuanto a la motivación en derecho, la justificación externa exige que el juez desarrolle argumentos en apoyo de la elección relativa a la norma que ha considerado aplicable como regla de decisión en el caso concreto, y en apoyo de la interpretación que ha adoptado de la misma.

*2.2.1.12.5. La construcción probatoria en la sentencia:*

Afirma San Martín, (2015) que:

“...Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente”. (p.365)

Para concluir, debe de existir congruencia al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento; es decir, se exige que el juez no omita, altere y/o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones.

*2.2.1.12.6. La construcción jurídica en la sentencia: San Martín (2015),* Enfatiza que la construcción jurídica de la sentencia “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”.

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal y/o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes

especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas y; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Dentro de este marco Sánchez (2020) explica que esta motivación ha sido acogida por el Artículo 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

*2.2.1.12.7. La motivación del razonamiento judicial:* En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2017).

*2.2.1.12.8. La importancia de la motivación de la sentencia y su forma:* La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, porque debe ser debidamente fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva; asimismo para cualquier juez esta es una tarea difícil y/o complicada aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

Respecto a la motivación el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente N°00728-2008-PHC/TC ha sostenido que:

“... el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

Según la referida sentencia del Tribunal Constitucional, esta garantía constitucional se vería vulnerada en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna de razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas.

### **2.2.1.13. Parámetros de la sentencia de primera instancia.**

*2.2.1.13.1. De la parte expositiva:* San Martín (2015) señala que “Es la parte introductoria de la sentencia penal, que contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”, los cuales se detallan de la forma siguiente:

*A. Encabezamiento:* El encabezamiento comprende los datos de identificación del proceso.

Asimismo, tenemos que, para Talavera (2017):

“... La parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces”. (p.267)

*B. Asunto:* Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martín, 2015).

*C. Objeto del proceso:* Está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2015).

De lo expuesto, Hidalgo (2016) considera que ésta parte de la sentencia debe contener:

“La enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p.89)

*D. Postura de la defensa:* “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo del Rosal, 1999).

*2.2.1.13.2. De la parte considerativa:* Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2009).

El referido autor reconoce que la parte considerativa de la sentencia, los cuales los resume de la siguiente manera: Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros.

Según la teoría revisada en el presente caso, la parte considerativa debe contener lo siguiente:

*A. Motivación de los hechos:* La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento (San Martín, 2016).

De acuerdo a las fuentes analizadas, una adecuada valoración probatoria debe contener lo siguiente:

*D. Motivación del derecho:* San Martín (citado por Benavides, 2016) por su lado señala que la fundamentación jurídica es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico y/o la valoración probatoria, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

*E. Determinación de la tipicidad:*

*Determinación de la tipicidad objetiva:* La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plasencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable se sugiere la comprobación de los siguientes elementos estos son:

*El verbo rector:* El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.

*Los sujetos.* Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo quien es el sujeto que sufre la acción típica.

*Bien jurídico:* El derecho penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos.

*Elementos normativos:* Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

*Determinación de la tipicidad subjetiva:* Peralta (2016) considera que la tipicidad subjetiva la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado en los delitos dolosos de resultado o bien a una sola conducta en los delitos imprudentes y en los de mera actividad, y a veces por elementos subjetivos específicos.

*Determinación de la Imputación objetiva:* Hurtado (2005), indica que el punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el

criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado.

*F. Determinación de la antijuricidad:* Bacigalupo (1999), Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.

Es así que, la teoría revisada establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

*G. Determinación de la lesividad:* El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa.

*H. Determinación de la culpabilidad:* Zaffaroni (2002), Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la



antijuridicidad; c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera.

*I. Determinación de la pena:* Desde una concepción genérica, Hurtado (2005), señala que la determinación de la pena es:

“La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara”. (p.458)

Zaffaroni (2002), por su parte ha tenido oportunidad de desarrollar la determinación de la pena, en el siguiente sentido:

“La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal”. (p.145)

*J. Determinación de la reparación civil:* El daño, como define Peralta (2016), es definido como la lesión a un interés patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos y/o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

2.2.1.13. 3. *De la parte resolutive:* Para Colomer citado por Peralta, (2016), manifiesta que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del

proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

*A. Aplicación del principio de correlación:*

*Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación:* Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (Peralta, 2016).

*En correlación con la parte considerativa:* Peralta (2016), afirma que “la segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”.

*Resuelve sobre la pretensión punitiva:* Colomer y Peralta (2016), explicaron la pretensión punitiva constituye un elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima del pedido del representante del Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede

excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal.

*Resolución sobre la pretensión civil:* Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil. (Peralta, 2016).

*B. Descripción de la decisión:* San Martín citado por Peralta (2016) escribió sobre la descripción de decisión:

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

*Individualización de la decisión:* Montero (2006), fundamenta los alcances de la individualización de la decisión, el referido autor detalla lo siguiente:

“Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p.345)

*Exhaustividad de la decisión:* Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la

reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.14. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.**

##### *2.2.1.14.1. De la parte expositiva:*

*A. Encabezamiento:* Talavera (2017), detalla el amplio margen de la parte del encabezamiento:

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia dado que presupone la parte introductoria de la resolución se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces”.(p.345)

*B. Objeto de la apelación:* Vescovi citado por Peralta (2016) define el objeto de la apelación que son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

*C. Extremos impugnatorios:* En tal sentido, al realizar una definición de los extremos impugnatorios, Peralta (2016), considera que el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

*D. Fundamentos de la apelación:* Explicando los fundamentos de la apelación, Vescovi citado por Peralta (2016), sostiene que: “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios”.

*E. Pretensión impugnatoria:* La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

*F. Agravios:* Vescovi (1988), refiriéndose a los agravios en los extremos impugnatorios dentro del proceso penal, indica que “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”.

*G. Absolución de la apelación:* Desde una perspectiva crítica de la norma procesal penal Argentina, Vescovi (1988), refiere que la Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

#### *2.2.1.14.2. De la parte considerativa*

*A. Valoración probatoria:* Por su parte, Peralta (2016), explica respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

*B. Fundamentos jurídicos:* Peralta, (2016) precisa respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

*C. Aplicación del principio de motivación:* Expresa Peralta (2016) respecto de esta parte se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

#### *2.2.1.14.3. De la parte resolutive:*

*A. Decisión sobre la apelación:* No obstante, Vescovi citado por Peralta (2016), Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

*B. Resolución correlativa con la parte considerativa:* Vescovi (citado por Peralta, 2016) refiere que esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

*C. Resolución sobre los problemas jurídicos:* Vescovi (citado por Peralta, 2016), explica que respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de

forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 147).

*D. Descripción de la decisión:* Además, Peralta (2016), haciendo referencia el artículo 425° del Código Procesal Penal, sostiene que:

“La sentencia de segunda instancia: 1) Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo 393°, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días, para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2) La sala penal superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3) La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: a) Declarar la nulidad en todo o en parte de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública, para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión”. (p. 148).

Comentando a su vez los alcances del autor Vescovi (1988) refiere que, respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

## **2.2.2. Bases sustantivas.**

### ***2.2.2.1. Teoría del Delito.***

La teoría del delito es el instrumento conceptual que se encarga de establecer y determinar aquellas características comunes que deben concurrir en un hecho para que este sea calificado como delito.

Jiménez (2012), realizó su propia definición:

“La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto delito que son comunes a todos los hechos punibles”. (p.236)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

*2.2.2.1.1. La Acción Penal:* La acción penal define Gálvez (2008), como un instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del Estado -potestad punitiva- de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos.

De otro lado, San Martín (2015), nos detalla que:

“La acción penal en la mayoría de casos, es de carácter público; se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la Ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable y tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer”. (p.367)

En ese sentido, concluye Gálvez (2008), que se denomina acción penal al acto por el cual, el agraviado o el representante del Ministerio Público, hacen efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión.

Cuando nos referimos a la acción penal pública, nos estamos enfocando al Ministerio Público, por cuanto éste Órgano Constitucionalmente Autónomo es el titular de la Acción Penal, quien se encarga de promover la acción penal, en mérito a una denuncia de parte, por conocimiento de las



instituciones públicas, por acción popular, por vía web, medios de comunicación y entre otros, incluso lo promueve de Oficio una vez tomado la noticia criminal; por lo que la acción penal es el ejercicio del Ministerio Público en perseguir penalmente al ciudadano que infringe la ley penal.

*2.2.2.1.2. Teoría de tipicidad:* La tipicidad es la extensión más concisa del principio de legalidad penal. Según el principio anteriormente descrito, una conducta solo puede ser considerada delito, si está previamente señalada como hecho punible por la ley penal vigente. (San Martín, 2015).

Sobre ello, Reátegui (2016), manifiesta que “La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad”.

*2.2.2.1.3. Teoría de antijuricidad:* Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Al respecto el doctor San Martín (2014), sostiene que: “Para que una conducta sea constitutiva de delito, no basta que este regulada o tipificada en

la ley penal, sino, sobre todo, debe ser antijurídica. La antijuridicidad es una categoría valorativa de la conducta delictiva”.

2.2.2.1.4. *Teoría de la culpabilidad*: La culpabilidad es la formulación de una irreprochabilidad del injusto al autor porque esta no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo tanto, al autor del injusto demuestra una disposición contraria al derecho. (San Martín, 2014).

Por consiguiente, para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (Peña, 2018).

2.2.2.2. *El delito*: Muñoz (2004), alega: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del *princi pio nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”.

El artículo 11º, del Código Penal 2004 definió el delito como “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Nuestro texto penal asume pues una definición del delito.

2.2.2.2.1. *Elementos del delito*.

2.2.2.2.1.1. *La Acción:* “La noción de acción tiene su germen, no ya en el movimiento, sino en el comportamiento o conducta física del agente y, precisando más, en aquel comportamiento de la persona que entra en el cuadro de las condiciones necesarias para la producción del evento”.

Sobre la acción Reátegui (2016), afirmó “En el campo de la dogmática jurídico-penal también se emplea el término acción; para referirse a todo movimiento corporal y voluntario, en general se puede decir que abarca todo lo relacionado a un comportamiento humano”.

2.2.2.2.1.2. *La Tipicidad:* García (2018), perennizó la importancia de la tipicidad para la teoría del caso, radica en que ella se deriva del principio de legalidad, por la cual, nadie puede ser sancionado, si no está previamente prevista en la ley penal, en consecuencia, si el hecho imputado no encaja en alguna de los tipos penales previstos en la ley penal simplemente no es delito, por lo tanto, no debe ser procesado el inculcado; a esa actividad se denomina juicio de tipicidad”.

En ese tenor Reyna (2015), advirtió que esta categoría constituye el primer y más importante filtro que debe superar una acción y omisión para ser calificada como delito, pues aun cuando una conducta resulte antijurídica y culpable, si no es típica no puede ser considerada delito.

2.2.2.2.1.3. *La Antijuricidad:* Indicado como el tercer elemento del delito, viene a ser que la acción es contraria a la norma jurídica, el comportamiento se contrapone al derecho. “Es un juicio negativo de valor mediante el que se determina si la conducta típica y anti normativa pugna con el ordenamiento

jurídico en su conjunto, y si amenaza o lesiona el bien jurídico tutelado”.  
(Jiménez, 2012).

*2.2.2.2.1.4. Culpabilidad:* “Actúa culpablemente quien tiene la capacidad fisiológica de comprender que su comportamiento es rechazado por el orden jurídico y que tiene, además, en las circunstancias concretas, la capacidad de poder motivarse conforme con ese conocimiento”. (Reyna,2015).

Asimismo, el Maestro y Jurista García (2018), afirmó que “la culpabilidad, referida a la valoración jurídica de las características personales del agente del delito-salud psíquica, y madurez mental, es decir la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción, también se denomina como la responsabilidad penal y/o el reproche personal”.

*2.2.2.2.1.5. La Punibilidad:* “El nombre de punibilidad se designa una serie de características y requisitos distintos de la acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad necesarios para que se le pueda imponer una pena” (Luzón, 2012).

Según Muñoz, citado por García (2018), nos indicó que con la constatación de la tipicidad de la antijuricidad y de la culpabilidad se puede decir que existe un delito con todos sus elementos, en algunos casos se exige sin embargo para poder castigar un hecho como delito, la presencia de algunos elementos adicionales que no son incluibles en la tipicidad ni en la antijuricidad ni en la culpabilidad porque no responde a la función dogmática y político-criminal que tienen asignadas estas categorías.

*2.2.2.3. Tipo penal sancionado.*

De acuerdo al contenido de la denuncia penal, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado está previstos en los artículos 173, violación sexual de menor de edad agravado; 170° violación sexual agravado, 171° violación sexual en estado de inconsciencia, 176-A actos contra el pudor en menores; y 176° actos contra el pudor agravado del Código Penal, (Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho.)

#### ***2.2.2.4. El delito de violación sexual de menor de edad.***

El delito de violación sexual infantil se define “Como el contacto genital entre una persona menor de edad (menor de 18 años de edad) y un adulto que lo manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales de igual manera se presume que el consentimiento del menor no existe y no es válido cuando la menor de edad tiene 14 años a menos y la otra persona 19 años a más”.

Rodríguez (2009) nos dice al respecto:

“En la violación de menores art.173 del código penal, la conducta prohibida está determinada por la acción descrita en el que practica el acto sexual u otro análogo, que constituye la acción, común de las demás modalidades típicas (...), por tanto, aquí no entra ningún momento en consideración el consentimiento de menor, pues este carece de validez, tampoco tiene relevancia si el menor se dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad”. (p.342)

Desde el punto de vista del autor Arbulú (2019), señala que la doctrina reconoce que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad es la indemnidad sexual del menor, derecho que posee a no ser obligado a tener relaciones sexuales.

#### ***Descripción legal del delito en estudio:***

El artículo 173° violación sexual de menor de edad, refiere como agravante

del tipo base:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

#### ***2.2.2.5. Violación sexual en estado de inconsciencia.***

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años.

#### ***2.2.2.6. Actos contra el pudor actos contra el pudor.***

Para Salinas (2018), los actos contra menores son descritos a continuación de

la siguiente manera:

“(…) Actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”. (p.154)

Por otra parte, el autor Núñez citado por Peña (2017), manifiesta que el acto libidinoso es un significado subjetivo impúdico y siempre posee actitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción de su sexo, (...) no resulta necesario, que le autor busque concretizar un propósito lascivo para que dé por consumado el tipo penal; el tocamiento de las partes íntimas del cuerpo de una persona, siempre van a revelar un contenido impúdico. Constituyen actos libidinosos: palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar.

***Descripción legal del delito en estudio:***

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170º, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170º incisos 2, 3 y 4.

2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°.

El delito de actos contrarios al pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, ya sea de un hombre o de una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lubrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual.

#### **2.2.2.7. Tipicidad.**

##### **2.2.2.7.1. Elementos de la tipicidad objetiva.**

2.2.2.7.1.1. *Bien jurídico protegido:* En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, la indemnidad es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.

El bien jurídico que se busca proteger según Bramont (2008), es “la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”.

De la opinión de Salinas (2018), podemos parafrasear lo siguiente:

“Que un sector de la dogmática penal desde una óptica de tradición histórica, estima que los actos contrarios al pudor se tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad, solo se encarga de la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual. Por el pudor se puede comprender aquella evolución biológico-cultural y debe entenderse como un sentimiento defensivo y desagradado que el sujeto pasivo experimenta hacia el sujeto que intentan gozar sin su consentimiento, que atacan la reserva sexual de la víctima, siendo un ultraje al pudor privado”. (p.126)

A. *Indemnidad Sexual:* Peña (2016) a su vez refiere que: “

“(…) En este supuesto delictivo se protege la indemnidad o



intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo (...)" (pp. 253-254)

Es importante destacar Zapata (2005), se protege la indemnidad sexual entendida al libre desarrollo del menor.

Al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual.

*B. Pudor:* “Es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes”. (Arbulú, 2019).

Como se sabe el tipo objetivo supone el análisis de manera objetiva que concurren para la identificación de un delito, tal es así que del análisis de actos contra el pudor en menores se puede indicar lo siguiente:

Los sujetos que intervienen en este tipo penal son, en palabras de Zapata (2005), los siguientes:

*C. Sujeto activo:* Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente (Salinas Siccha, 2016).

**D. Sujeto pasivo:** Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años (Salinas, 2018).

2.2.2.7.2. *Elementos de la Tipicidad Subjetiva:* “Se requiere necesariamente dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con la exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”. (Bramont, 2008).

Según Peña, (2016) el tipo subjetivo de los delitos imputados viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad de la realización típica de cada uno de los elementos que constituye los delitos contra la libertad sexual, es decir este delito acontece por una acción eminentemente dolosa y actuar con *animus lubricus*. Debe precisarse que el sujeto activo del delito debe de contener conocimiento de la edad de la víctima y estar informado del carácter delictivo del hecho.

Salinas Siccha citando a Bramont-Arias y García Cantizano (2018), señala que se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo.

2.2.2.7.2.1. *Antijuricidad:* Según Salinas (2018) después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal, por la naturaleza del delito considero que en la realidad es difícil la concurrencia de

alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor.

2.2.2.7.2.2. *Culpabilidad*: “Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor, en esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, también se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor conocía la antijuricidad de su actuar, es decir, se verificará si la agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho”. (Salinas, 2018)

2.2.2.7.2.3. *Grados de desarrollo del delito*: Bramont (2008) refiere lo siguiente:

a) *Consumación*: El delito se consuma en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas, basta por consiguiente el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

El delito de violación sexual de menores de edad se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otro parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene, no se requiere el

yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo.

La siguiente ejecutoria recaída en el RN N°1228-2001, al respecto señala lo siguiente “(...) se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himenal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarró total del himen y lesiones de tipo desgarró en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad. (...)

*b) La tentativa* no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor el delito queda consumado. La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas no logra penetrar a su víctima o en su caso voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo; más al no mediar violencia ni amenaza grave, la calificación, de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar, serían todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; mas en el caso en el que se ejercite violencia sobre la víctima.

### 2.3. Bases Conceptuales

**Violación sexual.** Acto sexual sin consentimiento que se puede dar vía oral, vaginal o anal en la que hay amenaza y fuerza física. (Real Academia Española, 2001).

**Indemnidad Sexual.** Es aquel principio constitucionalmente protegido que consiste en la libertad de elección sexual del individuo, es decir, aquel derecho personalísimo que tiene toda persona de poder elegir con quien tener relaciones. (Real Academia Española, 2001).

**Menor de edad.** Aquel sujeto de derecho que, según la legislación, en este caso la peruana, no ha cumplido los dieciocho años de edad. (Real Academia Española, 2001).

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Lex Jurídica, 2012).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española, 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis General.**

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso judicial de violación sexual de menor de edad y otros, expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, es: de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis Específicas.**

##### ***3.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.***

**3.2.1.1.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango muy alta.

**3.2.1.2.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.

**3.2.1.3.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

##### ***3.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.***

**3.2.2.1.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango muy alta.

**3.2.2.2.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.

**3.2.2.3.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

## **IV. Metodología**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación.**

**4.1.1. Tipo de investigación.** Fue una investigación de enfoque cualitativo que es explicado de la siguiente manera:

Fue cualitativo porque la interpretación de los datos fue hecha con base en la literatura revisada y estudiada, sin embargo, este enfoque recurre a la teoría no como un punto de referencia para generar las hipótesis de la investigación, sino más bien como instrumento para guiar el proceso investigativo en sus diferentes etapas.

Respecto a ello, Hernández, Fernández y Baptista (2018) menciona que “los estudios cualitativos permiten desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante, e incluso después de la recolección y el análisis de los datos” (p. 7).

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación presenta las características de un enfoque cualitativo. Se va a estudiar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un solo proceso judicial, a través de la valoración por cualidades, como cumplimiento e incumplimiento del debido proceso en sus diferentes etapas.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de investigación de la tesis es exploratoria y descriptiva.



Fue exploratoria porque se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Fue descriptiva porque se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de

características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El diseño de la presente investigación fue no experimental, debido a la no manipulación de la variable, pues el investigador se limitó únicamente a observarla y analizarla; retrospectiva, ya que el estudio se basa en el análisis de un proceso judicial desarrollado con anterioridad; y, transversal, porque los datos fueron recopilados del expediente desarrollado durante un tiempo determinado.

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández y Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un

fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúan en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.**

El objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual en menor de edad y otros, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 perteneciente a la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga-Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Respecto a la variable se debe tener presente lo señalado por Centty (2006, p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes de todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo de investigación la variable fue: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros.

La paralización de la variable se adjunta como anexo 1.

#### **4.4. Fuente de recolección de datos.**

Fue el Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 perteneciente a la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga-Corte Superior de Justicia de Ayacucho

del Distrito Judicial de Ayacucho, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

#### **4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzales (2008). Estas etapas fueron:

**4.5.1. La primera etapa.** – Fue una actividad **abierta y exploratoria**, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2. Segunda etapa. - Más sistémica que la anterior**, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.5.3. La tercera etapa. Consiste en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, 2002) presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### 4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402)

Po su parte, Dueñas (2017) expone: “La matriz de consistencia es un instrumento esquemático conformando por las columnas y filas donde contiene datos de la investigación desde el título, problemas, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones, indicadores y la metodología de la investigación”. La importancia de esta herramienta radica en que permite al investigador tener una visión general del estudio, pues facilita la ubicación de las distintas actividades planteadas con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos propuestos. (p.35)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación, el objetivo de investigación general y específicos; en ese respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Tabla 1** Matriz de consistencia de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros.

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho- Cañete,2021.</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del distrito judicial de Ayacucho - Cañete, 2021.</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del distrito judicial de Ayacucho – Cañete, 2021, ambos son de rango muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Por su finalidad:</b> Aplicada.</li> <li>- <b>Por su diseño:</b> No experimental</li> <li>- <b>Por su enfoque:</b> Cualitativa</li> <li>- <b>Por su ámbito poblacional:</b> Estudio de casos</li> </ul>
	<p><b>Objetivo Específico</b></p> <p>Sentencia de Primera Instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.</li> <li>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</li> </ol> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.</li> <li>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.</li> <li>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</li> </ol>			<p><b>Diseño de investigación</b></p> <p><b>Nivel de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptiva</li> </ul> <p><b>Plan de Análisis de Recolección</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>1ra etapa</b></li> <li>- Abierta y exploratoria</li> <li>- <b>2da. Etapa</b></li> <li>- Sistémica y técnica</li> <li>- <b>3ra etapa</b></li> <li>- Análisis sistemático profundo.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia.

#### **4.7. Población y Muestra.**

**4.7.1. Población.** Es el conjunto de personas y objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. “El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorios, los accidentes viales entre otros” (Pineda; De Alvarado y De Canales, 1994, p. 108).

Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Violación Sexual, en el Distrito Judicial de Ayacucho en ese sentido la población o universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

**4.7.2. Muestra.** Es el subconjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación (Dueñas, 2017).

Para la presente investigación constituye muestra el expediente judicial N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho.

#### **4.8. Consideraciones éticas.**

Para los autores Abad y Morales (2005), quienes explican:

“En esta línea de investigación la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos como la: objetividad, honestidad, con relación a los terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Los compromisos éticos se asumieron antes, durante y después de la etapa de la línea investigación; a razón de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (p.565)

De esta manera para llegar al cumplimiento con las exigencias de la línea de investigación se ha plasmado una declaración de compromiso ético,

en el cual el investigador asuma la obligación de no difundir las identidades existentes en la unidad de análisis de la investigación.

#### **4.9. Rigor científico.**

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica”. (Hernández, Fernández y Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



## V. Resultados

### 5.1. Resultados

#### Cuadro: 1

*Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete, 2021.*

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUAMANGA</b>  <b>EXPEDIENTE Nro.</b> : 0621-2014 <b>ACUSADO</b> : C.V.R.Q. <b>DELITO</b> : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y OTROS. <b>AGRAVIADA</b> : B.R.R.E. La Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores	<b>1.-El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si Cumple</i> <b>2.- Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>No Cumple</i> <b>3.- Evidencia individualización del acusado.</b> (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). <i>Si Cumple</i> <b>4.- Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido				X					7	

	<p>Jueces Superiores T.R.C.S., V.O.A., y G.M.C., ejerciendo la potestad de administrar justicia han pronunciado la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p>Resolución Número. - Ayacucho, veinte de octubre del dos mil quince.</p> <p><b><u>I.-PARTE EXPOSITIVA:</u></b></p> <p>VISTOS: En audiencia privada la causa penal número seiscientos veintiunos guion dos mil catorce, seguido contra C.V.R.Q. por la comisión de los delitos contra la Libertas Sexual, en las modalidades de:</p> <p>Violación Sexual de menor de edad agravado, violación sexual agravada, violación sexual en estado de inconciencia, actos contra el pudor en menores, actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E.</p>	<p>explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b><i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vocablos en latín, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si Cumple</i></b></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p><b><u>1.1.-Identificación del acusado:</u></b></p> <p><b>C.V.R.Q.</b>, sin sobrenombre, de nacionalidad peruana, de cincuenta y siete años de edad, nacido en el distrito de Chiara, provincia de Huamanga – Ayacucho, el veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de P.R.Q. y de doña V.Q.P., estado civil casado, con grado de instrucción superior completa de ocupación peón, con un ingreso mensual de mil trescientos nuevos soles, identificado con documento nacional de identidad número 28261659, con domicilio en el “A.A.H.H. Señor del Huerto Mz. K Lote 4” distrito de Ayacucho, , provincia de Huamanga – Ayacucho, de condición económica regular, de religión católico, sin antecedentes judiciales ni penales, conforme se advierte de los certificados respectivos obrantes a folios trescientos sesenta y cuatro y a folios trescientos sesenta y ocho respectivamente.</p> <p><b><u>1.2.-Delito objeto de instrucción y juzgamiento:</u></b></p>	<p><b>1.- Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>No Cumple</i></b></p> <p><b>2.-Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>3.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b><i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>No Cumple</i></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si Cumple</i></b></p>			<b>X</b>								

<p>Acusado por los delitos contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual, en las modalidades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Violación Sexual de menor de edad agravado</b>, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo;</li> <li>➤ <b>Violación Sexual agravado</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo;</li> <li>➤ <b>Violación Sexual en estado de inconsciencia</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal;</li> <li>➤ <b>Actos contra el pudor de menores</b>, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo;</li> <li>➤ <b>Actos contra el pudor agravado</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo;</li> </ul> <p><b>1.3. -Trámite:</b>  Resulta de autos, que por el mérito de la denuncia de parte interpuesta por la menor agraviada en presencia de su progenitora mediante acta en sede fiscal de folios dos, el Ministerio Público formaliza denuncia penal de folios setenta y nueve y siguientes, a mérito del cual se dicta el auto de apertura de instrucción a folios noventa y tres, y siguientes, conta C.V.R.Q., decretándose en cuaderno incidental mandato de prisión preventiva contra éste; terminada la causa acorde a su naturales, y vencido el plazo, teniendo en cuenta el dictamen fiscal de folios doscientos ochenta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y siguientes y el informe final de folios doscientos noventa y uno siguientes, se derivó los autos del Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, se emitió la acusación fiscal de folios trecientos diecisiete y siguientes, dando lugar a que este Colegiado emita el auto de enjuiciamiento de folios trecientos cuarenta y ocho y siguientes, que constituye el parámetro de este juicio oral. Aperturada la audiencia de juzgamiento, el señor Fiscal Superior oralizo la acusación escrita, para luego procederse a preguntar al acusado si se encontraba conforme con los extremos del dictamen acusatorio, y si se acogía al trámite de conformidad, el procesado previa consulta con su abogado defensor, manifestó ser inocente y no se acoge a la conclusión anticipada de los debates orales; por lo que se llevó adelante el juicio oral conforme a los cánones establecidos para esta etapa y a su naturaleza jurídica; producida la requisitoria oral, formulado el alegato defensa, presentadas las conclusiones escritas por las partes procesales, las mismas que se tuvieron a la vista; el estado de la causa es la de expedir sentencia que ponga fin a la relación jurídica sustancial.</p> <p><b><u>1.4.-Calificación Jurídica, Petición de Pena y Reparación Civil:</u></b> El Ministerio Público mediante dictamen de folios trescientos diecisiete y siguientes ha formulado acusación contra <b>C.V.R.Q.</b>, por los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de:</p> <p>➤ <b>Violación Sexual de menor de edad agravado</b>, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto cuando el autor se prevalece de su condición de progenitor), en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga pena privativa de libertad de cadena perpetua.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Violación Sexual agravado</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2 (relación de parentesco) y 6 (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad) del segundo párrafo del mismo artículo; en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga dieciocho años de pena privativa de libertad.</li> <li>➤ <b>Violación Sexual en estado de inconsciencia</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga quince años de pena privativa de libertad.</li> <li>➤ <b>Actos contra el pudor de menores</b>, previsto y sancionado por el primer inciso 3(cuando la víctima tiene menos de catorce) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto del vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima); en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga doce años de pena privativa de libertad.</li> <li>➤ <b>Actos contra el pudor agravado</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1 (relación de parentesco) y 2 (poner a su víctima en estado de inconsciencia) del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga siete años de pena privativa de libertad. Y se fije en cincuenta mil nuevo soles a favor de la agraviada.</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2021.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 01, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En **la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: El encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el asunto no se encontró.

Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros aplicados previstos: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y/o de la parte civil y evidencia claridad; mientras que 2: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación y evidencia la pretensión de la defensa de acusado no se encontró.

**Cuadro: 2**

*Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, con énfasis en la calidad de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete, 2021.*

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos del derecho, de la pena y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>II.-PARTE CONSIDERATIVA:</b>  <b>PRIMERO.</b> – Que, toda sentencia constituye una decisión definitiva, acto complejo a partir del cual, se establece la existencia o ausencia de un juicio de reproche sobre la base de los hechos que se deben de probar jurídicamente, para lo cual se requiere la valoración conjunta de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados y como consecuencia de ello la realidad del delito; para de ser el caso, imponer una sanción individualizando la pena y la reparación civil que corresponda a absolver de la acusación fiscal al acusado.-----</p>	<p><b>1.- Las razones evidencian: la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <i>Si cumple</i></p> <p><b>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <i>Si</i></p>				<b>X</b>						<b>34</b>

	<p><b>SEGUNDO.</b> – Que, de acuerdo a las consecuencias incriminadas, para la configuración de los tipos penales que se incrimina al acusado debemos remitirnos a los siguientes presupuestos:</p> <p><b>Elemento que configuran los delitos perpetrados:</b></p> <p><b>2.1.-</b>Los hechos precedentes narrados e imputados al acusado <b>C.V.R.Q.</b>, han sido tipificados en los siguientes:</p> <p>➤ <b>Violación Sexual de menor de edad agravado; violación Sexual agravado, violación Sexual en estado de inconsciencia,</b> El bien jurídico protegido para éstos delitos, cuando el agraviado es un menor de edad, u incapaz o una persona puesta en estado de inconsciencia, el objeto de protección por la ley no es la “<i>libertad sexual</i>” referida a la capacidad reconocida en la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sea para ejercer su sexualidad o para negarse en un entorno o contexto sexual no deseado, porque tales persona (los menores de 14 años o las personas a quien se le ha puesto en estado de inconsciencia) no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente, porque carecen de libertad sexual; respecto a la menor agraviada se busca proteger su desarrollo físico y psicológico a fin de que tenga una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titular del bien jurídico, en tal sentido lo que la norma penal tutela es la “<i>indemnidad</i>” o “<i>intangibilidad</i>” sexual que implica la permanencia incólume del normal desarrollo de la sexualidad del menor de edad y del incapaz; el sujeto activo en estos delitos viene a ser comúnmente el hombre, no obstante la mujer también podrá serlo, en ambos casos deben ser mayor de edad, quien aprovechando la minoridad o estado de inconsciencia del sujeto pasivo (menor de 14 años) tiene acceso carnal con amenaza, violencia o con el consentimiento de la víctima. El sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer menor de 14 años</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>3.-Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p><b>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto</p>				<p><b>X</b></p>							



Motivación de la pena	<p>de edad.</p> <p>➤ <b>Actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado;</b> cuyos elementos constitutivos son: <i>a) que no exista propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170 del Código Penal; b) que no se haga uso de la violencia o grave amenaza; c) se realice sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; con agravantes: d) los actos sean realizados sobre un menor de catorce años; e) que se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción a fines de la víctima, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.</i> El bien <b>jurídico protegido</b> por la norma penal, es la libertad sexual, entendida ésta como la protección a una persona, (en el primer caso menor de 14 años) de su libre determinación sexual o a su libre ejercicio sexual, criterio que ha sido tomado del fundamento 7 del Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.</p> <p><b>2.2.-El tipo subjetivo,</b> de los delitos imputados, viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad de la realización típica de cada uno de los elementos que constituye los delitos contra la libertad sexual, es decir este delito acontece por una acción eminentemente dolosa y actuar con <i>animus lubricus</i>. Debe precisarse que el sujeto activo del delito debe de contener conocimiento de la edad de la víctima y estar informado del carácter delictivo del hecho. Situación última que puede desencadenarse en un error de prohibición. No admite la culpa.</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad:</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>																		
	<p><b>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>																			

<p><b>TERCERO. – Pruebas que constituyen la presunción de inocencia del acusado: Análisis y Valoración de las pruebas:</b>  Si bien es cierto, el acusado C.V.R.Q. ha negado su participación en los delitos que se le imputan, sin embargo, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas durante el decurso del presente proceso, hemos llegado a la convicción que dicho acusado es responsable de los delitos de violación sexual de menor de edad agravado; violación sexual agravado, violación sexual en estado de inconsciencia, Actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado, en calidad de autor.  Por la siguiente razón:  <b>3.1.- Denuncia de parte. –</b>  Mediante la denuncia por acta, la progenitora de la menor agraviada V.E.M., con fecha catorce de abril de dos mil catorce, de folios tres, ha señalado que aproximadamente el día cuatro de abril de dos mil catorce, al realizar examen ecográfico a su hija de iniciales B.R.R.E. (la menor agraviada) en la clínica “Paz y Bien” de esta ciudad, debido a que la menor presentaba malestares estomacales, se enteró que dicha menor estaba embarazada de veintitrés semanas de gestación y que se había dado producto de una violación sexual por parte de su progenitor C.V.R.Q., quien habría abusado sexualmente a su hija en el mes de octubre de dos mil trece, en horas de la noche y en el interior de su domicilio, por ello solicitó que se practique reconocimiento médico en la menor agraviada.  <b>3.2.- Imputación de la menor agraviada contra el acusado. –</b>  <b>3.2.1.-</b>La menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., a folios dieciocho mediante su declaración referencial, en presencia de la representante del Ministerio Público refiere que en el año dos mil nueve su progenitora sufrió un accidente rompiéndose la pierna motivo por el cual entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez fue internada en ESSALUD-</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b>  <b>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b>  <b>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>4.- Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador,</b> respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si Cumple</b>  <b>5.-Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil

Huamanga, es en esas circunstancias que la menor agraviada (quien en ese entonces tenía 13 años de edad), sus hermanitos y su progenitor hoy acusado se pusieron a ver televisión en su habitación común, instante en que su progenitor dijo a sus hermanitos que se retiren a la calle a jugar y estando la agraviada sola se acercó a su lado sentándose en la cama y empezó a acariciarla en sus partes íntimas y en las piernas, ante ese acto la agraviada se asustó y le pidió que no la tocara pero el acusado continuó tocándola sin hacerle caso por el contrario le indicó que no contara lo sucedido a su progenitora, luego de ello la agraviada salió de la habitación y se puso a llorar; transcurrido dos días del hecho, nuevamente en horas de la noche, cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en su cama el acusado se metió a su cama y empezó a acariciarle sus partes íntimas llegando a sacarle la ropa interior colocando su pene sobre la vagina de la agraviada y luego de veinte minutos se fue a su cama; al día siguiente, cuando la agraviada se despertó se dio cuenta que su progenitor se había echado en su cama a su lado y le estaba tocando sus partes íntimas percatándose que también le había bajado su ropa interior, instantes en que su progenitor pretendió introducir su pene en la vagina pero la agraviada se opuso empujándole advirtiéndole luego que del pene de su progenitor salió un líquido inmediatamente, después su progenitor se levantó de la cama y se retiró. Después de un tiempo cuando la madre de la agraviada retornó a su casa, su progenitor dejó de molestarla por espacio de dos meses, pero transcurrido ese tiempo de manera sostenida desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina” llegando a expulsar semen sobre la vagina o sobre su vientre y en otras ocasiones la agraviada no se percataba de lo que le hacía pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina y encontraba semen sobre su

**1.-Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**  
**2.-Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) **Si cumple**  
**3.- Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**  
**4.-Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,** en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**  
**5.-Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

<p>vagina o vientre; agrega que en el mes de octubre de dos mil trece cuando tenía dieciséis años de edad, fueron las últimas veces en que el progenitor abusó sexualmente de ella, pues señala que dos ocasiones su progenitor se metió a su cama, hecho que se dio cuenta porque cuando éste se retiraba de su cama vio que le había dejado semen sobre su vientre; recuerda la menor agraviada que la última vez que ocurrió un hecho similar fue en ese mismo mes cuando despertó acudió al baño a orinar en eso sintió que su vagina le ardía muy fuerte y cuando se limpió con el papel higiénico pudo reconocer el olor a semen, señalando que aquella noche su progenitor le preparó un vaso de refresco que contenía una pastilla para dormir por ello no se habría dado cuenta de lo que le hizo, hecho que supone habría ocurrido en otras oportunidades. Finalmente, precisa que nunca ha tenido enamorado ni relaciones sexuales y que la única persona que le ha “violado sexualmente” ha sido su padre.</p> <p><b>3.2.2.-</b> A folios treinta y siete obra la declaración referencial ampliatoria de la menor agraviada, quien precisó que su padre hoy acusado, en la primera oportunidad en que se metió a su cama cuando su madre estaba internada en ESSALUD entre los meses de marzo y abril de dos mil diez, sólo le hizo tocamientos en sus partes íntimas y puso su pene sobre su vagina; después al día siguiente, nuevamente en la noche, su padre se metió a su cama y allí trató de introducir su pene en su vagina pero no logró introducirlo por completo pero si eyaculó sobre su vagina; después de dos meses su padre continuó abusándola sexualmente, en todas esas veces solo llegaba a introducir la punta de su pene, a veces eyaculaba sobre su vagina o otras sobre su vientre, y la última vez que su padre abuso de su persona fue a fines de octubre de dos mil trece, porque al día siguiente cuando se despertó y al ir al baño sintió un fuerte dolor y ardor en la vagina y cuando se limpió con el papel higiénico reconoció claramente el olor a seme, por lo que asegura que su padre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la noche le haya hecho eso, y si no sintió fue porque tomó refresco del vaso que su padre puso alguna pastilla para que se durmiera profundamente, precisa que en el mes de octubre de dos mil trece, su padre se metió a su cama en más de dos oportunidades de cuyo hecho se ha dado cuenta en el momento en que se retiraba y además le dejaba su semen sobre su vientre.</p> <p><b>3.3.- De la integridad sexual de la menor agraviada. –</b></p> <p><b>3.3.1.- Primer reconocimiento Médico Legal. –</b> De las conclusiones del Certificado Médico Legal N°002657-G, de folios quince, practicado a la menor agraviada se advierte que dicha menor: “1.- no presenta signos de desfloración (himen íntegro), 2.- no presenta signos de coito contranatura, 3.- no presenta signos recientes en el área genital, 4.- no presenta signos recientes en el área paragenitales, 5.- no presenta signos recientes en el área extragenitales, 6.- primigesta de edad gestacional a determinar, y 7.- no requiere incapacidad médico legal”, de lo que se puede apreciar que la menor agraviada a la fecha que se practicó el examen médico legal (14/04/2014) se encontraba embarazada.</p> <p><b>3.3.2.- Segundo Reconocimiento Médico Legal. –</b> De las conclusiones del Certificado Médico Legal N°002725-PF-AR, de folios treinta post facto- ampliación de reconocimiento, se advierte que la menor agraviada presenta: 1.- no presenta signos de desfloración (himen íntegro), 2.- no presenta signos de coito contranatura, 3.- no presenta signos recientes en el área genital, 4.- no presenta signos recientes en el área paragenitales, 5.- no presenta signos recientes en el área extragenitales, 6.- primigesta de 27 semanas de gestación por ecografía, 7.-bienestar fetal adecuado y 8.- no requiere incapacidad médico legal, de lo que se puede apreciar que la menor agraviada a pesar de que presenta himen íntegro se encontraba embarazada de veintisiete semanas.</p> <p><b>3.3.3.- Explicación del Médico Legista. –</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A folios treinta y uno obra la diligencia de declaración explicativa del médico legista L.C.M, quien refiere que existe la posibilidad que la menor agraviada presente un embarazo aun teniendo el himen integro, “ello está descrito en diferentes textos de médico legal”, respecto de la menor agraviada refiere que presenta himen integro de tipo semilunar y no tiene características del dilatado (complaciente) por lo tanto ante la posibilidad de una eyaculación ante porta (cercano al introito vaginal es posible que la persona salga gestando).</p> <p><b>3.3.4.-</b> Finalmente se practicó un tercer reconocimiento médico legal a la menor agraviada por el Médico Legista D.C.M. quien mediante el Certificado Médico Legal N°002907-ISX, de folios treinta y tres concluye que dicha menor: 1.- no presenta signos de desfloración, 2.- no presenta signos de acto contranatura, 3.- no presenta signo de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, 4.- Gestación; conclusiones.</p> <p><b>3.4.- Evaluación Psicológica de la menor agraviada.</b> - Del protocolo de Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC, obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, practicada en la menor agraviada, el Psicólogo adscrito al Instituto de medicina Legal del Ministerio Público, luego de evaluar a la menor agraviada concluye que la menor presenta: 1.- trastorno de estrés post traumático, 2.- indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencias negativa de tipo sexual; 3.- se sugiere psicoterapia individual y familiar; conclusiones que se ha llegado luego que la menor agraviada haya efectuado un relato de todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre.</p> <p><b>3.5. - Entrevista Realizada a la Enfermera N.C.G,</b> de folios cuarenta y nueve y siguiente, quien es la profesional examinó el embarazo de la agraviada, y refiere que el doce de abril de dos mil</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>catorce, la agraviada y su progenitora acudieron a su consultorio ubicado en el “Jr. Los Andes N°118- Barrio de la Magdalena” con la finalidad de confirmar si estaba embarazada o no, por lo que al examinarla verificó que efectivamente tenía embarazo de cinco a seis meses, entonces la profesional le recriminó el motivo por el cual estaba embarazada si todavía era estudiante, motivo por el cual la agraviada entre llantos le contó algunos detalles de lo sucedido con su padre entonces la entrevistada suponiendo que él que la embarazó es su propio padre, le envió donde su amiga para que denuncien el hecho.</p> <p><b>3.6.- Acta de Constatación,</b> obrante a folios sesenta y uno de fecha, de cuyo tenor se aprecia los detalles de la diligencia de constatación realizada con fecha de mayo de dos mil catorce, sobre el inmueble ubicado en “<i>Señor del Huerto Mz, K Lt.04, Ayacucho</i>”, de los progenitores de la menor agraviada, donde ocurrieron los hechos, en la que se pudo verificar la existencia de un ambiente usado como dormitorio donde existen tres camas una de las cuales es ocupada por el acusado y un hijo menor de nombre “Smith”, la otra por la progenitora de la agraviada y una hija menor de nombre “Luz” y la tercera cama es ocupada exclusivamente por la agraviada, ésta descripción es concordante con la versión inculpativa de la menor agraviada, quien refirió que su padre ingresaba a la cama de la agraviada cuando ésta se encontraba dormida y se retiraba cuando la menor se despertaba y ofrecía resistencia ante los actos sexuales perpetrados por el acusado.</p> <p><b>3.7.- El Protocolo de Pericia Psicológica del Acusado.</b> – que está signado con el número N°003250-2014-PSC, obra a folios setenta y siete practicado al acusado C.V.R.Q., mediante el cual el profesional que lo evalúa llega a la conclusión que el examinado presenta una personalidad disocial; asimismo se puede resaltar de dicha pericia que en el rubro “relato” se consigna que el acusado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluado reconoce haber efectuado actos libidinosos sobre su menor hija consistentes en masturbaciones (en la vagina de la menor) y tocamientos en la pierna de la menor; relatos que si bien no es concordante con lo expuesto en su totalidad por la menor, de dichas afirmaciones se puede concluir que parte del <i>modus operandi</i> del acusado era eyacular en el vientre de la menor así como en la vagina.</p> <p><b>3.8.- La Diligencia de Inspección Judicial</b>, conforme se describe en el acta de inspección judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente , practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos, en cuyo tenor se ha dejado constancia que en una de las habitaciones que es destinado a una habitación con una extensión aproximada de cuarenta y cinco metros cuadrados, asimismo se observa en su interior tres camas metálicas; en una de las cuales la menor agraviada habría sido objeto de los actos ilícitos perpetrados por el acusado, conforme lo describa la menor agraviada en sus declaraciones efectuadas y que obran en autos.</p> <p><b>3.9.- Ratificaciones Periciales.</b> A folios doscientas dieciséis obras la ratificación pericial de médico L.G.C.M., quien se ratificó en los extremos del Certificado Médico Legal N°002657-G que expidió obrante a folios quince; luego a folios doscientos veintiunos obra la ratificación pericial del profesional R.P.C., quien se ratificó en los extremos del Dictamen de Protocolo de pericia psicológica N°002835-2014-PSC, que expidió obrante a folios treinta y cuatro y siguiente.</p> <p><b>3.10.-Resultado de la Prueba Científica del ADN.</b> A folios quinientos dos obra el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-58, en el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado C.V.R.Q. (extraído en juicio oral el día 31 de agosto del 2015) y del menor de iniciales J.I.R.E. (extraído en la diligencia de toma de muestras de fecha 07 de setiembre del 2015), los cuales al haber sido calcular</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>respecto de la probabilidad de paternidad se ha obtenido el siguiente resultado: 99.999984%, motivo por el cual los biólogos que suscribe el documento en referencia concluyen que: “el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 PP1 C.V.R.Q. <b>NO PUEDE SER EXCLUIDO</b> de la presunta relación de parentesco en condición de <b>PADRE BIOLÓGICO</b> del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; prueba científica que acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.R.Q., que a su vez acredita la hipótesis inculpativa de la menor agraviada, y desvanece las declaraciones del acusado a nivel de los debates orales cuando refiere que exista duda que sea el padre del hijo de la agraviada.</p> <p><b>CUARTO. - La defensa material del acusado. -</b>  <b><i>Reconocimiento de los cargos respecto de los delitos de actos contra el pudor agravado y actos contra el pudor de menores y negativa sobre los cargos por los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia. -</i></b></p> <p><b>4.1. A nivel preliminar.</b> – El acusado C.V.R.Q. a folios cincuenta seis a través de su manifestación policial, refiere que ha realizado tocamientos en las partes íntimas de su hija, tocando sus partes íntimas con su mano así como frotando su pene por fuera de la vagina, asimismo, reconoce que a su vez le dio “DIAZEPAN” (ver folios 57) no sólo a la agraviada sino a su conviviente (para que no se dieran cuenta), no obstante niega haber penetrado por la vagina a la menor agraviada, también, indicó que la primera vez que inicio con los actos execrables fue cuando su hija tenía 14 años de edad finalmente niega que hayan sido varias las ocasiones en que haya dado pastillas para dormir a su hija.</p> <p><b>4.2. A nivel de la instrucción.</b> - Mediante su declaración instructiva, de folios ciento veintiséis, el acusado C.V.R.Q. se ratifica en su manifestación policial en el extremo que ha realizado actos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos o contra el pudor en perjuicio de su hija, pero precisa que nunca le ha introducido el pene en la vagina de la menor; a folios ciento treinta y siete el referido acusado precisa que los tocamientos efectuados contra su menor hija comenzaron como juegos que posteriormente desencadenaron en frotaciones de su pene contra la vagina de su hija, cuando la agraviada tenía dieciséis años, aclara que no frotaba propiamente su pene en la vagina de su hija sino se masturba cerca de la vagina de su hija, asimismo esta vez niega haber dopado a su hija y conviviente, precisando que sí manifestó así a nivel policial fue porque el personal policial le maltrató.</p> <p><b>4.3. A nivel del Juicio Oral.</b> – Durante el desarrollo de los debates orales ha confirmado su responsabilidad penal respecto de los delitos de tocamientos indebidos, más ha reiterado su inocencia respecto de los delitos de violación sexual que se le imputa, en los mismos términos, habiendo precisado que nunca ha llegado a penetrar a la menor agraviada.</p> <p><b>QUINTO. - De la existencia de los delitos y las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del acusado. -</b></p> <p>➤ <b>Respectos a la existencia del delito de violación sexual de menor de edad agravado;</b></p> <p>Que, la existencia de delito de violación sexual de menor de edad, en su modalidad agravada que se imputa al acusado por el hecho de haber tenido acceso carnal con la menor agraviada, quien en el momento de la perpetración de los hechos tenía trece años de edad, y agravado por la condición que ejercía el agente sobre la víctima es decir la condición de progenitor; ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios: <b>a) Con la declaración referencial de la menor agraviada,</b> cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho, mediante el cual en presencia de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “<u>introducía la punta de su pene en su vagina” llegando a expulsar semen sobre la vagina de la menor o sobre su vientre y en otras ocasiones la agraviada no se percataba de lo que le hacía por estar dormida, pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina y encontraba semen sobre su vagina o vientre;</u> declaración que ha sido dada de manera verosímil y que además guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; <b>b) con el Certificado Médico Legal N°002657-G</b>, de folios quince, practicado a la menor agraviada, mediante el cual se advierte que dicha menor ha quedado embarazada producto de los actos sexuales que le practicaba el acusado cuando ésta se encontraba en su cama en horas de la noche; <b>c) con el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista</b>, de folios treinta y uno, en concordancia con la declaración de la menor agraviada de folios dieciocho y treinta y siete quien manifiesta que el acusado introducía la punta de su pene en su vagina llegando a expulsar semen... y que en otras ocasiones la agraviada no se daba cuenta de lo que le hacía por estar dormida, pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina (que se habría repetido por tres años ) y encontraba semen sobre su vagina aunado a la explicación del médico legista “la no penetración parcial del pene en la vagina de la menor agraviada” más el resultado de la prueba científica del ADN que concluye que “no se puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del acusado”; por ello llegamos a la conclusión que si hubo penetración parcial del pene en la vagina de la menor agraviada que viene a ser su hija, algunas veces con eyaculación fuera de la vagina y otra dentro (ver folios 18 en el extremo que la menor refiere que la última vez que ocurrió el hechos en la noche se despertó y acudió al baño a orinar en eso sintió que su vagina ardía muy fuerte y cuando se limpió con el papel higiénico pudo reconocer el olor a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>semen, señalando que aquella noche su progenitor le preparó un vaso de refresco que contenía pastilla para dormir por ello no se habría dado cuenta de lo que le hizo); entonces éste hecho de ningún modo significa que el delito no se consumó, sólo hace ver que el acusado con los actos que practicó sobre la víctima, vulneró su libertad sexual habiendo llegado a engendrar a u nuevo ser humano;</p> <p>d) <b>con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC</b>, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual el psicólogo que evaluó concluye que la menor presenta: “trastorno de estrés post traumático, indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, pericia en la cual la menor ha efectuado un relato todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el hoy acusado; e) <b>con el resultado de la prueba científica del ADN</b>, de folios quinientos dos plasmado en el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-581”, en el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado C.V.R.Q. y del menor de iniciales J.I.R.E., en el que se concluye que la probabilidad de paternidad es del 99.999984%, motivo por el cual “el individuo registrado con código de laboratorio ADN 2015-581 PP1 C.V.R.Q., <b>NO PUEDE SER EXCLUIDO</b> de la presunta relación de parentesco en condición de <b>PADRE BIOLÓGICO</b> del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; prueba científica que finalmente acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.R.Q.; f) <b>copia del DNI de la menor agraviada</b>, de folios cuatro, documento mediante el cual se advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, y que en la fecha en que comenzaron los hechos (entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez) tenía trece años de edad, g) <b>y a éstos medios probatorios le rodean las</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>siguientes corroboraciones periféricas de carácter objetivo;</b> la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos; la entrevista realizada a la enfermera N.C.G., de folios cuarenta y nueve y siguiente, quien es la profesional que atendió a la menor agraviada y que realizó el diagnóstico del embarazo.</p> <p>➤ <b>Respecto a la existencia del delito de violación sexual agravado;</b></p> <p>Que, la existencia de delito de violación agravado, en su modalidad agravada que se imputa al acusado por el hecho de haber tenido acceso carnal con la menor agraviada, durante tres años consecutivos desde que la menor tenía 13 años hasta los dieciséis años, se consumó abusando de su condición de padre, en quien la menor agraviada depositaba su confianza y a la vez éste hecho dificultaba que la menor pueda repeler los actos sexuales practicados por su progenitor, hecho que fue aprovechado por el agente para que logre su objetivo libidinoso; tal hipótesis ha quedado acreditado con los siguientes medios de probatorios: <b>a) con la declaración referencial de la menor agraviada,</b> cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho, quien en presencia de la representante del Ministerio Público ha narrado los hechos anteriormente descritos de manera coherente y verosímil; <b>b) con el Certificado Médico Legal N°002657-G,</b> de folios quince, practicado a la menor agraviada, que acredita que ésta embarazada producto de los actos sexuales que le practicaba el acusado cuando se encontraba en su cama en horas de la noche; <b>c) con el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista,</b> de folios treinta y uno, mediante el cual se realizan la explicaciones indicadas en el rubro anterior; <b>d) con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC,</b> practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual la menor ha relatado los hechos de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue víctima y que guarda coherencia con su imputación efectuada a nivel preliminar; e) <b>con el resultado de la prueba científica del ADN</b>, de folios quinientos dos, mediante el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado y del menor de iniciales J.I.R.E., (hijo de la agraviada) en el que se concluye que el acusado <b>no puede ser excluido</b> de la presunta relación de parentesco en condición de <b>padre biológico</b> del menor de iniciales, J.I.R.E.</p> <p>➤ <b>Respecto a la existencia del delito de violación sexual en estado de inconsciencia;</b></p> <p>Además de los medios probatorios que acreditan el delito de violación sexual sustentado en el rubro anterior; también debemos tener presente que la menor agraviada en su declaración efectuada a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, a folios dieciocho, refiere (ver folios 22) que “yo estaba profundamente dormida”, asimismo refiere “ estoy segura que mi padre en un descuido me haya podido dar alguna pastilla para que me quede dormida, porque esa noche preparó refresco y lo llevó al cuarto y yo tomé un vaso”, hecho que guarda relación en parte con lo expresado con el acusado a nivel del interrogatorio durante el juicio oral (ver folios 389), quien reconoce haber preparado la pastilla para dormir a su hija, sin embargo el referido acusado niega que la menor lo haya ingerido; pero teniendo que la menor refiere haberse quedado “profundamente dormida”, confirma la hipótesis que el acusado si dio de tomar una pastilla para dormir a la menor para practicarle el acto sexual; éste hecho además acredita que los actos sexuales que practicó el acusado en la menor agraviada fueron perpetrados con premeditación y alevosía.</p> <p>➤ <b>Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores;</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor de menores de catorce años de edad, que se imputa al acusado; ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios: <b>a) con la declaración referencial de la menor agraviada</b>, cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho y veintiuno, en el cual la referida menor en presencia de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina”; declaración que ha sido dada de manera verosímil y que guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; <b>b) con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC</b>, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual el profesional que la evaluó concluye que la menor presenta: “trastorno de estrés post traumático, indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, pericia en la cual la menor ha efectuado un relato todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el hoy acusado; <b>c) copia del DNI de la menor agraviada</b>, de folios cuatro, documento mediante el cual se advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, y que en la fecha en que comenzaron los hechos (entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez) tenía trece años de edad; medio probatorio que además acredita que entre la víctima menor y el acusado existe una relación de parentesco de primer orden, ya que dicha menor es descendiente (hija) del acusado; <b>d) y a éstos medios probatorios le rodean las siguientes corroboraciones periféricas de carácter objetivo</b>; el resultado de la prueba científica del ADN, de folios quinientos dos, mediante el cual se acredita que producto de los actos libidinosos perpetrados por el acusado la menor agraviada ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>engendrado a un niño; la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos; la entrevista realizada a la enfermera N.C.G., de folios cuarenta y nueve y siguiente, quien es la profesional que atendió a la menor agraviada y que realizó el diagnóstico del embarazo.</p> <p>➤ <b>Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores agravado;</b></p> <p>Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor en agravio de la menor B.R.R.E., que se imputa al acusado; y que contiene además las agravantes de los incisos 1 (relación de parentesco) y 2 (poner a su víctima es estado de inconsciencia) del segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal; ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios: <b>a) Con la declaración referencial de la menor agraviada</b>, de iniciales B.R.R.E., obrante a folios dieciocho y veintiuno, que en presencia de la representante de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina”; declaración que ha sido dada de manera verosímil y que guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; <b>b) con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC</b>, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual el profesional que la evaluó concluye que la menor presenta: “trastorno de estrés post traumático, indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, pericia en la cual la menor ha efectuado un relato todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el hoy acusado; <b>c) copia del DNI de la menor agraviada</b>, de folios 4, documento mediante el cual se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, medio probatorio que acredita la existencia de una relación de parentesco del agresor sexual (padre-hija); con la víctima; <b>d) y a éstos medios probatorios le rodean las siguientes corroboraciones periféricas de carácter objetivo;</b> el resultado de la prueba científica del ADN, de folios quinientos dos, mediante el cual se acredita que producto de los actos libidinosos perpetrados por el acusado la menor agraviada ha engendrado a un niño; la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos.</p> <p>➤ <b>Respectos de la responsabilidad penal del acusado. -</b>  La responsabilidad penal del acusado en todos los delitos antes señalados, se ha acreditado con los siguientes medios probatorios:</p> <p><b>a) Respectos de los delitos de violación sexual.</b></p> <p><b>a.1.- con el resultado de la prueba científica del ADN,</b> de folios quinientos dos, plasmado en el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-581”, en el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado C.V.R.Q. y del menor de iniciales J.I.R.E., en el que se concluye que la probabilidad de paternidad es del 99.999984%, motivo por el cual “el individuo registrado con código de laboratorio ADN 2015-581 PP1 C.V.R.Q., <b>NO PUEDE SER EXCLUIDO</b> de la presunta relación de parentesco en condición de <b>PADRE BIOLÓGICO</b> del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; prueba científica que finalmente acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.R.Q., que fue engendrado como producto de los actos sexuales que practicaba el acusado en contra de su hija la hoy agraviada.<b>a.2.- con el Certificado Médico Legal N°002657-G,</b> de folios quince, practicado a la menor agraviada, mediante el cual se diagnostica que la menor agraviada presenta himen integro; éste hecho en particular acredita (en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordancia con la prueba científica del ADN descrita en el rubro anterior) es el acusado, y que éste al haber penetrado a la agraviada la dejó embarazada, sin que dicho acto haya producido desfloración, acción que es posible que se produzca conforme lo ha aclarado el médico legalista que practicó el examen médico legal, <b>a.3.- con el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista</b>, de folios treinta y uno, mediante el cual se realizan las explicaciones indicadas en el rubro anterior; <b>a.4.- con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC</b>, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual la menor ha relatado que el autor de los actos de violación sexual es el acusado.</p> <p><b>b) Respectos de los delitos de actos contra el pudor.</b></p> <p><b>b.1.- Reconocimiento de los cargos sobre los delitos de actos contra el pudor;</b> El acusado C.V.R.Q. a folios cincuenta y seis a través de su manifestación policial, refiere que ha realizado tocamientos en las partes íntimas de su hija, tocando sus partes íntimas con su mano, así como frotando su pene por fuera de la vagina, también, indicó que la primera vez que inició con los actos contra el pudor fue cuando su hija tenía 14 años de edad; mediante su declaración instructiva, se ha ratificado en su manifestación policial en el extremo que ha realizado actos de tocamientos o contra el pudor en perjuicio de su hija, pero esta vez niega haber dopado a su hija, precisando que si manifestó así a nivel policial fue porque el personal policial le maltrató; <b>b.2.- asimismo con los medios de corroboración periférica de carácter objetivo: Prueba científica del ADN</b>, de folios quinientos dos, prueba científica que acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.; que fue engendrado como producto de los actos sexuales que practicaba el acusado en contra de su hija la hoy agraviada; <b>con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC</b>, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor ha relatado que el autor de los actos contra el pudor es el acusado.</p> <p><b>SÉPTIMO: CONCLUSIONES. -</b></p> <p><b>7.1.-</b> Que, del análisis lógico de las pruebas actuadas a nivel preliminar e incorporadas en la fase de la instrucción y juzgamiento bajo las garantías del debido proceso hemos llegado a la convicción de la comisión de los delitos: <b>Violación Sexual de menor de edad agravado</b>, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo; <b>Violación Sexual agravado</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo; <b>Violación Sexual en estado de inconsciencia</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; <b>Actos contra el pudor de menores</b>, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo; <b>Actos contra el pudor agravado</b>, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo; y de la misma forma se halla acreditado la culpabilidad de éste acusado por los delitos antes citados; esto con las pruebas detalladas en el considerando anterior consistente en:</p> <p><i>La declaración referencial de la menor agraviada</i>, de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho, mediante el cual en presencia de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina” llegando a expulsar semen sobre la vagina de la menor o sobre su vientre y en otras ocasiones la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada no se percataba de lo que le hacía por estar dormida, pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina y encontraba semen sobre su vagina o vientre; declaración que contiene los requisitos para considerarla como prueba de cargo por guardar verosimilitud, coherencia, contiene ausencia de incredibilidad subjetiva, sin que sea necesaria la persistencia en la incriminación para evitar la revictimización en la agraviada; además dicha declaración guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; <i>el Certificado Médico Legal N°002657-G</i>, de folios quince, practicado a la menor agraviada, <i>el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista</i>, de folios treinta y uno, <i>la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC</i>, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante la menor relata todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el acusado; <i>el resultado de la prueba científica del ADN</i>, de folios quinientos dos plasmado en el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-581”, que concluye “el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581</p> <p>PP1 C.V.R.Q., <b>NO PUEDE SER EXCLUIDO</b> de la presunta relación de parentesco en condición de <b>PADRE BIOLÓGICO</b> del individuo registrado con código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; que finalmente acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.; <i>la copia del DNI de la menor agraviada</i>, de folios cuatro, documento mediante el cual se advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, y que en la fecha en que comenzaron los hechos (entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez) tenía trece años de edad; asimismo acredita la relación de parentesco entre dicho menor y el acusado (padre-hija); la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos; la entrevista realizada a la enfermera N.C.G.,</p> <p><b>7.2.-</b> En apoyo de nuestra posición, el <b>Acuerdo Plenario N°01-2011</b> sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” de fecha 06 de diciembre 2011, explica que, en los casos de violación sexual de menores, “<i>es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas</i>”; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias que produjo la agresión sexual (<b>Fundamento N°31</b>).</p> <p><b>a)</b> Dijo que reconoce haber efectuado tocamientos y frotamientos en la pierna de su menor hija, desde que ella tenía trece años de edad, sin embargo, niega haber sostenido relaciones sexuales vía vaginal con ella, limitando -según refiere- su conducta a masturbarse y eyacular fuera del órgano sexual de la víctima, para luego frotar el semen con la mano sobre el vientre de la menor, al respecto debemos señalar que tales versiones exculpatorias no desvanecen con el <b>Certificado Médico Legal N°002657-G</b>, de folios quince, practicado a la menor agraviada, en el que si bien se concluye que dicha menor presenta himen integro; no se descarta una penetración parcial que llevó al embarazo de la menor, motivo por el cual se acredita que el acusado se realizó actos sexuales en la agraviada, que si bien no llegó a producirle desfloración sí le produjo embarazo, asimismo con dicha pericia también se acredita que la única persona con quien tuvo contacto sexual es con el acusado, por cuanto el himen integro que presenta es por la desproporción entre el miembro viril del agresor sexual respecto de la vagina de la menor agraviada; <b>b)</b> la tesis expuesta en el rubro precedente ha quedado reforzado con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>resultado de la prueba científica del ADN</b>, de folios quinientos dos, en cuyas conclusiones se advierte que el padre biológico del niño que esperaba la menor agraviada en estado de embarazo es el acusado; prueba que además desvanece la versión exculpatoria del acusado respecto de su negativa de la paternidad del niño que había nacido engendrada por la menor agraviada;(...) ; <b>d)</b> las versiones exculpatorias del acusado también se encuentran desvanecidas por <b>la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC</b>, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro, mediante el cual se relata los hechos de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por el acusado, que a la vez guardan coherencia con las pruebas científicas practicadas que obran en autos.</p> <p><b>OCTAVO. – La Responsabilidad Penal como requisito de la pena:</b></p> <p>Que, la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal (artículo VII del T.P. del C.P.) se asienta en dos ideas: a) <i>exigencia de auténticos actos de prueba</i> y b) <i>el principio de la libre valoración o criterio de conciencia de los jueces</i> (artículo 283° del C. de P.P.). Conforme a las reglas del debido proceso, es condición sine qua non para que se dé una sanción penal al justiciable, determinarse indubitadamente la comisión del ilícito penal imputado, así como la responsabilidad penal de su autor, por tanto “<i>la certidumbre</i>” es la base de toda sentencia condenatoria. Que, en el presente caso, sí surgen elementos de prueba de cargo aptas para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado C.V.R.Q. reconocida por el artículo 2.24 e) de la Constitución Política del Estado, conforme lo hemos explicado en los considerandos, adecuándose la conducta de éste acusado a la norma penal punitiva (Principio de lesividad: artículo IV del T.P. del C.P), siendo así, es legal aplicar una pena al acusado (Principio de responsabilidad penal: artículo VII del T.P. del C.P.).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>NOVENO: Determinación Judicial de la pena:</b></p> <p><b>9.1.-criterios para la determinación de la pena.</b> – Para determinar el cuántum de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en estos autos de desarrolló dolosamente y durante tres años (13 a 16 años), a lo que debe agregarse las condiciones personales del acusado. Al respecto el Acuerdo Plenario número uno guion dos mil ocho/ CJ guion ciento, dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal; señalando dos etapas: la primera, donde se individualiza la pena básica, verificando el mínimo y el máximo de la pena legal aplicable al delito cometido; y la segunda, donde se individualiza la pena concreta, esto es, entre el mínimo y máximo de la pena básica, para la cual se evalúan las diferentes circunstancias especiales y específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que estén presentes en el caso penal; señalando además que toda circunstancias agravantes y/o atenuante, deberá ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta, pues a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor; de igual modo, la pluralidad de circunstancias agravantes y atenuantes posibilitaría que la pena concreta se sitúe en el ámbito medio de la pena básica.</p> <p><b>9.2.-Condiciones personales del acusado C.V.R.Q;</b> de ocupación obrero, tiene seis hijos, grado de instrucción superior completa, de condición económica regular, los medios empleados en la comisión del delito (aprovechamiento de la relación de parentesco - progenitor- de la menor agraviada), quien no cuenta con antecedentes penales (ver folios 358), ni antecedentes judiciales; el comportamiento del autor, quien niega en parte los cargos formulados en su contra; el grado de ejecución del delito;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando el principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia entre el injusto por el agente y la pena que le corresponde, teniendo en cuenta que el procesado es una persona mayor de edad; no sufre de anomalía psíquica u otra enfermedades que le hayan impedido comprender el carácter delictivo de su conducta, quien tenía conocimiento del injusto penal y le era exigible desenvolverse de una manera adecuada conforme a las normas impuestas por la sociedad, quien además tiene capacidad de goce y ejercicio; asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado vulneró un bien jurídico delicado como es la indemnidad sexual de su menor hija desde cuando ella tenía trece años de edad, por tanto su conducta presenta un alto grado de reprochabilidad; ello amerita que la pena a imponerse sea proporcionalmente a la vulneración del bien jurídico protegido.</p> <p><b>9.3.-</b> Que, para determinar el quantum de la pena debe tenerse en cuenta una serie de reglas las indicadas en el artículo 45° (presupuestos para determinar la pena), 45-A (individualización de la pena), artículo VIII del T.P. del Código Penal: <b>a)</b> La pena conminada establecida en los delitos que se le imputa, <b>b)</b> Determinación de la pena concreta aplicable al acusado, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes; <b>c)</b> Los principios limitadores del poder punitivo: Lesividad, proporcionalidad, principio de humanidad, principio de la prevención general y especial. Siendo así, y ante la pluralidad de delitos que se ha imputado al acusado C.V.R.Q., se debe de tener presente en primer lo dispuesto por el artículo 50° del Código Penal que establece: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>exceder de 35 años. <b>Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.”</b></p> <p><b>9.4.-consideraciones sobre la pena de cadena perpetua.</b></p> <p>Si bien el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero del dos mil tres recaída en el Expediente N°00010-2002-AI/TC advirtió que la cadena perpetua conforme a la regulación del Código Penal no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal impide la reducción, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto del dos mil seis recaída en el Expediente N°0003-2005-AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21). Motivo por el cual corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua satisface las razones que el propio Tribunal consideró como sustento para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N°0003-2005-AI/TC.</p> <p><b>9.5.- Pena concreta a aplicarse en el presente caso.</b> -En el presente caso los delitos que se le ha imputado al acusado, revisten gravedad en razón de las agravantes que presente, en esa misma línea debemos de advertir que el delito de violación sexual de menor agravado, previsto por el inciso 2 (se trata de menor de 13 años de edad) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agravante del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto cuando el autor prevalece de su condición de progenitor), es sancionado con la pena de CADENA PERPETUA;</p> <p><b>DÉCIMO: Cuantificación de la reparación civil:</b></p> <p>Establecen los artículos 92° y 93° del Código Penal: “<i>La reparación civil se determina conjuntamente con la pena</i>” y comprende: “1. <i>La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor</i>; y 2. <i>La indemnización de los daños y perjuicios</i>”. En acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la Corte Suprema de la Republica ha establecido: “6. <i>El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objetivo civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal – este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. ...Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan, como acota, Alastuey Dobón; bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>alguno (Conforme: ESPINOZA EZPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, págs.157/159)...”</i></p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> -Que, al caso de autos resulta de aplicación lo previsto en los artículos I (prevención general) II (principio de legalidad), IV (principio de Lesividad), V(principio del debido proceso), VII (principio de responsabilidad penal), VIII (principio de proporcionalidad de las penas) y IX (prevención especial) del Título Preliminar, y artículos 6°,12°,23°,28°,29°,45°,46°,92°,93° el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173°, primer párrafo del artículo 170°, incisos 2) y 6) del segundo párrafo del artículo 170°; primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; el primer párrafo del artículo 176, incisos 1) y 2) del segundo párrafo del artículo 176; inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A, segundo párrafo del art.176-A, del Código Penal, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°05-2001-AI/TC del 15-01-2001 concordante con los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2021.

**Nota 1:** El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**Nota 2:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA:** El Cuadro N°02 demuestra que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Derivado de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy alta y alta respectivamente.

En la **motivación de los hechos**, se hallaron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y evidencia claridad; mientras que 1: Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

Respecto a la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró.

En la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Procesal Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones de acusado y evidencia claridad.

Para concluir, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros predeterminados: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y claridad; mientras que 1: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido no se encontró.

**Cuadro: 3**

*Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete, 2021.*

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA. –</b>  <b>POR ESTAS CONSIDERACIONES:</b> Evaluando los hechos y pruebas con criterio de conciencia, este colegiado ha llegado a la convicción de la existencia del delito y culpabilidad del acusado por los delitos incriminados y Administrando Justicia a nombre del pueblo peruano.  <b>FALLAMOS:</b>  <b>3.1.- CONDENANDO</b> al acusado <b>C.V.R.Q.</b> cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia como autor de los delitos contra la Liberta Sexual, en las modalidades de: 1) violación sexual de menor de edad agravado, 2) violación sexual agravado, 3) violación sexual en estado de inconsciencia, 4) actos contra el pudor en menores , 5) actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se</p>	<p>1.- <i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</i> (relación recíproca) <i>con los hechos expuestos y la calificación jurídica</i> prevista en la acusación del fiscal. <b>No cumple</b>                  2.-<i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</i> (relación recíproca) con las <i>pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</i> (éste último, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b>                  3.-<i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</i> (relación recíproca) <i>con las pretensiones de la defensa del acusado.</i> <b>No cumple</b>                  4.-<i>El contenido del pronunciamiento</i></p>			<b>X</b>				<b>7</b>			

	<p>mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E. e <b>IMPUSIERON</b> la pena privativa de libertad de <b>CADENA PERPETUA</b>, teniendo en cuenta que el procesado se encuentra privado de su libertad y recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I, desde el siete de mayo de dos mil catorce (ver folios 55), ésta condena será revisada cada treinta y cinco años de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo 921;</p> <p><b>3.2.- FIJAMOS:</b> en la suma de <b>CINCUENTA MIL NUEVO SOLES</b> por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p><b>3.3.-DISPUSIERON:</b> que el sentenciado sea sometido en la forma de ley al tratamiento terapéutico de rehabilitación por el término médicamente necesario, el que será supervisado por la Unidad Asistencia del Instituto Nacional Penitenciario, quienes deberán dar cuenta a esta Sala cada seis meses sobre el cumplimiento de dicho tratamiento a fin de facilitar su readaptación social;</p>	<p><i>evidencia correspondencia</i> (relación recíproca) <i>con la parte expositiva y considerativa</i> respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.- Evidencian claridad:</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>													
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>3.4.-<b>ORDENARON:</b> que, consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se procesada a la inscripción en el Registro Central de Condenas remitiéndose el Boletín y testimonio respectivo y oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil; remitiéndose la causa al Juzgado de origen para los fines del artículo 377° del Código de Procedimientos Penales. Dejaron constancias que la presente causa se ha tramitado de manera regular. Actuó como Director de Debates el señor Juez Superior T.R.C.S. S.S.-</p>	<p><b>1.-</b> El contenido del pronunciamiento <i>evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.-</b> El contenido del pronunciamiento <i>evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.-</b> El contenido del pronunciamiento <i>evidencia mención expresa y clara de la pena</i> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.-</b> El contenido del pronunciamiento <i>evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados</i>. <b>Si</b></p>				<b>X</b>									

	C.S. (D.D). - O.A.- M.C.-	<i>cumple.</i> <b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i>												
--	---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2021.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA:** El cuadro N°03 revela que, **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**, Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

En la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron 3 de los 5 parámetros aplicados previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y/o la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal y el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no se ha encontrado.

Por otra parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado no se encontró.

**Cuadro: 4**

*Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, con énfasis con la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete, 2021.*

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA</b></p> <p><b>R.N. N.°28-2016</b></p> <p><b>AYACUCHO</b></p> <p><b>SUMILLA:</b> Consumación del delito de Violación sexual. No se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La</p>	<p><b>1.-Evidencia el encabezamiento.</b> (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.-Evidencia el asunto.</b> (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.-Evidencia la individualización del acusado.</b> (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.-Evidencia aspectos del proceso</b> (Su contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda</p>				<b>X</b>				<b>8</b>		



	<p>cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe de haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino.</p>	<p>instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). <b>Si cumple</b>  <b>5.-Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Lima, seis de junio de dos mil diecisiete.</p> <p><b>VISTOS:</b> el recurso de nulidad interpuesto por C.V.R.Q. contra la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>Interviene como ponente el señor S.M.C.</p>	<p><b>1.-Evidencia el objeto de la impugnación</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b>  <b>2.-Evidencia correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b>  <b>3.-Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado.</b> <b>Si cumple.</b>  <b>4.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, se fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b>  <b>5.-Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2021.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

**LECTURA:** El cuadro N°04 revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que ambas fueron de rango alta, respectivamente.

En **la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento, individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad; mientras que 1: El asunto no se encontró.

Del mismo modo, en **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y evidencia claridad; mientras que 1: La formulación de los pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

**Cuadro: 5**

*Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete, 2021.*

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Que el encausado C.V.R.Q. en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y cuatro, de tres de noviembre de dos mil quince, insta la anulación de la condena impuesta. Alega que no existe duda razonable de la comisión de los delitos que se le atribuyen; que no se cometió el delito de violación porque las pericias del médico legales concluyeron que la agraviada no presenta desfloración antigua y el himen está íntegro; que el delito que existe es el de seducción; que le imputan los delitos por revanchismo de la</p>	<p>1.-Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple.</i></p> <p>2.-Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>			<b>X</b>				<b>14</b>			

<b>Motivación del derecho</b>	<p>agraviada y de la madre de esta última, porque tuvo mayor acercamiento con sus hijos mayores de un compromiso anterior.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Que la sentencia de instancias de instancia declaró probado que el encausado C.V.R.Q., de cincuenta y dos años de edad [Ficha de RENIEC de fojas cinco], desde el mes de marzo o abril de dos mil diez, cuando su menor hija habida con su conviviente V.E.M., identificada con las siglas B.R.R.E., contaba con trece años de edad [DNI de fojas cuatro], se encontraba sola en el hogar común, ubicado en el Lote cuatro, Manzana K, del Asentamiento Humano del Huerto, en Ayacucho, la sometió a agresiones sexuales reiteradas hasta fines de octubre de dos mil trece, cuando la agraviada ya contaba con dieciséis años de edad. Primer, el imputado la sometía a actos libidinosos y, luego, la penetró parcialmente, incluso eyaculó en su zona íntima. Desde octubre de dos mil trece el imputado incluso la hacía ingerir Diazepam, sin su conocimiento, por lo que se quedaba inconsciente, para así someterla sexualmente, aunque no hubo penetración total del pene y, por ende, no se produjo la ruptura del himen, pese a lo cual la embarazó, lo que dio lugar a que la agraviada cuente lo ocurrido a su madre y ésta formule la denuncia correspondiente.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que el imputado solo acepta haber sometido a su hija a caricias en sus partes íntimas, sobarle en la vagina con su pene, haber incluso eyaculo en su vientre y zona íntima, y además darle a ingerir diazepam [fojas cincuenta y seis, ciento veintiséis y trescientos ochenta y seis].</p> <p>Empero, desde la perspectiva médico legal se tiene que, si bien la agraviada no presentó, al examen, signos de desfloración, en cambio resulto embarazada [pericias medico legales fojas quince y treinta, y</p>	<p>probatorios). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.-Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple.</b></p> <p><b>4.-Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple.</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>																
	<p>probatórios). <b>No cumple.</b></p> <p><b>1.-Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p>	<b>X</b>																

<p>carta de fojas doscientos veinticinco que da cuenta que la agraviada dio a luz un niño]. Además, la prueba de ADN de fojas quinientos dos acredita que el imputado es el padre del niño. La víctima, además, según el protocolo de pericia psicológica de fojas treinta y cuatro, ratificado a fojas doscientos veintiunos, presenta estresor de tipo sexual.</p> <p><b>CUARTO.</b> Que la agraviada B.R.R.E. precisó la conducta delictiva de su padre biológico en su contra. Él le introducía la punta de su pene en su vagina y a veces eyaculaba sobre ella, incluso sentía dolor y lo rechazaba con fuerza cuando ello ocurría. Ese hecho, unido al embarazo, demuestra que medió acceso carnal. Éste es un concepto normativo; no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado al himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino (STSE 11165/2004, de 22 de octubre).</p> <p>Pero no se trata de la comisión de una sola figura delictiva, sino de la perpetración de varias conductas en una línea cronológica: actos contra el pudor, violación sexual de menor de edad, violación real - la víctima superó los catorce años-, y violación en estado de inconsciencia administración de diazepam para dormirla y agredirla sexualmente-.</p> <p><b>QUINTO.</b> Que la agraviada ha sido muy clara y precisa respecto a las numerosas agresiones sexuales perpetradas por su padre biológico</p>	<p><b>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.-Las razones evidencian el nexo</b> (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad:</b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>	<p><b>1.-Las razones evidencian la</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p>en su perjuicio [fojas dieciocho y treinta y siete], confirmadas por su madre [fojas cuarenta y nueve]. Se trata de un concurso real de delitos, sancionado conforme al artículo 50 del Código Penal, según la Ley número 28730, de trece de mayo de dos mil seis. Asimismo, la violación de menor de edad por su padre tare aparejada la pena de cadena perpetua, no es del caso mayor de análisis en orden a la determinación de la noción.</p> <p>El imputado aceptó las agresiones sexuales, aunque no admitió el acceso carnal, sobre la base de que el himen de la víctima no resultó afectado. Empero, esa misma declaración corrobora el propio ataque sexual; además, pericialmente, se probó que su hijo que dio a luz la víctima es suyo. No es posible sostener, ante la admisión del hecho-base, que los cargos tienen una base espuria.</p> <p>Si el imputado es padre de la agraviada la noción de prevalimiento es obvia. Luego, se aplica el agravante de segundo grado, que sanciona esa conducta con la pena de cadena perpetua (artículo 173, numeral 22, y párrafo final, del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis).</p> <p>El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.</p>	<p><i>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><i>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i></p>													
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN ÍTEM DE LA PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).  <b>No cumple</b>  <b>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).  <b>No cumple</b>  <b>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b>  <b>5.-Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).  <b>No cumple</b>  <b>2.-Las razones evidencian</b></p>										

Motivación de la Reparación Civil		<p><i>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></i></p> <p><i>3.-Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></i></p> <p><i>4.-Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple.</b></i></p> <p><i>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></i></p>	<b>X</b>											
-----------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2021.



**Nota 1:** El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**Nota 2:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 05 se aprecia que, **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se debe a que la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy baja, baja y muy baja respectivamente.

En **la motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y refleja claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

La **motivación del derecho**, no se encontraron los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad.

Respecto a **la motivación de la pena**, se hallaron 2 de los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los artículos 45° y 46° del Código Penal, las razones evidencias proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad de la culpabilidad no se encontró.

Finalmente, de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

**Cuadro: 6**

*Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete, 2021.*

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p align="center"><b>DECISIÓN</b></p> <p>por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento</p>	<p><b>1.-</b>El contenido del pronunciamiento <i>evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</i> (Evidencia completitud). <i><b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.-</b>El contenido del pronunciamiento <i>evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</i> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i><b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.-</b> El contenido del pronunciamiento <i>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate</i>, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,</p>				<b>X</b>					<b>7</b>	

	<p>terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.</p> <p><b>DISPUSIERON</b> se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. <b>HÁGASE</b> saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.</p> <p><b>S.s.</b>  <b>S.M.C.</b>  P.S.  S.A.  B.A.  P.T.  CSM.</p>	<p>motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.-</b>El contenido del pronunciamiento <i>evidencia correspondencia</i> (relación recíproca) <i>con la parte expositiva y considerativa</i> respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad.</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.-</b>El contenido del pronunciamiento <i>evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.-</b>El contenido del pronunciamiento <i>evidencia mención expresa clara del delito atribuido al sentenciado</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.-</b> El pronunciamiento <i>evidencia mención expresa y clara de la pena</i> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <i>y la reparación civil</i>. Si cumple. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.-</b> El pronunciamiento <i>evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.-</b>El contenido del pronunciamiento <i>evidencian claridad</i>: El contenido del lenguaje</p>			<b>X</b>									

		no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2021.

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro N°06 devela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de alta y mediana calidad, respectivamente.

En **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontró.

Y en cuanto, a **la descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros aplicados previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia expresa y clara el delito atribuido al sentenciado no se encontró.

**Cuadro: 7**

*Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho– Cañete, 2021.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	48				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
						X			[17- 24]	Mediana					

		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete, 2021.

**LECTURA.** El cuadro 07 revela que, **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual y otros;** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente **N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete,2021, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta,** respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: alta, alta, muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

**Cuadro: 8**

*Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho– Cañete, 2021.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	29			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[33 - 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta				

		<b>Motivación de la pena</b>		X						[17- 24]	Mediana									
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	X							[9 -16]	<b>Baja</b>									
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	<b>Alta</b>										
		<b>Descripción de la decisión</b>			X				[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
								[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el Expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete, 2021.

**LECTURA:** El cuadro N°08 revela que, **la calidad de sentencia de segunda instancia de Violación sexual de menor de edad y otros;** en el Expediente **N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete, 2021.** De acuerdo a los parámetros establecidos por la ULADECH **fue de rango.** Se derivó de la **calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: alta, baja y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes, ambas fueron: alta; a la vez, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: mediano, muy baja, baja y muy baja, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.



## **5.2. Análisis de Resultados.**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otros, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete, 2021 pude determinar los siguientes resultados: rango alta y mediana, de acuerdo a los indicadores aplicados en el presente estudio (Cuadros consolidados 07 y 08).

**Respecto de la sentencia de primera instancia.** La sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga-Corte Superior de Justicia de Ayacucho, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros planteados por la ULADECH Católica (Cuadro N°07), esto en razón que se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N°01, 02 y 03).

**1.-En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro N°01).

**1.1. Respecto a la introducción.** - Se encontraron los parámetros previstos que se describen a continuación.

**1.1.1. Encabezamiento.** – Se indica la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, así como el lugar y fecha de emisión, menciona a los señores magistrados que expiden la Sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUAMANGA

**EXPEDIENTE Nro.** : 0621-2014  
**ACUSADO** : C.V.R.Q.  
**DELITO** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y OTROS.  
**AGRAVIADA** : B.R.R.E.

La Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores T.R.C.S., V.O.A., y G.M.C., ejerciendo la potestad de administrar justicia han pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

Resolución Número. -

Ayacucho, veinte de octubre del dos mil quince.

**VISTOS:** En audiencia privada la causa penal número seiscientos veintiunos guion dos mil catorce, seguido contra C.V.R.Q. por la comisión de los delitos contra la Libertas Sexual, en las modalidades de: Violación Sexual de menor de edad agravado, violación sexual agravada, violación sexual en estado de inconciencia, actos contra el pudor en menores, actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E.

**1.1.2. Asunto.** – No se indica el problema sobre el que se decidirá la sentencia; es decir a lo que es materia de circunscripción por parte de los sujetos procesales en Audiencia de Juicio Oral, ya que no se advierte cual es el problema sobre lo que se decidirá la sentencia; sin embargo, si puede advertir que éste extremo se encontraría a inicios de la parte considerativa de la presente sentencia materia de análisis, pero mas no en la parte expositiva.

**II.-PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.** – Que, toda sentencia constituye una decisión definitiva, acto complejo a partir del cual, se establece la existencia o ausencia de un juicio de reproche sobre la base de los hechos que se deben de probar jurídicamente, para lo cual se requiere la valoración conjunta de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados y como consecuencia de ello la realidad del delito; para de ser el caso, imponer una sanción individualizando la pena y la reparación civil que corresponda o absolver de la acusación fiscal al acusado.

**1.1.3. Individualización del acusado.** - Se tiene la individualización del acusado, ya que se indica sus nombres, apellidos, edad, el número de su documento nacional de identidad, su domicilio, su religión, su ocupación, sin sobrenombre, grado de instrucción, estado civil, lugar y fecha de nacimiento; éstos últimos que hacen que se tenga una plena identificación y/o

individualización del acusado.

**1.1.-Identificación del acusado:** C.V.R.Q., sin sobrenombre, de nacionalidad peruana, de cincuenta y siete años de edad, nacido en el distrito de Chiara, provincia de Huamanga – Ayacucho, el veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de P.R.Q. y de doña V.Q.P., estado civil casado, con grado de instrucción superior completa de ocupación peón, con un ingreso mensual de mil trescientos nuevos soles, identificado con documento nacional de identidad número 28261659, con domicilio en el “A.A.H.H. Señor del Huerto Mz. K Lote 4” distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – Ayacucho, de condición económica regular, de religión católico, sin antecedentes judiciales ni penales, conforme se advierte de los certificados respectivos.

**1.1.4. Aspectos del proceso.** – Si bien es cierto que, hasta el momento llegado a sentenciar y/o fallar, en la presente sentencia expedida no se ha precisado y/o señalado que se haya advertido vicios y/o nulidades durante el proceso penal, sin embargo si se explica y/o advierte que, se tiene a la vista un proceso regular, ello según el contenido de su trámite, del cual como se reitera no se observa y/o señala vicios procesales, nulidades que se hayan dado durante el proceso, asimismo se puede advertir que si se ha precisado que se ha agotado los plazos, las etapas y que ha llegado el momento de sentenciar, no de manera explícita, pero si clara, por cuanto se precisó que, una vez que se llevó adelante el juicio oral conforme a los cánones establecidos para esta etapa y a su naturaleza jurídica

**1.3. -Trámite:**

Resulta de autos, que por el mérito de la denuncia de parte interpuesta por la menor agraviada en presencia de su progenitora mediante acta en sede fiscal de folios dos, el Ministerio Público formaliza denuncia penal de folios setenta y nueve y siguientes, a mérito del cual se dicta el auto de apertura de instrucción a folios noventa y tres, y siguientes, conta C.V.R.Q., decretándose en cuaderno incidental mandato de prisión preventiva contra éste; terminada la causa acorde a su naturales, y vencido el plazo, teniendo en cuenta el dictamen fiscal y siguientes y el informe final, se derivó los autos del Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, se emitió la acusación fiscal de folios trecientos diecisiete y siguientes, dando lugar a que este Colegiado emita el auto de enjuiciamiento de folios cuarenta y ocho y siguientes, que constituye el parámetro de este juicio oral. Aperturada la audiencia de juzgamiento, el señor Fiscal Superior oralizó la acusación escrita, para luego procederse a preguntar al acusado si se encontraba conforme con los extremos del dictamen acusatorio, y si se acogía al trámite de conformidad, el procesado previa consulta con su abogado defensor, manifestó ser inocente y no se acoge a la conclusión anticipada de los debates orales; por lo que se llevó adelante el juicio oral (...)

**1.1.5. Claridad.** - El idioma empleado es comprensible y claro, no se abusa

del lenguaje técnico, no se advierte que hubiera idioma extranjero, ni vicios de lenguaje, ni argumentos que tuvieran la única finalidad de llamar la atención y/o tener elocución, es decir retóricos.

**1.2. Respecto a la posición de las Partes.** - Se tiene los parámetros descritos y señalados a continuación:

**1.2.1. Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** -

En el presente caso no se indica y/o narra los hechos y circunstancias en el cual se habría cometido el delito materia de imputación y/o acusación por parte del Representante del Ministerio Público (Fiscal Superior del distrito judicial de Ayacucho).

**1.2.2. Calificación jurídica del Representante del Ministerio Público.** –

El Ministerio Público, mediante dictamen y una vez aperturada audiencia de Juzgamiento ha precisado su calificación jurídica de su acusación fiscal, lo cual si se advierte en la presente sentencia materia de análisis.

**1.4.-Calificación Jurídica, Petición de Pena y Reparación Civil:**

El Ministerio Público mediante dictamen de folios trescientos diecisiete y siguientes ha formulado acusación contra **C.V.R.Q.**, por los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de:

**Violación Sexual de menor de edad agravado**, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto cuando el autor se prevalece de su condición de progenitor), en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga pena privativa de libertad de cadena perpetua.

**Violación Sexual agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2 (relación de parentesco) y 6 (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad) del segundo párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga dieciocho años de pena privativa de libertad.

**Violación Sexual en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga quince años de pena privativa de libertad.

**Actos contra el pudor de menores**, previsto y sancionado por el primer inciso 3 (cuando la víctima tiene menos de catorce) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto del vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima); en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga doce años de pena privativa de libertad.

**Actos contra el pudor agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1 (relación de parentesco) y 2 (poner a su víctima en estado de inconsciencia) del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga siete años de pena privativa de libertad.

### **1.2.3. Formulación de la pretensión penal y civil.** – Se indica que, el

Representante del Ministerio Público, no sólo solicitó la pena de Cadena Perpetua para el acusado, sino también la pena privativa de libertad de 18, 15, 12 y 7 años, por tenerse un concurso real de delitos materia de acusación, ello en cuanto a la pretensión punitiva y como pretensión resarcitoria, esto es, como Reparación Civil, la suma de S/50,000.00 Cincuenta Mil con 00/100 Soles, ya que se tiene:

#### **1.4.-Calificación Jurídica, Petición de Pena y Reparación Civil:**

El Ministerio Público mediante dictamen de folios trescientos diecisiete y siguientes ha formulado acusación contra **C.V.R.Q.**, por los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de:

**Violación Sexual de menor de edad agravado**, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto cuando el autor se prevalece de su condición de progenitor), en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga pena privativa de libertad de cadena perpetua.

**Violación Sexual agravado**, previsto y sancionado el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2 (relación de parentesco) y 6 (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad) del segundo párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga dieciocho años de pena privativa de libertad.

**Violación Sexual en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga quince años de pena privativa de libertad.

**Actos contra el pudor de menores**, previsto y sancionado por el primer inciso 3 (cuando la víctima tiene menos de catorce) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto del vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima); en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga doce años de pena privativa de libertad.

**Actos contra el pudor agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1 (relación de parentesco) y 2 (poner a su víctima en estado de inconsciencia) del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga siete años de pena privativa de libertad.

**1.2.4. Pretensión de la defensa del acusado.** - No se evidencia la petición de la defensa técnica; es decir, de su pretensión para el término del desarrollo de Juicio Oral.

**1.2.5. Claridad.** - Los términos empleados se comprenden de forma clara y sencilla, no se excede del tecnicismo, no se denota de algún lenguaje extranjero, ni vicios de lingüísticos, así como argumentos empleados con fines retóricos.

**2.- La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad.** - Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, muy alta y alta calidad respectivamente (Cuadro N°02).

**2.1. Respecto a la motivación de los hechos.** - Se encontraron los parámetros previstos que se describen a continuación.

**2.1.1. Evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** – En el presente extremo si se evidencia detalladamente la selección de los hechos probados, esto último en cuanto a cada tipo penal materia de acusación, los mismos que se encuentran expuestas de forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de sus pretensiones, lo cual se puede apreciar en el considerando quinto, que desarrolla de la existencia de los delitos materia de pronunciamiento y/o acusación y de las pruebas que lo acreditan, en cuanto a la responsabilidad penal del acusado.

**QUINTO. - De la existencia de los delitos y las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del acusado. -**

**Respectos a la existencia del delito de violación sexual de menor de edad agraviado;**  
Que, la existencia de (...)

**Respecto a la existencia del delito de violación sexual agravado;**  
Que, la existencia de delito de violación agravado, en su modalidad agravada. (...)

**Respecto a la existencia del delito de violación sexual en estado de inconsciencia;**  
Además de los medios probatorios que acreditan el delito de violación sexual. (...)

**Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores;**  
Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor de menores de catorce años de. (...)

**Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores agravado;**

Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor en agravio de la menor. (...)

**2.1.2. Evidencian la fiabilidad de las pruebas.** – Queda claro que la fiabilidad de los medios probatorios que son objeto de motivación de la sentencia expedida, si lo son, por cuanto brindan seguridad, ofrecen garantía, resultan ser confiables, por lo cual su validez no es cuestionable; ya que, para probar la comisión de los delitos de Violación Sexual y de Actos contra el Pudor, no solamente se utilizaron la declaración de la menor agraviada como prueba de cargo conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 y la del acusado, de este último el reconocimiento en parte; sino también se utilizaron documentos públicos y científicos, puesto que se citaron y/o remitieron a los siguientes medios probatorios: a) Resultado de la prueba científica del ADN, b) Certificado Médico Legal N°002657-G, c) El acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista, y d) Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC.

**Respectos de la responsabilidad penal del acusado. -**

La responsabilidad penal del acusado en todos los delitos antes señalados, se ha acreditado con los siguientes medios probatorios:

**a) Respectos de los delitos de violación sexual.**

**a.1.- con el resultado de la prueba científica del ADN,** de folios quinientos dos, plasmado en el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-581”, en (...)

**b) Respectos de los delitos de actos contra el pudor.**

**b.1.- Reconocimiento de los cargos sobre los delitos de actos contra el pudor;** El acusado C.V.R.Q. a folios cincuenta y seis a través de su manifestación policial, refiere que ha realizado tocamientos en las partes íntimas de su hija. (...)

**SEXTO: Análisis de la imputación de la menor agraviada contra el acusado según el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.-**

De las versiones efectuadas por la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., efectuado a folios dieciocho de veintidós, en presencia del Ministerio Público; se advierte que la menor agraviada ha mantenido una hipótesis incriminatoria uniforme durante la secuela del presente proceso, y habiéndose corroborado sus versiones con los medios probatorios expuestos precedentemente; tales afirmaciones contienen la suficiente contundencia para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, tal criterio se justifica en los fundamentos del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116

**2.1.3. Evidencian aplicación de la valoración conjunta.** – En este extremo

también se evidencia en razón que, se hace mención a todas las pruebas actuadas, desde un análisis lógico jurídico, desde la etapa preliminar e incorporadas en la fase de la instrucción y juzgamiento, bajo las garantías del debido proceso, por lo cual se denota una valoración conjunta, que llegó a la convicción de los señores miembros del colegiado que el acusado era responsable penalmente de la comisión de los delitos materia de pronunciamiento.

**SÉPTIMO: CONCLUSIONES. -**

**7.1.-** Que, del análisis lógico de las pruebas actuadas a nivel preliminar e incorporadas en la fase de la instrucción y juzgamiento bajo las garantías del debido proceso hemos llegado a la convicción de la comisión de los delitos:

**Violación Sexual de menor de edad agravado**, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo;

**Violación Sexual agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo;

**Violación Sexual en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal;

**Actos contra el pudor de menores**, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo;

**Actos contra el pudor agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo;

**7.2.-** En apoyo de nuestra posición, el **Acuerdo Plenario N°01-2011** sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” de fecha 06 de diciembre 2011, explica que, en los casos de violación sexual de menores, *“es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”*; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias que produjo la agresión sexual (**Fundamento N°31**)

**2.1.4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y**

**las máximas de la experiencia. -** En el presente caso no se evidencia que el

A quem se haya remitido a las máximas de la experiencia, por no ser

necesario al momento de resolver y/o emitir la sentencia; ya que, la máximas

de la experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a

determinada experiencia general de vida o especiales conocimientos en la



materia, lo cual en el presente caso no ha sido menester recurrir a dicho método de valoración probatoria, por cuanto el colegiado se habría remitido a la valoración de una prueba científica que determinaba como padre biológico el niño que esperaba la menor agraviada en estado de embarazo, éste último corroborado con otras pruebas debidamente sustentadas; sin embargo si se habría aplicado la sana crítica en la presente resolución por cuanto el A quo ha resuelto conforme a la verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica; puesto que se vale de principios y preceptos necesarios; ya que se ha aplicado la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico.

**SÉPTIMO: CONCLUSIONES. -**

**7.1.-** Que, del análisis lógico de las pruebas actuadas a nivel preliminar e incorporadas en la fase de la instrucción y juzgamiento bajo las garantías del debido proceso hemos llegado a la convicción de la comisión de los delitos...(..).c) asimismo la versión exculpatoria del acusado respecto de haber puesto en estado de inconsciencia a la menor agraviada para perpetrar su crimen, se desvanece por dos hechos puntuales, primero porque la menor en su declaración ha referido que en ocasiones se ha quedado “profundamente dormida”, segundo porque éste hecho guarda relación con la versión del acusado quien a nivel de los debates orales ha expresado y reconocido haber preparado “pastilla de dormir”, según el acusado, la agraviada no tomó la bebida, pero en su negativa debe considerarse como mero argumento de defensa por cuanto la menor expresa verosimilitud al haber referido que se quedaba profundamente dormida y además describió que dio cuenta del olor de semen así como sintió dolor en sus partes íntimas, hechos que guardan relación con los medios probatorios y corroboraciones periféricas de carácter subjetivo obrante en autos.

**2.1.5. Claridad. -** Los términos empleados y/o utilizados son claros y comprensivos no se excede del tecnicismo, tampoco se advierte de alguna lengua extranjera, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos con fines retóricos, sino más bien comprende una motivación clara y precisa.

**2.2. Respecto a la motivación del derecho. -** Se han establecido los siguientes parámetros:

**2.2.1. Determinación de la tipicidad. -** Las conductas empleadas por el acusado y/o imputados por el Representante del Ministerio Público, se constituyen a las figuras típicamente establecidas en el Código Penal; es decir

los hechos imputados en contra del acusado en el presente proceso penal se subsumen a los tipos penales previstos en dicho dispositivo legal, por lo cual dichos comportamientos son típicos, los cuales en la presente sentencia materia de análisis, se encuentran apoyadas por la doctrina y nuestra jurisprudencia nacional.

**Elemento que configuran los delitos perpetrados:**

**2.1.-**Los hechos precedentes narrados e imputados al acusado **C.V.R.Q.**, han sido tipificados en los siguientes:

**Violación Sexual de menor de edad agravado; violación Sexual agravado, violación Sexual en estado de inconsciencia,** El bien jurídico protegido para éstos delitos, cuando el agraviado es un menor de edad, u incapaz o una persona puesta en estado de inconsciencia, el objeto de protección por la ley no es la “*libertad sexual*” referida a la capacidad reconocida en la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sea para ejercer su sexualidad o para negarse en un entorno o contexto sexual no deseado, porque tales persona (los menores de 14 años o las personas a quien se le ha puesto en estado de inconsciencia) no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente, porque carecen de libertad sexual; respecto a la menor agraviada se busca proteger su desarrollo físico y psicológico a fin de que tenga una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titular del bien jurídico, en tal sentido lo que la norma penal tutela es la “*indemnidad*” o “*intangibilidad*” (R.N. N°0063-04, La Libertad) sexual que implica la permanencia incólume del normal desarrollo de la sexualidad del menor de edad y del incapaz (ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, Derecho penal, Parte Especial, Tomo I, IDEMSA, Lima-Perú, pp.593-594); el sujeto activo en estos delitos viene a ser comúnmente el hombre, no obstante la mujer también podrá serlo, en ambos casos deben ser mayor de edad, quien aprovechando la minoridad o estado de inconsciencia del sujeto pasivo (menor de 14 años) tiene acceso carnal con amenaza, violencia o con el consentimiento de la víctima. El sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer menor de 14 años de edad.

**Actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado;** cuyos elementos constitutivos son: *a) que no exista propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170 del Código Penal; b) que no se haga uso de la violencia o grave amenaza; c) se realice sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; con agravantes: d) los actos sean realizados sobre un menor de catorce años; e) que se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción a fines de la víctima, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.* El bien **jurídico protegido** por la norma penal, es la libertad sexual, entendida ésta como la protección a una persona, (en el primer caso menor de 14 años) de su libre determinación sexual o a su libre ejercicio sexual (Exp. N°8145-97, Baca Becerra, Denyse/Rojas Vargas Fidel y Neira Huamán, Marlene, Jurisprudencia Penal, procesos Sumarios, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, p.241.), criterio que ha sido tomado del fundamento 7 del Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

**DÉCIMO PRIMERO:** -Que, al caso de autos resulta de aplicación lo previsto en los artículos I (prevención general) II (principio de legalidad), IV (principio de Lesividad), V(principio del debido proceso), VII (principio de responsabilidad penal), VIII (principio de proporcionalidad de las penas) y IX (prevención especial) del Título Preliminar, y artículos 6°,12°,23°,28°,29°,45°,46°,92°,93° el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173°, primer párrafo del artículo 170°, incisos 2) y 6) del segundo

párrafo del artículo 170°; primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; el primer párrafo del artículo 176, incisos 1) y 2) del segundo párrafo del artículo 176; inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A, segundo párrafo del art.176-A, del Código Penal, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°05-2001-AI/TC del 15-01-2001 concordante con los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.

**2.2.2. Determinación de la antijuricidad.** – Si bien es cierto que no se ha precisado de manera explícita que las conductas empleadas por el acusado son contrarias a las normas del derecho en general y que serían por tanto antijurídicas; sin embargo si se ha establecido claramente que los delitos cometidos por el acusado son sumamente graves, ocasionado en agravio de su menor hija indefensa a quien tenía el deber de cuidarla de los peligros de la sociedad por su condición de progenitor, teniendo la condición de garante, hecho que, según refieren los miembros del colegiado ha generado una alarma social y peligro inminente en nuestro medio, por cuya razón es legal y justo aplicarle la pena prevista en el artículo 173° último párrafo del Código Penal vigente en esa fecha, como es la cadena perpetua por la gravedad del hecho.

(...) Los delitos cometidos son sumamente graves, ocasionado en agravio de su hija indefensa a quien tenía el deber de cuidarla de los peligros de la sociedad por su condición de progenitor, teniendo la condición de garante, hecho que ha generado una alarma social y peligro inminente en nuestro medio. (...)

**2.2.3. Determinación de la culpabilidad.** - Queda establecido que la conducta empleada por el acusado, no solo es sumamente reprochable frente al derecho, sino también se tendría que sería de mucha gravedad y delicadez; por lo cual su comportamiento, siendo típico y antijurídico, también lo es culpable.

**9.2.-Condiciones personales del acusado C.V.R.Q;** de ocupación obrero, tiene seis hijos, grado de instrucción superior completa, de condición económica regular, los medios empleados en la comisión del delito (aprovechamiento de la relación de parentesco -progenitor- de la menor agraviada), quien no cuenta con antecedentes penales (ver folios 358), ni antecedentes judiciales; el comportamiento del autor, quien niega en parte los cargos formulados en su contra; el grado de ejecución del delito; considerando el principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia entre

el injusto por el agente y la pena que le corresponde, teniendo en cuenta que el procesado es una persona mayor de edad; no sufre de anomalía psíquica u otra enfermedades que le hayan impedido comprender el carácter delictivo de su conducta, quien tenía conocimiento del injusto penal y le era exigible desenvolverse de una manera adecuada conforme a las normas impuestas por la sociedad, quien además tiene capacidad de goce y ejercicio; asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado vulneró un bien jurídico delicado como es la indemnidad sexual de su menor hija desde cuando ella tenía trece años de edad, por tanto su conducta presenta un alto grado de reprochabilidad; ello amerita que la pena a imponerse sea proporcionalmente a la vulneración del bien jurídico protegido..

#### **2.2.4. Nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican**

**la decisión.** - Se precisa las razones de hecho y de derecho que motivan la sentencia expedida, los mismos que se enlazan y/o se subsumen entre lo fáctico, jurídico y las pruebas que sustentan y/o motivan debidamente el fallo emitido, esto último no solamente con las calificaciones jurídicas materia de incriminación, sino también con el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, en donde con mayor claridad se establece y/o se advierte enlaces entre los hechos materia de acusación y la normatividad para responsabilizar penalmente al acusado, dándose inclusive la aplicación de un plenario emitido por la Corte Suprema de la República: evidenciándose precisiones lógicas, bajo un razonamiento fáctico y jurídico.

**Respectos a la existencia del delito de violación sexual de menor de edad agravado;**  
Que, la existencia de delito de violación sexual de menor de edad, en su modalidad agravada que se imputa al acusado por el hecho de haber tenido acceso carnal con la menor agraviada, quien en el momento de la perpetración de los hechos tenía trece años de edad, y agravado por la condición que ejercía el agente sobre la víctima es decir la condición de progenitor...(..)

**Respecto a la existencia del delito de violación sexual en estado de inconsciencia;**  
Además de los medios probatorios que acreditan el delito de violación sexual sustentado en el rubro anterior; también debemos tener presente que la menor agraviada en su declaración efectuada a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, a folios dieciocho, refiere que “yo estaba profundamente dormida”, asimismo refiere “ estoy segura que mi padre en un descuido me haya podido dar alguna pastilla para que me quede dormida, porque esa noche preparó refresco y lo llevó al cuarto y yo tomé un vaso”, hecho que guarda relación en parte con lo expresado con el acusado a nivel del interrogatorio durante el juicio oral...(..)

**Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores;**  
Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor de menores de catorce años de edad, que se imputa al acusado; ha quedado acreditado con los siguientes medios

probatorios: a) con la declaración referencial de la menor agraviada, cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho y veintiuno, en el cual la referida menor en presencia de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina”; declaración que ha sido dada de manera verosímil y que guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos....(..)

**Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores agravado;**

Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor en agravio de la menor B.R.R.E., que se imputa al acusado; y que contiene además las agravantes de los incisos 1 (relación de parentesco) y 2 (poner a su víctima es estado de inconsciencia) del segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal; ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios: a) Con la declaración referencial de la menor agraviada, de iniciales B.R.R.E., que en presencia de la representante de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina”; declaración que ha sido dada de manera verosímil y que guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos...(..)

**SEXTO: Análisis de la imputación de la menor agraviada contra el acusado según el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.-**

De las versiones efectuadas por la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., efectuado a folios dieciocho de veintidós, en presencia del Ministerio Público; se advierte que la menor agraviada ha mantenido una hipótesis inculpativa uniforme durante la secuela del presente proceso, y habiéndose corroborado sus versiones con los medios probatorios expuestos precedentemente; tales afirmaciones contienen la suficiente contundencia para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, tal criterio se justifica en los fundamentos del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigos o agraviado, cuando en su décimo fundamento expone que...(..)

**2.2.5. Claridad.** - Los términos empleados terminan siendo comprensibles y claros, no abusándose del tecnicismo jurídico, así como de lengua extranjera alguno, ni vicios lingüísticos, ni de argumentos con fines retóricos.

**2.3. Respecto a la motivación de la pena.** - Los parámetros que se hallaron se señala a continuación.

**2.3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.** - En la sentencia expedida se consideró para determinar el cuántum de la pena la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, siendo en el presente caso que la acción delictual objeto de acusación se desarrolló dolosamente y durante tres años (13 a 16 años), se tuvo presente las condiciones personales del acusado, así como el Acuerdo Plenario N°01-2008/ CJ -116, de fecha 18

de Julio del año 2008, en el cual se precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal; se tuvo en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, que era de ocupación obrero, con seis hijos, grado de instrucción superior completa, de condición económica regular, los medios empleados en la comisión del delito (aprovechamiento de la relación de parentesco -progenitor- de la menor agraviada), quien no cuenta con antecedentes penales, ni antecedentes judiciales; el comportamiento del autor, de haber negado en parte los cargos formulados en su contra, ser una persona mayor de edad, de no sufrir de anomalía psíquica u otra enfermedades que le hayan impedido comprender el carácter delictivo de su conducta, quien tenía conocimiento del injusto penal y le era exigible desenvolverse de una manera adecuada conforme a las normas impuestas por la sociedad, quien además tiene capacidad de goce y ejercicio; asimismo se tuvo en cuenta una serie de reglas, las indicadas en el artículo 45° (presupuestos para determinar la pena), 45-A (individualización de la pena), artículo VIII del T.P. del Código Penal:

**a) La pena conminada establecida en los delitos que se le imputa, b)** Determinación de la pena concreta aplicable al acusado, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes; **c) Los principios limitadores del poder punitivo: Lesividad, proporcionalidad, principio de humanidad, principio de la prevención general y especial.** Siendo así, y ante la pluralidad de delitos que se ha imputado al acusado, se tuvo presente también lo dispuesto por el artículo 50° del Código Penal que establece respecto a la concurrencia de varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes. Finalmente, si bien es cierto que, no se precisó

taxativamente respecto al artículo 46 del Código Penal para individualizar la pena que le correspondiera al acusado; sin embargo, si se menciona de su contenido y se desarrolla con mayor análisis y/o interpretación en el Acuerdo Plenario N°01-2008/ CJ -116, de fecha 18 de Julio del año 2008, emitido por la Corte Suprema, del cual se cita y/o se remite. En ese sentido si se evidencia razones lógicas, normativas y con carácter jurisprudencial, esto último por advertirse que se ha citado al Tribunal Constitucional respecto a las consideraciones sobre la cadena perpetua (sentencia recaída en el Expediente N°00010-2002-AI/TC, de fecha 03 de Enero del año 2003), lo cual ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

**NOVENO: Determinación Judicial de la pena:**

**9.1.-criterios para la determinación de la pena.** – Para determinar el cuántum de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en estos autos de desarrolló dolosamente y durante tres años (13 a 16 años), a lo que debe agregarse las condiciones personales del acusado. Al respecto el Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116-del 18 de Julio del 2008, precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal... (...)

**9.2.-Condiciones personales del acusado C.V.R.Q;** de ocupación obrero, tiene seis hijos, grado de instrucción superior completa, de condición económica regular, los medios empleados en la comisión del delito, quien no cuenta con antecedentes penales, ni antecedentes judiciales; el comportamiento del autor, quien niega en parte los cargos formulados en su contra; el grado de ejecución del delito; considerando el principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia entre el injusto por el agente y la pena que le corresponde, teniendo en cuenta que el procesado es una persona mayor de edad; no sufre de anomalía psíquica u otra enfermedades que le hayan impedido comprender el carácter delictivo de su conducta...(...)

**9.3.-** Que, para determinar el quantum de la pena debe tenerse en cuenta una serie de reglas las indicadas en el artículo 45° (presupuestos para determinar la pena), 45-A (individualización de la pena), artículo VIII del T.P. del Código Penal: **a)** La pena conminada establecida en los delitos que se le imputa, **b)** Determinación de la pena concreta aplicable al acusado, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes...(...)

**9.4.-consideraciones sobre la pena de cadena perpetua.**

Si bien el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero del dos mil tres recaída en el Expediente N°00010-2002-AI/TC advirtió que la cadena perpetua conforme a la regulación del Código Penal... (...)

**2.3.2. Proporcionalidad con la lesividad.** – En la presente sentencia se consideró que el acusado vulneró un bien jurídico delicado como es la indemnidad sexual de su menor hija desde cuando ella tenía trece años de edad, por el cual el colegiado señaló que la conducta presentaría un alto grado de reprochabilidad, mereciendo una pena proporcional a la vulneración del bien jurídico protegido; por lo que, se emitió sentencia bajo los alcances de los principios limitadores del poder punitivo, esto es de Lesividad, Proporcionalidad, Principio de Humanidad, Principio de la prevención general y especial, existiendo por tanto, razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad.

**9.2.-Condiciones personales del acusado C.V.R.Q...(...).**el grado de ejecución del delito; considerando el principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia entre el injusto por el agente y la pena que le corresponde, teniendo en cuenta que el procesado es una persona mayor de edad; no sufre de anomalía psíquica u otra enfermedades que le hayan impedido comprender el carácter delictivo de su conducta, quien tenía conocimiento del injusto penal y le era exigible desenvolverse de una manera adecuada conforme a las normas impuestas por la sociedad, quien además tiene capacidad de goce y ejercicio; asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado vulneró un bien jurídico delicado como es la indemnidad sexual de su menor hija desde cuando ella tenía trece años de edad, por tanto su conducta presenta un alto grado de reprochabilidad; ello amerita que la pena a imponerse sea proporcionalmente a la vulneración del bien jurídico protegido.

**9.3.-** Que, para determinar el quantum de la pena debe tenerse... (...) c) Los principios limitadores del poder punitivo: Lesividad, proporcionalidad, principio de humanidad, principio de la prevención general y especial

**2.3.3. Proporcionalidad con la culpabilidad.** - Para la imposición de la pena se consideró que los delitos cometidos son sumamente graves, ocasionado en agravio de su hija indefensa a quien tenía el deber de cuidarla de los peligros de la sociedad por su condición de progenitor, sostuvo los señores miembros del colegiado que los hechos han generado una alarma social y peligro inminente en nuestro medio, y si bien es cierto que, el acusado durante el debate oral ha alegado su arrepentimiento, sin embargo no



se contrastaría con su conducta mostrada en juicio oral, ya que, habría manifestado que su menor hija se le insinuaba. Por lo que, concluyeron que la pena aplicable al acusado sería legal y justa, siendo la de cadena perpetua por la gravedad del hecho, la misma que en todo caso sería materia de revisión cada treinta y cinco años de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 en concordancia con la STC 0010-2002-AI/TC, en ese sentido se denota que evidenciaría razones de proporcionalidad con la culpabilidad.

**9.5.- Pena concreta a aplicarse en el presente caso.** -En el presente caso...(..)

Los delitos cometidos son sumamente graves, ocasionado en agravio de su hija indefensa a quien tenía el deber de cuidarla de los peligros de la sociedad por su condición de progenitor, teniendo la condición de garante, hecho que ha generado una alarma social y peligro inminente en nuestro medio. El acusado durante el debate oral si bien ha alegado su arrepentimiento éste hecho no se contrasta con su conducta mostrada en juicio oral quien al ser interrogado por los motivos de haber perpetrado el delito refirió que su menor hija se le insinuaba. Por cuya razón es legal y justo aplicarle la pena prevista en el artículo 173° último párrafo del Código Penal vigente en esa fecha, como es la cadena perpetua por la gravedad del hecho, cuya pena será materia de revisión cada treinta y cinco años de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 en concordancia con la STC 0010-2002-AI/TC.

**2.3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado.** – En el presente

extremo se tiene que, el acusado en su manifestación policial, refiere que ha realizado tocamientos en las partes íntimas de su hija, tocando sus partes íntimas con su mano así como frotando su pene por fuera de la vagina, asimismo, reconoce que a su vez le dio “DIAZEPAN” no sólo a la menor agraviada sino a su conviviente (para que no se dieran cuenta), no obstante niega haber penetrado por la vagina a la menor agraviada, también, indicó que la primera vez que inicio con los actos execrables fue cuando su hija tenía 14 años de edad finalmente niega que hayan sido varias las ocasiones en que haya dado pastillas para dormir a su hija; a nivel de instrucción nivel el acusado C.V.R.Q. ratifica su manifestación policial en el extremo que ha

realizado actos de tocamientos o contra el pudor en perjuicio de su hija, pero precisa que nunca le ha introducido el pene en la vagina de la menor, que los tocamientos efectuados contra su menor hija comenzaron como juegos que posteriormente desencadenaron en frotaciones de su pene contra la vagina de su hija, cuando la agraviada tenía dieciséis años, aclara que no frotaba propiamente su pene en la vagina de su hija sino se masturba cerca de la vagina de su hija, asimismo esta vez niega haber dopado a su hija y conviviente, precisando que sí manifestó así a nivel policial fue porque el personal policial le maltrató, finalmente se tiene que, en el desarrollo de los debates orales el acusado ha confirmado su responsabilidad penal respecto de los delitos de tocamientos indebidos, sin embargo reitera su inocencia respecto de los delitos de violación sexual que se le imputa, en los mismos términos, habiendo precisado que nunca ha llegado a penetrar a la menor agraviada; de estas declaraciones brindadas por el acusado, los señores miembros del colegiado sostuvieron que, la declaración instructiva del acusado y a nivel del desarrollo de los debates orales no son creíbles frente a la abundante pruebas incorporadas al proceso penal; ya que, el acusado en los debates orales ha expresado y reconocido haber preparado “pastilla de dormir”, pero la agraviada no habría tomado la bebida; sin embargo el colegiado sostiene que, en su negativa debe considerarse como mero argumento de defensa del acusado. En ese sentido, se puede advertir que, existen razones con las cuales se habría destruido los argumentos del acusado, los cuales fueron brindadas por el acusado a nivel policial, instructiva y juzgamiento; evidenciándose la apreciación efectuada por el colegiado respecto a las declaraciones del

acusado al momento de motivar la presente sentencia materia de análisis; puesto que, concluyó que el acusado no fue sincero durante el desarrollo del proceso penal, más por el contrario ha incurrido en versiones incoherentes

**CUARTO. - La defensa material del acusado. -**

*Reconocimiento de los cargos respecto de los delitos de actos contra el pudor agravado y actos contra el pudor de menores y negativa sobre los cargos por los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia.*

**4.1. A nivel preliminar.** – El acusado C.V.R.Q. a folios cincuenta seis a través de su manifestación policial, refiere que ha realizado tocamientos en las partes íntimas de su hija, tocando sus partes íntimas con su mano así como frotando su pene por fuera de la vagina, asimismo, reconoce que a su vez le dio “DIAZEPAN” no sólo a la agraviada sino a su conviviente, no obstante niega haber penetrado por la vagina a la menor agraviada, también, indicó que la primera vez que inicio con los actos execrables fue cuando su hija tenía 14 años de edad finalmente niega que hayan sido varias las ocasiones en que haya dado pastillas para dormir a su hija.

**4.2. A nivel de la instrucción.** - Mediante su declaración instructiva, de folios ciento veintiséis, el acusado C.V.R.Q. se ratifica en su manifestación policial en el extremo que ha realizado actos de tocamientos o contra el pudor en perjuicio de su hija, pero precisa que nunca le ha introducido el pene en la vagina de la menor; el referido acusado precisa que los tocamientos efectuados contra su menor hija comenzaron como juegos que posteriormente desencadenaron en frotaciones de su pene contra la vagina de su hija, cuando la agraviada tenía dieciséis años, aclara que no frotaba propiamente su pene en la vagina de su hija sino se masturba cerca de la vagina de su hija, asimismo esta vez niega haber dopado a su hija y conviviente, precisando que sí manifestó así a nivel policial fue porque el personal policial le maltrató.

**4.3. A nivel del Juicio Oral.** – Durante el desarrollo de los debates orales ha confirmado su responsabilidad penal respecto de los delitos de tocamientos indebidos, más ha reiterado su inocencia respecto de los delitos de violación sexual que se le imputa, en los mismos términos, habiendo precisado que nunca ha llegado a penetrar a la menor agraviada.

**7.3.-** Que, si bien el acusado ha reconocido los cargos respecto de los delitos de actos contra el pudor, aún existe versiones exculpatorias del acusado C.V.R.Q. a nivel preliminar mediante su declaración instructiva, y a nivel del desarrollo de los debates orales no son creíbles frente a la abundante prueba incorporada al proceso penal.

(...) ... al respecto y por todo lo expuesto en los fundamentos precedentes, se advierte que el acusado no fue sincero durante el desarrollo del proceso penal, más por el contrario ha incurrido en versiones incoherentes... (...)

**2.3.5. Claridad.** - El lenguaje empleado es comprensible y claro, no

abusándose del tecnicismo jurídico, no se tiene lenguaje extranjero, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos con fines retóricos.

**2.4. Respecto a la motivación de la reparación civil.** - Se desprenden los siguientes puntos que se describen a continuación.

#### **2.4.1. Apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. -**

En el presente extremo de la sentencia expedida, si bien se habría precisado que la reparación civil, debería fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, por encontrarse frente a una pluralidad de actos perpetrados contra la libertad sexual de una menor de edad, debiendo establecerse un monto razonable en relación al daño ocasionados y el perjuicio irrogado en la víctima, más aún si se tiene en cuenta que el daño ocasionado a la víctima del delito es prácticamente irreparable; sin embargo no se ha precisado y/o apreciado el valor y la naturaleza del Bien Jurídico afectado en el caso que nos ocupa, por tanto no se evidenciaría en la presente sentencia expedida.

#### **2.4.2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. –**

En este extremo si se evidencia; ya que. el colegiado ha precisado que, la reparación civil, debe fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado y estándose frente a una pluralidad de actos perpetrados contra la libertad sexual de una menor de edad, quien inclusive sería hija del acusado; por lo que, los señores magistrados sostuvieron que se debe de establecer un monto razonable en relación al daño ocasionados y el perjuicio irrogado en la menor agraviada, más aún porque se tuvo en cuenta que el daño ocasionado a la víctima del delito es prácticamente irreparable; fundamentos brindados con razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales; esto último por haberse citado y/o señalado los artículos 92° y 93° del Código Penal, respecto a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; asimismo por haberse señalado el Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116, de

fecha 13 de octubre del año 2006, emitida por la Corte Suprema de la Republica y finalmente se citó a ESPINOZA EZPINOZA, JUAN, Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, págs.157/159...”

**DÉCIMO: Cuantificación de la reparación civil:**

Establecen los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. En acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la Corte Suprema de la Republica... (...) (*Conforme: ESPINOZA EZPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, págs.157/159) ...*”

Por las razones expuestas la reparación civil, debe fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado; en el presente caso, estamos frente a una pluralidad de actos perpetrados contra la libertad sexual de una menor de edad, quien guarda una relación de parentesco con su agresor sexual (padre-hija). Por estos fundamentos se debe de establecer un monto razonable en relación al daño ocasionados y el perjuicio irrogado en la víctima, más aún si se tiene en cuenta que el daño ocasionado a la víctima del delito es prácticamente irreparable.

**2.4.3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. - Si se**

evidencia en el presente caso; ya que, el juez sostuvo que la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos se desarrolló dolosamente y durante tres años (13 a 16 años), a lo que debe agregarse las condiciones personales del acusado; asimismo que, los delitos cometidos además de ser sumamente graves, fue ocasionado en agravio de su hija indefensa a quien tenía el deber de cuidarla de los peligros de la sociedad por su condición de progenitor, por tener la condición de garante, hecho que ha generado una alarma social y peligro inminente en nuestro medio, y si bien el acusado durante el debate oral señaló arrepentimiento éste hecho no se contrastó con su conducta mostrada en el juicio oral quien al ser interrogado por los motivos de haber perpetrado el delito refirió que su menor hija se le insinuaba, por cuya razón las circunstancias específicas de la ocurrencia de los hechos

punibles cometidos por el acusado habría quedado claramente que fue con conciencia y voluntad.

...(..) debe tenerse presente la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en estos autos de desarrolló dolosamente y durante tres años (13 a 16 años), a lo que debe agregarse las condiciones personales del acusado.

(...) Los delitos cometidos son sumamente graves, ocasionado en agravio de su hija indefensa a quien tenía el deber de cuidarla de los peligros de la sociedad por su condición de progenitor, teniendo la condición de garante, hecho que ha generado una alarma social y peligro inminente en nuestro medio. El acusado durante el debate oral si bien ha alegado su arrepentimiento éste hecho no se contrasta con su conducta mostrada en juicio oral quien al ser interrogado por los motivos de haber perpetrado el delito refirió que su menor hija se le insinuaba ...(..)

#### **2.4.4. El monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades**

**económicas del obligado.** - Si bien es cierto que, se ha detallado y/o

precisado las razones por las cuales se le debería obligar al acusado a pagar

una Reparación Civil, ello teniendo en cuenta, los artículos 92° y 93° del

Código Penal, respecto a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de

su valor; y respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, y conforme

al acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre del año 2006,

emitida por la Corte Suprema de la República, pero mas no se menciona

respecto a las posibilidades económicas del acusado; asimismo en éste

extremo no se halla la fijación del monto por el cual, el acusado estaría

obligado en cancelar por concepto de Reparación Civil.

**2.4.5. Claridad.** - Los términos empleados siguen siendo comprensibles y

claros, no dándose mucho el tecnicismo, tampoco se tendría lenguas

extranjeras, ni vicios lingüísticos, ni elocuciones con fines retóricos.

**3.-La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el**

**rango alta calidad.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la

aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se

ubicaron en el rango de: mediana y alta, conforme se observa en el cuadro N°3.

**3.1. Respecto a la aplicación de correlación.** - Se hallaron los siguientes parámetros de los cuales se señalan a continuación.

**3.1.1. Correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del fiscal.** - Si bien es cierto que, en el extremo de las Calificaciones Jurídicas del Requerimiento de Acusación si se tendría una concordancia; sin embargo, de la parte fáctica no se hallaría lo mismo, al haberse mencionado únicamente de forma conclusiva; ya que, la concordancia, equivalencia y/o simetría de la parte resolutive con los hechos expuesto de la Acusación Fiscal se tiene en una sola expresión de decisión.

**III.- PARTE RESOLUTIVA. –**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:** Evaluando los hechos y pruebas con criterio de conciencia, este colegiado ha llegado a la convicción de la existencia del delito y culpabilidad del acusado por los delitos incriminados y Administrando Justicia a nombre del pueblo peruano.

**3.1.- CONDENANDO** al acusado **C.V.R.Q.** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia como autor de los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de: **1)** violación sexual de menor de edad agravado, **2)** violación sexual agravado, **3)** violación sexual en estado de inconsciencia, **4)** actos contra el pudor en menores, **5)** actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E.

**3.1.2. Correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formulados por el fiscal y la parte civil.** - Si existe concordancia, equivalencia y/o simetría tanto de la pretensión punitiva, así como de la pretensión Civil; ya que, el Representante del Ministerio Público en su Acusación Fiscal petitionó la Pena de Cadena Perpetua, entre otras penas por la concurrencia de varios delitos, siendo la más grave de cadena perpetua, y el pago de S/50,000.00 Cincuenta Mil Soles por concepto de Reparación Civil, lo cual fue fundado en todos sus extremos por el Magistrado.

**FALLAMOS:**

**3.1.- CONDENANDO** al acusado **C.V.R.Q.** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia como autor de los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de: **1)** violación sexual de menor de edad agravado, **2)** violación sexual agravado, **3)** violación sexual en estado de inconsciencia, **4)** actos contra el pudor en menores, **5)** actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E. e **IMPUSIERON** la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**, teniendo en cuenta que el procesado se encuentra privado de su libertad y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I, desde el siete de mayo de dos mil catorce (ver folios 55), ésta condena será revisada cada treinta y cinco años de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo 921;

**3.2.- FIJAMOS:** en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVO SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

**3.1.3. Correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** - No se tiene pronunciamiento respecto a este extremo; ya que, en la parte resolutive de la presente sentencia únicamente se menciona respecto a la Condena, Reparación Civil y su forma de ejecución impuesta al acusado; ya que, también en la presente sentencia no se advierte la pretensión de la defensa técnica del acusado, ello en cuanto a la Absolución de los cargos imputados de uno u otros delitos.

**3.1.4. Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.** - Se consideró únicamente de forma general en su parte decisoria y/o resolutive; puesto que se tuvo en un solo término “Por estas consideraciones ... (...)”; esto último que se puede entender hace referencia a la parte expositiva y considerativa de la sentencia.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:** Evaluando los hechos y pruebas con criterio de conciencia, este colegiado ha llegado a la convicción de la existencia del delito y culpabilidad del acusado por los delitos incriminados y Administrando Justicia a nombre del pueblo peruano... (...)

**3.1.5. Claridad.** - El lenguaje empleado es comprensible y claro, no se abusa del tecnicismo, así como de idioma extranjero, tampoco se denota vicios lingüísticos, ni argumentos con fines retóricos.

**3.2. Respecto a la descripción de la decisión.** - Se hallaron los siguientes parámetros:

**3.2.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.** - En la



presente no se encontró debido a que únicamente se tendría la señalización de sus nombres y apellidos, mas no la identificación de su documento nacional de identidad, fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos que lo identifiquen y/o individualicen plenamente; sin embargo, es de precisar que dichos datos obrarían en la parte expositiva de la presente sentencia; por lo que, se podría entender que el Colegiado habría determinado no ser necesario los demás datos del condenado.

**3.1.- CONDENANDO** al acusado **C.V.R.Q.** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia como autor...(..)

**3.2.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.-** De éste extremo también se pudo hallar que faltó mayor precisión del tipo penal por el cual el acusado, habría sido condenado, esto último con fines de evitarse de resoluciones aclarativas; ya que, en el fallo emitido se tiene que, el acusado habría sido condenado como autor de los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de: **1)** violación sexual de menor de edad agravado, **2)** violación sexual agravado, **3)** violación sexual en estado de inconsciencia, **4)** actos contra el pudor en menores , **5)** actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad; debiendo decir en particular opinión como autor del delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en sus formas de: **a)** Violación Sexual de menor de edad agravado, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo; **b)** Violación Sexual agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo; **c)** Violación Sexual en estado de inconsciencia, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; **d)** Actos contra el pudor de menores, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo; y **e)**

Actos contra el pudor agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo;

(...) como autor de los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de: **1)** violación sexual de menor de edad agravado, **2)** violación sexual agravado, **3)** violación sexual en estado de inconsciencia, **4)** actos contra el pudor en menores, **5)** actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E.

**3.2.3. Mención expresa y clara de la pena.** - Si se consideró de forma clara y precisa, puesto que se estableció que la pena a imponer sería la de Cadena Perpetua, precisándose que el condenado se encontraría recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, lo cual no requeriría mayor precisión.

(...) **IMPUSIERON** la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**, teniendo en cuenta que el procesado se encuentra privado de su libertad y recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho **I**.

**3.2.4. Mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.**- En éste extremo es de considerar que, si bien es cierto únicamente se habría señalado las iniciales de la parte agraviada; empero que ésta sería por mandato de ley, respecto a la reserva de la identidad de un agraviado en delitos incurso contra La Libertad Sexual, más aún si se trata de un menor de edad, como ocurre en el presente caso; por lo que, la identidad de la menor agraviada de forma y clara no tendría que darse en el presente extremo, por lo cual se estaría conforme a los parámetros exigidos la señalización de la parte agraviada.

(...) en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E.

**3.2.5. Claridad.** - Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del tecnicismo, así como no se halla idioma extranjero alguno, ni vicios lingüísticos, ni argumentos retóricos.

**En relación a la sentencia de segunda instancia.**

Se trata de una sentencia de emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República y su calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N°08). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, baja y alta, respectivamente (Cuadro N°04, N°05 y N°06).

**4.-La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango alta calidad.** - Se determinó, con énfasis en los resultados de la introducción y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, conforme se observa en el cuadro N°04, respectivamente.

**4.1. Respecto a la introducción.** - Se hallaron los siguientes parámetros los cuales se describen a continuación.

**4.1.1. Encabezamiento.** - Se indica la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expedición, menciona al señor juez.

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N.°28-2016  
AYACUCHO**

Lima, seis de junio de dos mil diecisiete.

**4.1.2. Asunto.** - Se considera que no se indicó el problema por el cual se decidiría la sentencia de segunda instancia, solamente se habría señalado que el recurso de nulidad interpuesto por C.V.R.Q. contra la sentencia de primera

instancia, que lo condenó como autor de los delitos antes citados, en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de la reparación civil; empero que esta señalización no satisface el asunto por el cual los integrantes de la Corte Suprema de la República se habrían circunscrito a la causa; ya que no se indicó cual era el objeto materia de pronunciamiento; es decir si resolver ante la pretensión de Nulidad por parte del acusado o ante la pretensión de confirmación de la sentencia materia de Recurso de Casación por parte del Representante del Ministerio Público.

**VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto por C.V.R.Q. contra la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

**4.1.3. Individualización del acusado.** - Si bien es cierto que, únicamente se habría señalado los nombres y apellidos del acusado C.V.R.Q., en el encabezamiento y otros puntos de la parte introductoria; pero considero que en este punto y/o extremo si se satisface en cuanto a la individualización del acusado; primero porque los demás datos del acusado, obran en autos desde el inicio del proceso y segundo porque recién se estaría en la parte introductoria de dicha resolución.

(...) C.V.R.Q. (...)

**4.1.4. Aspectos del proceso.** - No se halla pronunciamiento respecto si existiera vicios en el proceso, de nulidades o que se ha desarrollado dentro de un debido proceso, esto último respecto a los plazos procesales hasta llegado el momento de resolver el Recurso de Nulidad formulado por el acusado.

**VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto por C.V.R.Q. contra la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor

de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor S.M.C.

**4.1.5. Claridad.** - El lenguaje utilizado es claro y comprensible, no abusa del uso de tecnicismos, tampoco lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos.

**4.2. Respecto a la postura de las partes.** - Se hallaron parámetros que se detallan a continuación:

**4.2.1. Objeto de impugnación.** - Si se indicó por parte de la defensa técnica el encausado C.V.R.Q.; ya que, en su recurso insta la anulación de la sentencia que lo condenó como autor de los delitos antes mencionados a la pena de cadena perpetua, a un tratamiento terapéutico y al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

**PRIMERO.** Que el encausado C.V.R.Q. en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y cuatro, de tres de noviembre de dos mil quince, insta la anulación de la condena impuesta. Alega que no existe duda razonable de la comisión de los delitos que se le atribuyen; que no se cometió el delito de violación porque las pericias del médico legales concluyeron que la agraviada no presenta desfloración antigua y el himen está íntegro; que el delito que existe es el de seducción; que le imputan los delitos por revanchismo de la agraviada y de la madre de esta última, porque tuvo mayor acercamiento con sus hijos mayores de un compromiso anterior.

**4.2.2. Congruencia con los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** – Si bien se señala las razones por el cual la defensa técnica insta la Nulidad de la sentencia de primera instancia, alegando que no existe duda razonable de la comisión de los delitos que se le atribuyen; que no se cometió el delito de violación porque las pericias concluyeron que la menor agraviada no presentaría desfloración antigua y el himen se encontraría íntegro; que el delito que existe sería de seducción; sin embargo no se señala los argumentos jurídicos que el impugnante habría precisado para sustentar su

pretensión; por lo cual no se denotaría congruencia de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

**PRIMERO.** ....(..) Alega que no existe duda razonable de la comisión de los delitos que se le atribuyen; que no se cometió el delito de violación porque las pericias del médico legales concluyeron que la agraviada no presenta desfloración antigua y el himen está íntegro; que el delito que existe es el de seducción; que le imputan los delitos por revanchismo de la agraviada y de la madre de esta última, porque tuvo mayor acercamiento con sus hijos mayores de un compromiso anterior.

**4.2.3. Formulación de la pretensión del impugnante.-** Si se indicó por parte de la defensa técnica; ya que se formuló como pretensión la Nulidad de la sentencia venida en grado de apelación; por lo cual se puede entender que el recurso impugnatorio sería en contra de la pena, del tratamiento terapéutico y del pago de reparación civil y demás consecuencias accesorias; del cual si bien no se señaló los agravios causados en la sentencia expedida en primera instancia, así como no se habría precisado las subsanaciones que debería de hacerse en dicha sentencia de primera instancia, pero en todo caso si se puede considerar que se indicó la pretensión del recurso impugnatorio, por parte de la defensa técnica del acusado C.V.R.Q.

**4.2.4. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.** – No se ha precisado en la presente parte expositiva; pretensión que correspondería a la Fiscalía Suprema en lo Penal, quien mediante Dictamen Fiscal se pudo haber advertido que mencionada Fiscalía ha formulado Dictamen Fiscal, en un contexto y/o pretensión de No Haber Nulidad en la sentencia de primera instancia, y así se mantenga y/o inicie en todos sus extremos el proceso de ejecución procesal, esto es, la pena impuesta, el tratamiento terapéutico, el pago de la reparación civil y sus consecuencias accesorias.

**4.2.5. Claridad.** - Los términos empleados son claros y comprensibles, no se excede en el uso de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, tampoco de vicios lingüísticos, ni de argumentos con fines retóricos.

**5. -La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de baja calidad.** - Se determinó, con énfasis en los resultados de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que se ubicaron en el rango de: mediano, muy baja, baja y muy baja calidad conforme se observa en el cuadro N°05, respectivamente.

**5.1. Respecto a la motivación de los hechos.** - Se hallaron los siguientes parámetros que se detallan a continuación.

**5.1.1. Evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** - Si se evidencia ya que, se selecciona los hechos relevantes con el cual se habría condenado al acusado; esto es, lo que habría alegado el acusado, de no existir duda razonable en la comisión de los delitos que se le atribuyen; que no se cometió el delito de violación porque las pericias del médico legal concluyeron que la agraviada no presentaba desfloración antigua y el himen estaba íntegro; que el delito que existe es el de seducción; que le imputan los delitos por revanchismo de la agraviada y de la madre de esta última, porque tuvo mayor acercamiento con sus hijos mayores de un compromiso anterior; sin embargo considero que también se debió precisar de forma más clara el punto y/o extremo a resolver; es decir debió señalarse, es objeto de resolución declarar Haber Nulidad o No Haber Nulidad la sentencia materia de recurso impugnatorio; empero en todo caso considero que si se ha seleccionado los

extremos a resolver, esto es los hechos por los cuales el acusado fue condenado y el objeto materia de recurso impugnatorio.

**PRIMERO.** Que el encausado C.V.R.Q. en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y cuatro, de tres de noviembre de dos mil quince, insta la anulación de la condena impuesta. Alega que no existe duda razonable de la comisión de los delitos que se le atribuyen; que no se cometió el delito de violación porque las pericias del médico legales concluyeron que la agraviada no presenta desfloración antigua y el himen está íntegro; que el delito que existe es el de seducción; que le imputan los delitos por revanchismo de la agraviada y de la madre de esta última, porque tuvo mayor acercamiento con sus hijos mayores de un compromiso anterior.

### **5.1.2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. - Del presente**

extremo no se evidencia que los medios probatorios hayan sido analizados individualmente para su fiabilidad y/o validez, ya que, el magistrado si bien habría mencionado los medios probatorios con los cuales se habría valorado y/o considerado para imponer sentencia condenatoria al Acusado; sin embargo, la desestimación por parte de la Corte Suprema de la República de lo impugnado (Recurso de Casación) por parte de la defensa técnica no se habría realizado desarrollando cada uno de los medios probatorios; sino más bien como se reitera se habría desestimado los agravios señalados por el recurrente de manera conclusiva.

### **5.1.3. Evidencian aplicación de la valoración conjunta. - Si se evidencia en**

razón que, se hace mención a los medios probatorios y actuaciones realizadas en las sesiones del Juicio Oral con los cuales se desestima los agravios de hecho precisados por el impugnante, valoración que se realiza de forma conjunta; puesto que se menciona las declaraciones de la menor agraviada, la declaración del acusado, de las pericias Médicos Legales, de la prueba de ADN y de la pericia psicóloga practicada a la menor agraviada.

**TERCERO.** Que el imputado solo acepta haber sometido a su hija a caricias en sus partes íntimas, sobarle en la vagina con su pene, haber incluso eyaculo en su vientre y zona íntima, y además darle a ingerir diazepam. Empero, desde la perspectiva médico



legal se tiene que, si bien la agraviada no presentó, al examen, signos de desfloración, en cambio resulto embarazada [pericias medico legales fojas quince y treinta, y carta de fojas doscientos veinticinco que da cuenta que la agraviada dio a luz un niño]. Además, la prueba de ADN de fojas quinientos dos acredita que el imputado es el padre del niño. La víctima, además, según el protocolo de pericia psicológica.

**CUARTO.** Que la agraviada B.R.R.E. precisó la conducta delictiva de su padre biológico en su contra. Él le introducía la punta de su pene en su vagina y a veces eyaculaba sobre ella, incluso sentía dolor y lo rechazaba con fuerza cuando ello ocurría. Ese hecho, unido al embarazo, demuestra que medió acceso carnal. Éste es su concepto normativo; no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado al himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino (STSE 11165/2004, de 22 de octubre).

#### **5.1.4. Evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas**

**de la experiencia.** - En el presente caso no se evidencia que los señores miembros de la Corte Suprema se hayan remitido a las máximas de la experiencia, por no ser necesario al momento de resolver los agravios materia de impugnación, según se tiene de la resolución emitida; ya que, la máximas de la experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia, lo cual en el presente caso no ha sido menester recurrir a dicho método de valoración probatoria; sin embargo si se habría aplicado la sana crítica en la presente resolución por cuanto la Corte Suprema ha resuelto conforme a la verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica; puesto que se vale de principios y preceptos necesarios; ya que se ha aplicado la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor, generales y relativos sobre la verdad; esto es, la agresión sexual que sufrió la menor agraviada ha sido confirmada por nuestra Corte Suprema en la sentencia emitida materia de la presente, valorando la verdad de los hechos con los medios probatorios actuados en las sesiones del Juicio Oral.

**QUINTO.** Que la agraviada ha sido muy clara y precisa respecto a las numerosas agresiones sexuales perpetradas por su padre biológico en su perjuicio [fojas dieciocho y treinta y siete], confirmadas por su madre [fojas cuarenta y nueve]. Se trata de un concurso real de delitos, sancionado conforme al artículo 50 del Código Penal, según la Ley número 28730, de trece de mayo de dos mil seis. Asimismo, la violación de menor de edad por su padre trae aparejada la pena de cadena perpetua, no es del caso mayor de análisis en orden a la determinación de la noción.

El imputado aceptó las agresiones sexuales, aunque no admitió el acceso carnal, sobre la base de que el himen de la víctima no resultó afectado. Empero, esa misma declaración corrobora el propio ataque sexual; además, pericialmente, se probó que su hijo que dio a luz la víctima es suyo. No es posible sostener, ante la admisión del hecho-base, que los cargos tienen una base espuria.

**5.1.5. Claridad.** - Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguas extranjeras, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

**5.2. Respecto a la motivación del derecho.** - Se hallaron los siguientes parámetros los cuales se detallan:

**5.2.1. Determinación de la tipicidad.** - En el presente extremo no se halla, la descripción y/o tratamiento jurídico respecto a la tipicidad y/o tipo penal con el cual fue condenado el acusado, más aún que habría sido materia de agravio recursivo; y por cuanto la competencia de la Corte Suprema no habría quedado delimitada para ser fundamentada con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas; sin perjuicio de precisar que se habría respetado el principio de limitación en materia recursiva.

**5.2.2. Determinación de la antijuricidad.** - En el presente caso también la Corte Suprema solamente se ha pronunciado sobre los agravios expresados contenidos en el recurso de Nulidad por parte de la defensa técnica, por tanto, no ha sido materia de tratamiento; sin embargo, entendemos que, tácitamente se tendría que la conducta ejecutada por el acusado, los señores miembros de la Corte Suprema habrían determinado que es una conducta antijurídica por ello la expedición de No Haber Nulidad en la sentencia materia de Recurso de

Casación.

**5.2.3. Determinación de la culpabilidad.** - En este extremo también la Corte Suprema solamente se ha pronunciado sobre los agravios expresados contenidos en el recurso materia de Casación por parte de la defensa técnica, por tanto, no lo ha tratado jurídica, doctrinaria y jurisprudencialmente; sin embargo, también entendemos que, tácitamente se tendría que la conducta ejecutada por el acusado, los señores magistrados de la Corte Suprema habrían determinado que es una conducta culpable por ello la expedición de una resolución de No Haber Nulidad.

**5.2.4. Nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** - No se evidencia precisión de las razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo emitido; ya que, los señores miembros de la Corte Suprema al pronunciarse respecto a los agravios expresados en el recurso impugnatorio lo habría realizado de una manera concreta y/o conclusiva de los agravios señalados, pero sin remitirse y/o tratar la normativa por el cual se desestima los agravios y/o recurso impugnatorio, mucho menos se ha citado y/o referido a doctrina y/o jurisprudencia alguno que de mayor sustento la resolución emitida, sino más bien habría desarrollado con mayor detalle los hechos suscitados y/o actuados en las sesiones del Juicio Oral, los cuales se adoptaron y se señalaron para la determinación de una decisión.

**5.2.5. Claridad.** - En este extremo y/o punto resulta impertinente pronunciarse por cuanto en ninguno de los ítems de la motivación de la

reparación civil se evidenciaron.

**5.3. Respecto a la motivación de la pena.** - Se hallaron los siguientes parámetros los cuales se detallan:

**5.3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos en el art. 45,45-A y 46 del Código Penal.** - No se evidencia en el presente extremo, la Corte Suprema se ha limitado a pronunciarse respecto a la decisión tomada sin hacer mayor desarrollo de la Individualización de la Pena, declarando No Haber Nulidad de la sentencia materia de Recurso de Casación.

**5.3.2. Proporcionalidad con la lesividad.** - En el presente extremo tampoco se evidencia, no habiéndose desarrollado por parte de los señores miembros de la Corte Suprema; ya que, no se ha hecho mención si la restricción de la libertad del acusado con una pena de Cadena Perpetua es proporcional, entendemos que si por cuanto la Eficacia de la Administración de Justicia y el Bien Jurídico Protegido (Indemnidad Sexual) y/o Daño causado a la menor agraviada es preponderante por encima de la lesividad de restricción de la libertad personal del acusado; por tanto su lesividad es proporcional.

**5.3.3. Proporcionalidad con la culpabilidad.** - No se evidencia, la Corte Suprema se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados, sin haberse desarrollado respecto a la Proporcionalidad con la Culpabilidad del acusado.

**5.3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado.** - Si se evidencia que la Corte Suprema ha desarrollado los motivos y/o las pruebas con los cuales desvirtúa y/o destruye los argumentos del acusado; ya que desarrolló en la

sentencia materia de la presente (considerando tercero, cuarto y quinto), que desde la perspectiva médico legal, si bien la agraviada no presentó, al examen, signos de desfloración, en cambio resulto embarazada, ellos según pericias medico legales que da cuenta que la agraviada dio a luz un niño, además, de la prueba de ADN que acredita que el imputado es el padre del niño, y la víctima, según el protocolo de pericia psicológica presentaría estresor de tipo sexual; motivación que se desarrolló apreciando la declaración del acusado quien habría aceptado únicamente haber sometido a su hija a caricias en sus partes íntimas, sobarle en la vagina con su pene, haber incluso eyaculado en su vientre y zona íntima, y además darle a ingerir diazepam.

**TERCERO.** Que el imputado solo acepta haber sometido a su hija a caricias en sus partes íntimas, sobarle en la vagina con su pene, haber incluso eyaculo en su vientre y zona íntima, y además darle a ingerir diazepam [fojas cincuenta y seis, ciento veintiséis y trescientos ochenta y seis].

Empero, desde la perspectiva médico legal se tiene que, si bien la agraviada no presentó, al examen, signos de desfloración, en cambio resulto embarazada [pericias medico legales fojas quince y treinta, y carta de fojas doscientos veinticinco que da cuenta que la agraviada dio a luz un niño]. Además, la prueba de ADN de fojas quinientos dos acredita que el imputado es el padre del niño. La víctima, además, según el protocolo de pericia psicológica de fojas treinta y cuatro, ratificado a fojas doscientos veintiunos, presenta estresor de tipo sexual.

**CUARTO.** Que la agraviada B.R.R.E. precisó la conducta delictiva de su padre biológico en su contra. Él le introducía la punta de su pene en su vagina y a veces eyaculaba sobre ella, incluso sentía dolor y lo rechazaba con fuerza cuando ello ocurría. Ese hecho, unido al embarazo, demuestra que medió acceso carnal. Éste es su concepto normativo; no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado al himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino (STS 11165/2004, de 22 de octubre).

**5.3.5. Claridad.** - Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguas extranjeras, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

**5.4. Respecto a la motivación de la reparación civil.** - En el presente extremo no se hallaron en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia –

Sala Penal Transitoria:

**5.4.1. Apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. -**

No se evidencia, el señor magistrado se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios y/o alegado por la defensa técnica, sin hacer mayor desarrollo de la Apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, ello se entiende por cuanto la pretensión del recurso impugnatorio sería la Nulidad de la sentencia emitida en primera instancia, del cual, de haberse estimado dicho recurso interpuesto por parte del acusado; tanto la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias habrían quedado sin efecto y/o nulo en su totalidad.

**5.4.2. Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico**

**protegido. -** En este extremo también no se evidencia, la Corte Suprema de Justicia, también se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados, sin haber desarrollado, respecto a la Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, por cuanto la pretensión del recurso impugnatorio sería la Nulidad de la sentencia emitida en primera instancia, del cual, de haberse estimado el Recurso Nulidad interpuesto por parte del impugnante; tanto la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias habrían quedado nulo.

**5.4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. -**

No se evidencia, ya que, los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia se han limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados, sin haber desarrollado de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, ello se entiende por cuanto la pretensión del recurso impugnatorio sería la Nulidad de la sentencia emitida en primera instancia, del cual, de haberse estimado dicho recurso interpuesto por parte del acusado; tanto la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias habrían quedado sin efecto y/o nulo en su totalidad.

**5.4.4. El monto se fijó prudencialmente apreciando las posibilidades económicas del obligado.** - Tampoco se advierte y/o evidencia, por cuanto se entiende que al tenerse que se trataría de un Recurso Extraordinario presentado por el acusado, únicamente se habría tenido como pronunciamiento, respecto a la pretensión de Nulidad de la sentencia materia de impugnación.

**5.4.5. Claridad.** - En este extremo y/o punto resulta impertinente pronunciarse por cuanto en ninguno de los ítems de la motivación de la reparación civil se evidenciaron.

**4. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad.** - Se determinó con énfasis en los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y mediana calidad para ambos conforme se observa en el cuadro N°06, respectivamente.

**6.1. Respecto al principio de correlación.** - Se hallaron los siguientes parámetros de los cuales se detallan:

**6.1.1. Correspondencia del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** – Si se

evidencia; ya que, la resolución emitida por los señores magistrados de la Corte Suprema de la República se ha acentuado y/o pronunciado respecto a la pretensión formulada por la defensa técnica en su recurso impugnatorio, que tenía como pretensión la Nulidad de la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de la menor de edad de iniciales B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; sin embargo se puede señalar que faltó mayor detalle y/o precisión del tipo penal por el cual el acusado habría sido condenado y/o materia de No Haber Nulidad, esto último con fines de evitarse de resoluciones aclarativas; debiéndose de haber aclarado en otro punto, esto último en particular opinión respecto a la calificación jurídica, señalándose de la siguiente manera “..(..) NO HABER NULIDAD en la sentencia, que condenó al acusado como autor y responsable del delito: i) Violación Sexual de menor de edad agravado, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo dispositivo; ii) Violación Sexual agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo; iii) Violación Sexual en estado de inconsciencia, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; iv) Actos contra el pudor de menores, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del



primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo dispositivo; v) Actos contra el pudor agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo dispositivo; ya que también resulta importante señalar que, la taxatividad de un delito en una resolución que se pronuncia respecto a una condena resulta muy importante.

...(..): declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

#### **6.1.2. Correspondencia del pronunciamiento evidencia resolución nada**

**más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. - Si**

se evidencia; ya que, no se extralimita respecto a la pretensión del impugnante; es decir en la presente resolución expedida se puede advertir que la defensa técnica, tuvo como pretensión la Nulidad de la sentencia de primera instancia que condenaba al acusado a Cadena Perpetua, a un tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; lo cual los señores jueces supremos únicamente se ha pronunciado en esos extremos;

...(..): declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

#### **6.1.3. Correspondencia del pronunciamiento evidencia aplicación de las**

**dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** – No se evidencia por cuanto en la parte decisoria emitida por la Corte Suprema, únicamente se advierte como pronunciamiento respecto de Haber o No Haber Nulidad la sentencia materia de Recurso de Casación.

**6.1.4. correspondencia con la parte expositiva y considerativa**

**respectivamente.** - Si se evidencia por cuanto en la parte expositiva se establece la posición de la defensa técnica (Nulidad de la Sentencia); si bien por el lado del Ministerio Público no se precisó respecto a su dictamen fiscal; sin embargo si se advierte correspondencia entre lo expuesto y lo resuelto; ahora bien respecto a la parte considerativa también, por cuanto se describen los hechos imputados por el Representante del Ministerio Público, las actuaciones desarrolladas en el Juicio Oral y por los cuales el acusado fue condenado; por tanto, en ese sentido si existiría correspondencia lo resuelto y/o decidido por la Corte Suprema con la parte expositiva y considerativa.

**6.1.5. Claridad.** – Los términos empleados son claramente comprensibles, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguas extranjeras, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

**6.2. Respecto a la descripción de la decisión.** - Se hallaron los parámetros previstos que se describen a continuación:

**6.2.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.** - No se evidencia por cuanto solamente se habría precisado los nombres y apellidos completos.

(..) ...Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos ... (..)

### **6.2.2. Mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. –**

No se evidencia por cuanto se tiene que, solamente se habría remitido a declarar No Haber Nulidad la sentencia de primera instancia y describiéndose únicamente de la siguiente manera “ (...) que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio...(..)”;

por lo que, la forma clara y expresa del delito del cual se debió señalar y/o aclarar en uno de sus puntos por la Corte Suprema de la República debió ser de la siguiente manera en particular opinión “..(..)..autor y responsable del delito: i) Violación Sexual de menor de edad agravado, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo dispositivo; ii) Violación Sexual agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo; iii) Violación Sexual en estado de inconsciencia, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; iv) Actos contra el pudor de menores, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo dispositivo; v) Actos contra el pudor agravado, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo dispositivo”; ya que, la taxatividad de un delito en una

resolución que se pronuncia respecto a una condena resulta muy relevante.

... (...) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E... (..)

### **6.2.3. Mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste**

**último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** – Si se

evidencia por cuanto la pretensión del Ministerio Público desde un inicio del

Juicio Oral fue que al acusado se le imponga la pena de Cadena Perpetua y

cancela la suma de S/50,000.00 Cincuenta Mil Soles, lo cual ha sido

expresado de forma clara por parte de la Corte Suprema de Justicia en su parte

resolutiva; esto último conforme fue objeto de pretensión en el recurso

impugnatorio interpuesto (Nulidad de la sentencia, respecto a la pena,

tratamiento terapéutico y pago de la reparación civil).

(...) ...a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

### **6.2.4. Mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.** – En

presente caso, tratándose que la agraviada sería una menor de edad de tan solo

doce años de edad y por tratarse de delitos contra La Libertad, en las

modalidades de Violación de La Libertad Sexual de menor de edad,

únicamente se ha precisado sus iniciales de la menor agraviada, ello conforme

a ley, respecto a la reserva de su identidad, por tal motivo si se evidencia la

mención expresa y clara de la parte agraviada en el presente proceso.

(...) en agravio de B.R.R.E. (...)

### **6.2.5. Claridad.** – Si se emplea un lenguaje claramente comprensible, no se

abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguaje extranjero, ni vicios

lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

## **VI. Conclusiones y Recomendaciones**

### **6.1. Conclusiones.**

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual menor de edad y otros, en el expediente N°00621-2014-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete, 2021 fueron de rango alta y mediana conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N°07 y 08).

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia.**

Fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga-Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió: condenando a C.V.R.Q. como autor de los delitos contra la Liberta Sexual, en las modalidades de: 1) violación sexual de menor de edad agravado, 2) violación sexual agravado, 3) violación sexual en estado de inconsciencia, 4) actos contra el pudor en menores , 5) actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad, imponiéndole una pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, y el pago de una reparación civil por la suma de cincuenta mil soles (50,000.00 con 00/100 soles).

**1.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro N°01).** - La calidad de la introducción fue de rango Alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; la individualización del

acusado; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el asunto no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango Mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros aplicados previstos: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y/o de la parte civil y evidencia claridad; mientras que 2: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación y evidencia la pretensión de la defensa de acusado no se encontró.

**2.-Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro N°02).** - La calidad de motivación de los hechos fue de rango Alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y evidencia claridad; mientras que 1: Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango Alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy Alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango Alta; porque, se encontraron 4 de los 5 parámetros predeterminados: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y claridad; mientras que 1: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido no se encontró.

**3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro N°03).**- La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango Mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros aplicados previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y/o la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y claridad; mientras que 2: El

pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal y el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no se ha encontrado.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango Alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado no se encontró.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Fue emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República donde se resolvió No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles (50,000.00 con 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N°08).



**4.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro N°04).**

- La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento, individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad; mientras que 1: El asunto no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y evidencia claridad; mientras que 1: La formulación de los pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

**5.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, de la pena y reparación civil fue de rango baja (Cuadro N°05).**

- La calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y refleja claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

La calidad del derecho, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los artículos 45° y 46° del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad de la culpabilidad no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja, porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

**6.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro N°06).**- La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el

pronunciamiento evidencia resolución nada más que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros aplicados previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia expresa y clara el delito atribuido al sentenciado no se encontró.

## **6.2. Recomendaciones.**

En aras de mejorar la calidad de las sentencias judiciales, se recomendó lo siguiente:

1.- Para el Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal de Huamanga) se recomienda cumplir con sus funciones con mayor diligencia, ello conforme lo establece el Art.°159 de nuestra Carta Magna y conforme los artículos 94 y 95 del Decreto Legislativo 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; ya que como se advierte en el presente proceso penal (Expediente N°0621-2014), el representante del Ministerio Público habría llevado y/o tomado la declaración de la menor agraviada sin tomar en cuenta el fundamento °38 del Acuerdo Plenario N°01 – 2011/CJ-116, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la

República, es decir sin haberlo realizado bajo una Entrevista Única y en Cámara Gesell; ya que, en dicho fundamento se precisa claramente “A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: (...) c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas, establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, específicamente respecto a la complejidad, exhaustividad y contradicción de la declaración”, más aún, que se señala, en lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242.1 a) del Código Procesal Penal 2004 y siguientes; puesto que, la ir repetibilidad o indisponibilidad en su actuación radica en el retraso de la misma hasta el juicio oral, dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica; lo cual, en el presente caso se ha advertido que el Representante del Ministerio Público inclusive habría tomado la declaración de la víctima hasta en dos oportunidades, siendo la segunda como una ampliación de la primera, es decir además de haberla sometido a dos declaraciones, ninguna de éstas se habría dado en las instalaciones de una Cámara Gesell; por lo cual se desprende que el Fiscal Responsable en seguir el presente proceso penal no habría cumplido en llevar a cabo la declaración de la menor agraviada bajo una Entrevista Única en Cámara Gessel, tal como se estableció como doctrina legal en el fundamento °38 del Acuerdo Plenario

N°01 – 2011/CJ-116; es decir se habría tomado la declaración de la menor agraviada sin cumplir las garantías procesales y constitucionales para su validez ante un eventual Juicio Oral, lo cual se entiende que dicha declaración a nivel fiscal no habría sido admitida como medio probatorio y por el cual se habría ofrecido como prueba testimonial la declaración de la menor agraviada, tal como ha sucedido y/o advertido habiéndose revictimizado a la menor agraviada en el plenario del Juicio Oral, lo cual como se reitera mediante Acuerdo Plenario N°01 – 2011, se estableció respecto a la Prohibición de Revictimización, debiéndose promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima, acuerdo plenario que ha venido siendo adoptado no solo por el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 , sino por el Decreto Legislativo N°1386, de fecha 03 de Setiembre del 2018, el cual reforma la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer e Integrante Grupo Familiar” y sus modificatorias; más aún que en el presente caso particular la menor agraviada de tan solo doce años de edad ha venido siendo violentada sexualmente en reiteradas veces por el acusado; por lo que el Fiscal responsable de seguir el expediente materia de estudio debió adoptar mayor celo en el ejercicio de sus funciones, puesto que también se ha advierte que la menor agraviada durante el proceso penal habría sido sometida hasta en tres oportunidades de un Examen de Integridad Sexual, que si bien es cierto sería una prueba reina para probar los delitos cometidos por el acusado, sin embargo también es cierto que se habría estado vulnerando la dignidad humana de la menor agraviada al ser sometida varias veces a un examen de contenido de la intimidad personal; por lo que, se puede considerar

que el Fiscal responsable del expediente materia de estudio no habría estado siguiendo el proceso penal con mejor criterio, estudio y/u objetividad conforme a Ley y a la Constitución, en sentido más que una recomendación que podría darse por mi persona, el Fiscal responsable que siguió el proceso penal, en lo sucesivo debería ser exhortado a que cumpla sus funciones conforme lo emana la Ley Orgánica del Ministerio Público, nuestra Carta Magna y otros parámetros legales.

2.- Para el Poder Judicial, si bien es cierto que, desde la perspectiva de la Eficacia de la Administración de Justicia se habría logrado hacerle justicia a la menor agraviada y familiares quienes también habrían sido afectados por daños colaterales por los hechos suscitados; empero éstos no habrían quedado impunes, al haberse valorado, motivado y resuelto por parte de los señores jueces miembros del Colegiado con una condena de cadena perpetua para el acusado. Sin embargo, se puede recomendar que al momento de desarrollar la motivación y/o resolución de su Sentencia de Vista sea mayor trabajada y/o motivada, para efectos de evitar que en un eventual caso sean éstas objeto de Recurso de Casación y/o Nulidad como ocurrió en el presente caso y no pierda sus efectos de los fallos emitidos declarándolas Nulas y/o se Revoquen las sentencias anteceditas.

3.- Para el Centro de Emergencia de Mujer de Huamanga, estar pendiente ante estos hechos ocurridos u otros de gravedad para que puedan brindar asistencia Psicológica, Social y/o Legal a la parte agraviada, estos es, no esperar que las partes agraviadas acudan a su despacho y/u oficina y recién puedan prestar asistencia de las formas antes señaladas; ya que como se advierte del presente

proceso penal quien únicamente habría estado representando a la menor agraviada sería el Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal de Huamanga) como representante de la Sociedad, pero mas no, se observa que la parte agraviada haya sido representada durante el proceso penal como Parte Civil, ello por una defensa particular y mucho menos por un Centro de Emergencia de Mujer de Ayacucho, pese a que en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho si cuenta con profesionales y oficinas de mencionada Institución, precisándose que el delito materia que nos ocupa se trata de un delito tal gravosidad que bien habrían tomado conocimiento, pero que no se advierte su apersonamiento e interés de Oficio, hecho que debería tomarse en cuenta, más aún que en la actualidad es de obligatorio cumplimiento que el Centro de Emergencia de Mujer preste asistencia Legal, Social y/o Psicológico a personas víctimas de Violencia Física, Psicológica, Sexual y Económica, conforme lo establece la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer e Integrante Grupo Familiar.

## VII. Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. (1era. Ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aliste, T. (2001). *La Motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Arbulú, V. (2019). *Delitos Sexuales en Agravio de Menores de Edad*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arce, H. (2017). *Reflexiones sobre la reforma de Justicia en Bolivia*. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Recuperado de:  
<https://www.justicia.gob.bo/files/ReflexionesSobreLaReformaDeJusticiaEnBolivia.pdf>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal-Parte General*. (2da. Ed.). Madrid, España: Hamurabi.
- Balbuena, P. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS. Barcelona. Recuperado en:  
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Basombrío, C. (2017). *El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción*. En: Portal del Ministerio del Interior. Recuperado de:  
<https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9Ccel-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>
- Becerra, C. (2019). *Sistema de justicia es independiente*. En: El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-sistema-justicia-es-independiente-73062.aspx>
- Beltrán, J. (2015) *La Valoración racional de la Prueba*. Madrid, Edit. Marcial Pons. Madrid.
- Benavides, A. (2016). *Derecho Penal Procesal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Binder, A. (2014). *Introducción al Derecho Procesal Penal (2da ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Editores Ad. Hoc.
- Borja de Quiroga, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra: Ed. Arazandi S.A



- Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos EIRL.
- Bulygin, E. (1991). *Análisis lógico y Derecho*. Madrid: Editores CEC
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI*. Recuperado de: <https://aecconsultoras.com/wp-content/uploads/2020/01/informe-sectorial2013-justicia.pdf>
- Burgos, V. (2002). *Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Calderón, H. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra.
- Castiglioni, S. (2018). *Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*. Tesis de maestría. Universidad Tecnológica Nacional. Buenos Aires, Argentina.
- Castillo, J. (2002). *Tratados de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castro, N. (2019). *Calidad de las sentencias primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, en el expediente N°01746-2017-86-0201-JR-PE01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018*. [Tesis de pre grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú].
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo.
- Chunga, L. (24 de noviembre de 2014). La calidad de las sentencias. *El Regional Piura*. Recuperado de: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Clariá Olmedo (s.f.). *Tratado Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Andina de Juristas.

- Claus Roxin (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto SRL.
- Climent Durant, C. (s/f). *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código Penal Peruano 2004.
- Colomer citado por Peralta (2016). *La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, H. (2003). *La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003). Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en la Américas.
- Constitución Política del Perú del año 1993.
- Cubas, V. (2017). *El Derecho Penal Común: aspectos teóricos y prácticos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la investigación científica (TESIS)*. Ayacucho, Perú.
- Esmein, A. (2007). A history of continental criminal procedure with special reference to France, Boston. Recuperado de <http://bit.ly/2r3Nm5j>
- Feuerbach, P. (s/f). *Derecho Procesal Penal*. Alemania.
- Gálvez, J. (2008). *Introducción al proceso*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- García, D. (2018). *Manual Derecho Procesal Penal. 8º edición*. Lima, Perú: Eddili.
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Tesis de Maestría, Lima
- Guerrero, C. (2018). *La motivación en los procesos civiles*. Perú: Temis.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill Investigadores y Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Hidalgo, C. (2016). *Código Procesal Penal Comentado Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Huaranca, G. (2019). *Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la Justicia de Paz en la zona urbana y rural en Arequipa*. Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Ayacucho, Perú.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá, Colombia:
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*, 2013
- Iparraguirre, N. y Cáceres, J. (2019). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Jiménez, A. (2012). *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid, España: Jurista ingles Bentham.
- Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa (1. E. conceptuales, Ed.)*. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2009). *Manual de Redacción de Resoluciones Jurídicas*. Lima: Academia.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:  
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares, S. (2001). “*Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*”. Recuperado de  
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20JuanLinares.pdf> (10.03.2021).
- López, Y. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N°0021-2017-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – 2019*. [Tesis de pre grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú].
- Luzón, D. (2012). *Curso de Derecho Penal: Parte General I*. Madrid: Tirant l Blanch.
- Maier, J. (s.f.). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Editorial Hamurabi.
- Mejía, J. (2004). “*Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*”. Recuperado de:

- [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (07.02.2021).
- Mellado, J. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2° ed. Valencia.
- Mixán, F. (2000). *Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones*. Trujillo, Perú: Editorial BLG.
- Mixán, F. (2000). *Motivación de las resoluciones judiciales*. Trujillo, Perú: Editorial BLG.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa-Guía didáctica*: Nieva.
- Montero, J. (2006). *Los Privilegios en el Proceso Penal, en Proceso y Garantía: el proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2004). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley
- Nakazaki, S. (2015). *Objeto de la prueba*. Lima, Perú: - IDEMSA
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Novoa, C. (2015). *Índice de Calidad de la Justicia del Poder Judicial de Chile ¿Un instrumento para medir la producción de valor público?* Tesis de grado. Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.
- Núñez citado por Peralta, C. (2016). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima; Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú, Editorial Alternativas.
- Paredes, P. (2019). *“El sistema judicial”* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima. Recuperado

de:///C:/Users/LENOVO/Downloads/PAREDES\_PALACIOS\_PAUL\_A  
CCESO\_LABORALES.pdf.

- Peña, A. (2012). *Derecho procesal penal. Sistema acusatorio – Teoría del caso. Técnicas de litigación oral. Tomo II*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Peña, R. (2016). *Derecho penal, Parte Especial, Tomo I*. Lima-Perú: IDEMSA
- Peña, R. (2018). *Comentarios al Código Procesal Penal. Primera Edición*. Lima, Perú: Editorial Legales.
- Peralta, F. (2016). *Derecho Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, f. 19.
- Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, f.19.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída el Exp.N°1480-2006-AA/TC. FJ 2.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída Exp.N°0014-2006-PI/TC/f.25.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída Exp.N°00728-2008-PHC/TC.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída RN N°1228-2001
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída STC 1230-2002-HC/TC. f 1.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída STC 6712-2005-HC/TC.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída. 5085-2006-PA/TC,
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída. N°0019-2005-PI/TC/ f. 35.
- Pineda, E.B., Alvarado E.L. y Canales, F.H. (1994). *Metodología de la investigación: Manual para el desarrollo del personal de salud* (2da ed.) Washington DC: OPS.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pólemos, (2017). *La administración de Justicia, una mirada desde la historia del derecho*. Recuperado por: <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-miradadesde-la-historia-del-derecho/>
- Priori, F. (2016). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Editorial Palestra.
- Real Academia Española, 2001.
- Reátegui, J. (2016). *Manual De Derecho Penal Parte Especial, Primera Edición*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.

- Reátegui, J. (2019). *Código penal comentado, volumen I, Primera Edición*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Reyes, S. (2010). *Evaluación de la Calidad del servicio de la sucursal 6432 de BPA*. Camaguey: Unpublished.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal. Primera Edición*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacifico
- Rodríguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal- Parte Especial I*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez, P. (2006), *Criminalística General*. Arequipa, Perú: LPG
- Rosas, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Rubio, F. (2016). *Principio de Legalidad*. España: revista española.
- Salinas, R. (2018). *Los Delitos Contra Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Salinas, R. citando a Bramont- Arias y García Cantizano (2018). *Los Delitos Contra Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley
- San Martin Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima, Perú: Editorial INPEECCP-CENALES.
- San Martin, C. (2016). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima-Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Ciencia de Altod Estudios en Ciencia Jurídica.
- San Martin, C. citado por Benavides, (2016), *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- San Martin, C. citado por Peralta, (2016), *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Sánchez, P. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sánchez, V. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Moreno.
- Spierenburg, P. (1984). The spectatle of suffering. Executions and the evolution of represión. From a preindustrial metrópolis to the european experiencia, New York: Cambridge University Press, p.9. Recuperado://bit.ly/2rV4sUv

- Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, (2010). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de:  
[https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Talavera, P. (2017). *El Derecho Proceso Penal, primera Edición*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Taruffo, M. (2009). *La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona: Editorial Marcial Pons.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “*Tendencias de las instituciones jurídicas*” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Vescovi, E. citado por Peralta (2016). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal-Parte General (2° ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Comercial Industrial y Financiera.
- Zapata, J. (2005). *Manuel de Derecho Penal III Parte Especial*. Lima, Perú: Programa Especial de Profesionalización a distancia.

# ANEXOS



**ANEXO 1**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE EXPOSITIVA		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

T E N C I A	DE	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	LA		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

		<p>doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE</b></p> <p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. <b>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></b> Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
<b>S</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p>

E N T E N C I A	DE  LA	PARTE  CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</li> <li>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</li> <li>4. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</li> </ol>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</li> <li>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</li> <li>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

#### 1.-CUESTIONES PREVIAS.

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto

5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**



Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 10**

**Calidad aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub Dimensión</b>	<b>Valor(referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la Dimensión.	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de calidad de las dos sub dimensiones, ...y ..., que la son baja muy alta, respectivamente:

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **2.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 12

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
  - En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
  - Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
  - Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.** tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 13**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

		Calificación		Rangos de la calificación	Calificación de la calidad
		De las sub dimensiones			

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la Dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x1	2x2	2x3	2x4	2x5			
		=2	=4	=6	=8	=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub Dimensión				X			[25-32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub Dimensión				X			[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1-8]	Muy baja
<b>Dimensión</b>									

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] =	Los valores pueden ser	33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32] =	Los valores pueden ser	25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	=Alta
[17 - 24] =	Los valores pueden ser	17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	=Mediana
[9 - 16] =	Los valores pueden ser	9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8] =	Los valores pueden ser	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

**5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas:

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.**

**Cuadro 14**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera**

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
<b>Calidad de sentencia</b>	<b>Parte expositiva</b>	Introducción			X			7	[9-10]	Muy Alta					
		Postura de las partes							[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	<b>Parte considerativa</b>	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
									[25-32]	Alta					
		Motivación de derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					50
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	<b>Parte resolutive</b>	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
						X			[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.



### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - Recoger los datos de los parámetros.
  - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - Determinar la calidad de las dimensiones.
  - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47, o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

### **Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			<b>X</b>			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						<b>X</b>			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[33- 40]	Muy alta					
						<b>X</b>			[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho			<b>X</b>				[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					<b>X</b>		[9- 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					<b>X</b>		[1- 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						<b>X</b>			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						<b>X</b>	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30** está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamento:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - Recoger los datos de los parámetros.
  - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - Determinar la calidad de las dimensiones.
  - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual menor de edad y otros, en el expediente N°0621-2014-0-0501-JR-PE-06, en el cual han intervenido la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga - Corte Superior de Justicia de Ayacucho y la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 17 de Mayo del 2021.



-----  
Madeleine Heidi Janampa Silva  
DNI N°46918576 – Huella digital

**ANEXO 4**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**  
**PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUAMANGA**

**EXPEDIENTE Nro. :** 0621-2014

**ACUSADO :** C.V.R.Q.

**DELITO :** VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y OTROS.

**AGRAVIADA :** B.R.R.E.

La Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores T.R.C.S., V.O.A., y G.M.C., ejerciendo la potestad de administrar justicia han pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

Resolución Número. -

Ayacucho, veinte de octubre del dos mil quince.

**I.-PARTE EXPOSITIVA:**

**VISTOS:** En audiencia privada la causa penal número seiscientos veintiunos guión dos mil catorce, seguido contra C.V.R.Q. por la comisión de los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de:

Violación Sexual de menor de edad agravado, violación sexual agravada, violación sexual en estado de inconciencia, actos contra el pudor en menores, actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E.

**1.1.-Identificación del acusado:**

**C.V.R.Q.**, sin sobrenombre, de nacionalidad peruana, de cincuenta y siete años de edad, nacido en el distrito de Chiara, provincia de Huamanga – Ayacucho, el veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de P.R.Q. y de doña V.Q.P., estado civil casado, con grado de instrucción superior completa de ocupación peón, con un ingreso mensual de mil trescientos nuevos soles, identificado con documento nacional de identidad número 28261659, con domicilio en el “A.A.H.H. Señor del Huerto Mz. K Lote 4” distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – Ayacucho, de condición económica regular, de religión católico, sin antecedentes judiciales ni penales, conforme se advierte de los certificados respectivos obrantes a folios trescientos sesenta y cuatro y a folios trescientos sesenta y ocho respectivamente.

**1.2.-Delito objeto de instrucción y juzgamiento:**

Acusado por los delitos contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual, en las modalidades de:

- **Violación Sexual de menor de edad agravado**, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo;
- **Violación Sexual agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo;
- **Violación Sexual en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal;
- **Actos contra el pudor de menores**, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo;
- **Actos contra el pudor agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo;

### **1.3. -Trámite:**

Resulta de autos, que por el mérito de la denuncia de parte interpuesta por la menor agraviada en presencia de su progenitora mediante acta en sede fiscal de folios dos, el Ministerio Público formaliza denuncia penal de folios setenta y nueve y siguientes, a mérito del cual se dicta el auto de apertura de instrucción a folios noventa y tres, y siguientes, contra C.V.R.Q., decretándose en cuaderno incidental mandato de prisión preventiva contra éste; terminada la causa acorde a su naturales, y vencido el plazo, teniendo en cuenta el dictamen fiscal de folios doscientos ochenta y siguientes y el informe final de folios doscientos noventa y uno siguientes, se derivó los autos del Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, se emitió la acusación fiscal de folios trecientos diecisiete y siguientes, dando lugar a que este Colegiado emita el auto de enjuiciamiento de folios cuarenta y ocho y siguientes, que constituye el parámetro de este juicio oral. Aperturada la audiencia de juzgamiento, el señor Fiscal Superior oralizo la acusación escrita, para luego procederse a preguntar al acusado si se encontraba conforme con los extremos del dictamen acusatorio, y si se acogía al trámite de conformidad, el procesado previa consulta con su abogado defensor, manifestó ser inocente y no se acoge a la conclusión anticipada de los debates orales; por lo que se llevó adelante el juicio oral conforme a los cánones establecidos para esta etapa y a su naturaleza jurídica; producida la requisitoria oral, formulado el alegato de defensa, presentadas las conclusiones escritas por las partes procesales, las mismas que se tuvieron a la vista; el estado de la causa es la de expedir sentencia que ponga fin a la relación jurídica sustancial.

### **1.4.-Calificación Jurídica, Petición de Pena y Reparación Civil:**

El Ministerio Público mediante dictamen de folios trescientos diecisiete y siguientes ha formulado acusación contra C.V.R.Q., por los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de:

- **Violación Sexual de menor de edad agravado**, previsto y sancionado por el inciso 2 (se trata de menor de 13 años de edad) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto cuando el autor se prevalece de su condición de progenitor), en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga pena privativa de libertad de cadena perpetua.
- **Violación Sexual agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2 (relación de parentesco) y 6 (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad) del segundo párrafo del mismo artículo; en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga dieciocho años de pena privativa de libertad.
- **Violación Sexual en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga quince años de pena privativa de libertad.
- **Actos contra el pudor de menores**, previsto y sancionado por el primer inciso 3 (cuando la víctima tiene menos de catorce) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto del vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima); en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga doce años de pena privativa de libertad.
- **Actos contra el pudor agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1 (relación de parentesco) y 2 (poner a su víctima en estado de inconsciencia) del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de una menor de iniciales B.R.R.E.; y solicita se le imponga siete años de pena privativa de libertad. Y se fije en cincuenta mil nuevo soles a favor de la agraviada.

## **II.-PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.** – Que, toda sentencia constituye una decisión definitiva, acto complejo a partir del cual, se establece la existencia o ausencia de un juicio de reproche sobre la base de los hechos que se deben de probar jurídicamente, para lo cual se requiere la valoración conjunta de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados y como consecuencia de ello la realidad del delito; para de ser el caso, imponer una sanción individualizando la pena y la reparación civil que corresponda o absolver de la acusación fiscal al acusado.-----

**SEGUNDO.** – Que, de acuerdo a las consecuencias incriminadas, para la configuración de los tipos penales que se incrimina al acusado, debemos remitirnos a los siguientes presupuestos:

### **Elemento que configuran los delitos perpetrados:**

**2.1.-**Los hechos precedentes narrados e imputados al acusado **C.V.R.Q.**, han sido tipificados en los siguientes:

- **Delito de violación Sexual de menor de edad agravado; violación Sexual agravado, violación Sexual en estado de inconsciencia,** El bien jurídico protegido para éstos delitos, cuando el agraviado es un menor de edad, u incapaz o una persona puesta en estado de inconsciencia, el objeto de protección por la ley no es la “*libertad sexual*” referida a la capacidad reconocida en la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sea para ejercer su sexualidad o para negarse en un entorno o contexto sexual no deseado, porque tales persona (los menores de 14 años o las personas a quien se le ha puesto en estado de inconsciencia) no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente, porque carecen de libertad sexual; respecto a la menor agraviada se busca proteger su desarrollo físico y psicológico a fin de que tenga una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titular del bien jurídico, en tal sentido lo que la norma penal tutela es la “*indemnidad*” o “*intangibilidad*”<sup>1</sup> sexual que implica la permanencia incólume del normal desarrollo de la sexualidad del menor de edad y del incapaz<sup>2</sup>; el sujeto activo en estos delitos viene a ser comúnmente el hombre, no obstante la mujer también podrá serlo, en ambos casos deben ser mayor de edad, quien aprovechando la minoridad o estado de inconsciencia del sujeto pasivo (menor de 14 años) tiene acceso carnal con amenaza, violencia o con el consentimiento de la víctima. El sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer menor de 14 años de edad.
- **Actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado;** cuyos elementos constitutivos son: *a) que no exista propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170 del Código Penal; b) que no se haga uso de la violencia o grave amenaza; c) se realice sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; con agravantes: d) los actos sean realizados sobre un menor de catorce años; e) que se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción a fines de la víctima, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.* El bien **jurídico protegido** por la norma penal, es la libertad sexual, entendida ésta como la protección a una persona, (en el primer caso menor de 14 años) de su libre determinación sexual o a su libre ejercicio sexual<sup>3</sup>, criterio que ha sido tomado del

---

<sup>1</sup> “El delito de violación sexual de menor de edad de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal, donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ... porque en el caso de menores, el ejercicio de la intangibilidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”, de allí que para la realización del tipo penal no se requiere del consentimiento del menor, pues esta carece de validez...”. En R.N. N°0063-04, La Libertad.

<sup>2</sup> ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, Derecho penal, Parte Especial, Tomo I, IDEMSA, Lima-Perú, pp.593-594.

<sup>3</sup> “En el delito de actos contrarios al pudor el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza



fundamento 7 del Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.<sup>4</sup>

**2.2.-El tipo subjetivo**, de los delitos imputados, viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad de la realización típica de cada uno de los elementos que constituye los delitos contra la libertad sexual, es decir este delito acontece por una acción eminentemente dolosa y actuar con *animus lubricus*. Debe precisarse que el sujeto activo del delito debe de contener conocimiento de la edad de la víctima y estar informado del carácter delictivo del hecho. Situación última que puede desencadenarse en un error de prohibición. No admite la culpa.<sup>5</sup>

**TERCERO. – Pruebas que constituyen la presunción de inocencia del acusado:**

**Análisis y Valoración de las pruebas:**

Si bien es cierto, el acusado C.V.R.Q. ha negado su participación en los delitos que se le imputan, sin embargo, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas durante el decurso del presente proceso, hemos llegado a la convicción que dicho acusado es responsable de los delitos de violación sexual de menor de edad agravado; violación sexual agravado, violación sexual en estado de inconsciencia, Actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado, en calidad de autor.

Por la siguiente razón:

**3.1.- Denuncia de parte. –**

Mediante la denuncia por acta, la progenitora de la menor agraviada V.E.M., con fecha catorce de abril de dos mil catorce, de folios tres, ha señalado que aproximadamente el día cuatro de abril de dos mil catorce, al realizar examen ecográfico a su hija de iniciales B.R.R.E. (la menor agraviada) en la clínica “Paz y Bien” de esta ciudad, debido a que la menor presentaba malestares estomacales, se enteró que dicha menor estaba embarazada de veintitrés semanas de gestación y que se había dado producto de una violación sexual por parte de su progenitor C.V.R.Q., quien habría abusado sexualmente a su hija en el mes de octubre de dos mil trece, en horas de la noche y en el interior de su domicilio, por ello solicitó que se practique reconocimiento médico en la menor agraviada.

**3.2.- Imputación de la menor agraviada contra el acusado. –**

**3.2.1.-**La menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., a folios dieciocho mediante su declaración referencial, en presencia de la representante del Ministerio Público refiere que en el año dos mil nueve su progenitora sufrió un accidente rompiéndose la pierna motivo por el cual entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez fue internada en ESSALUD-Huamanga, es en esas circunstancias que la menor agraviada (quien en ese entonces tenía 13 años de edad), sus hermanitos

---

el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual”. Exp. N°8145-97, Baca Becerra, Denyse/Rojas Vargas Fidel y Neira Huamán, Marlene, Jurisprudencia Penal, procesos Sumarios, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, p.241.

<sup>4</sup> “Planteamiento así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad...”

<sup>5</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho penal, Parte Especial, Tomo I, IDEMSA, Lima-Perú, pp.617-680.

y su progenitor hoy acusado se pusieron a ver televisión en su habitación común, instante en que su progenitor dijo a sus hermanitos que se retiren a la calle a jugar y estando la agraviada sola se acercó a su lado sentándose en la cama y empezó a acariciarla en sus partes íntimas y en las piernas, ante ese acto la agraviada se asustó y le pidió que no la tocara pero el acusado continuó tocándola sin hacerle caso por el contrario le indicó que no contara lo sucedido a su progenitora, luego de ello la agraviada salió de la habitación y se puso a llorar; transcurrido dos días del hecho, nuevamente en horas de la noche, cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en su cama el acusado se metió a su cama y empezó a acariciarle sus partes íntimas llegando a sacarle la ropa interior colocando su pene sobre la vagina de la agraviada y luego de veinte minutos se fue a su cama; al día siguiente, cuando la agraviada se despertó se dio cuenta que su progenitor se había echado en su cama a su lado y le estaba tocando sus partes íntimas percatándose que también le había bajado su ropa interior, instantes en que su progenitor pretendió introducir su pene en la vagina pero la agraviada se opuso empujándole advirtiéndole luego que del pene de su progenitor salió un líquido inmediatamente, después su progenitor se levantó de la cama y se retiró. Después de un tiempo cuando la madre de la agraviada retornó a su casa, su progenitor dejó de molestarla por espacio de dos meses, pero transcurrido ese tiempo de manera sostenida desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina” llegando a expulsar semen sobre la vagina o sobre su vientre y en otras ocasiones la agraviada no se percataba de lo que le hacía pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina y encontraba semen sobre su vagina o vientre; agrega que en el mes de octubre de dos mil trece cuando tenía dieciséis años de edad, fueron las últimas veces en que el progenitor abusó sexualmente de ella, pues señala que dos ocasiones su progenitor se metió a su cama, hecho que se dio cuenta porque cuando éste se retiraba de su cama vio que le había dejado semen sobre su vientre; recuerda la menor agraviada que la última vez que ocurrió un hecho similar fue en ese mismo mes cuando despertó acudió al baño a orinar en eso sintió que su vagina le ardía muy fuerte y cuando se limpió con el papel higiénico pudo reconocer el olor a semen, señalando que aquella noche su progenitor le preparó un vaso de refresco que contenía una pastilla para dormir por ello no se habría dado cuenta de lo que le hizo, hecho que supone habría ocurrido en otras oportunidades. Finalmente, precisa que nunca ha tenido enamorado ni relaciones sexuales y que la única persona que le ha “violado sexualmente” ha sido su padre.

**3.2.2.-** A folios treinta y siete obra la declaración referencial ampliatoria de la menor agraviada, quien precisó que su padre hoy acusado, en la primera oportunidad en que se metió a su cama cuando su madre estaba internada en ESSALUD entre los meses de marzo y abril de dos mil diez, sólo le hizo tocamientos en sus partes íntimas y puso su pene sobre su vagina; después al día siguiente, nuevamente en la noche, su padre se metió a su cama y allí trató de introducir su pene en su vagina pero no logró introducirlo por completo pero si eyaculó sobre su vagina; después de dos meses su

padre continuó abusándola sexualmente, en todas esas veces solo llegaba a introducir la punta de su pene, a veces eyaculaba sobre su vagina u otras sobre su vientre, y la última vez que su padre abuso de su persona fue a fines de octubre de dos mil trece, porque al día siguiente cuando se despertó y al ir al baño sintió un fuerte dolor y ardor en la vagina y cuando se limpió con el papel higiénico reconoció claramente el olor a semen, por lo que asegura que su padre por la noche le haya hecho eso, y si no sintió fue porque tomó refresco del vaso que su padre puso alguna pastilla para que se durmiera profundamente, precisa que en el mes de octubre de dos mil trece, su padre se metió a su cama en más de dos oportunidades de cuyo hecho se ha dado cuenta en el momento en que se retiraba y además le dejaba su semen sobre su vientre.

### **3.3.- De la integridad sexual de la menor agraviada. –**

**3.3.1.- Primer reconocimiento Médico Legal.** – De las conclusiones del Certificado Médico Legal N°002657-G, de folios quince, practicado a la menor agraviada se advierte que dicha menor: “1.- no presenta signos de desfloración (himen íntegro), 2.- no presenta signos de coito contranatura, 3.- no presenta signos recientes en el área genital, 4.- no presenta signos recientes en el área paragenitales, 5.- no presenta signos recientes en el área extragenitales, 6.- primigesta de edad gestacional a determinar, y 7.- no requiere incapacidad médico legal”, de lo que se puede apreciar que la menor agraviada a la fecha que se practicó el examen médico legal (14/04/2014) se encontraba embarazada.

**3.3.2.- Segundo Reconocimiento Médico Legal.** – De las conclusiones del Certificado Médico Legal N°002725-PF-AR, de folios treinta post facto- ampliación de reconocimiento, se advierte que la menor agraviada presenta: 1.- no presenta signos de desfloración (himen íntegro), 2.- no presenta signos de coito contranatura, 3.- no presenta signos recientes en el área genital, 4.- no presenta signos recientes en el área paragenitales, 5.- no presenta signos recientes en el área extragenitales, 6.- primigesta de 27 semanas de gestación por ecografía, 7.-bienestar fetal adecuado y 8.- no requiere incapacidad médico legal, de lo que se puede apreciar que la menor agraviada a pesar de que presenta himen íntegro se encontraba embarazada de veintisiete semanas.

### **3.3.3.- Explicación del Médico Legista. –**

A folios treinta y uno obra la diligencia de declaración explicativa del médico legista L.C.M, quien refiere que existe la posibilidad que la menor agraviada presente un embarazo aun teniendo el himen íntegro, “ello está descrito en diferentes textos de médico legal”, respecto de la menor agraviada refiere que presenta himen íntegro de tipo semilunar y no tiene características del dilatado (complaciente) por lo tanto ante la posibilidad de una eyaculación ante porta (cercano al introito vaginal es posible que la persona salga gestando).

**3.3.4.-** Finalmente se practicó un tercer reconocimiento médico legal a la menor agraviada por el Médico Legista D.C.M. quien mediante el Certificado Médico Legal N°002907-ISX, de folios treinta y tres concluye que dicha menor: 1.- no presenta signos de desfloración, 2.- no presenta signos de acto contranatura, 3.- no presenta signo de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, 4.- Gestación; conclusiones.

**3.4.- Evaluación Psicológica de la menor agraviada.** - Del protocolo de Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC, obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, practicada en la menor agraviada, el Psicólogo adscrito al Instituto de medicina Legal del Ministerio Público, luego de evaluar a la menor agraviada concluye que la menor presenta: 1.- trastorno de estrés post traumático, 2.- indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencias negativa de tipo sexual; 3.- se sugiere psicoterapia individual y familiar; conclusiones que se ha llegado luego que la menor agraviada haya efectuado un relato de todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre.

**3.5. - Entrevista Realizada a la Enfermera N.C.G,** de folios cuarenta y nueve y siguiente, quien es la profesional examinó el embarazo de la agraviada, y refiere que el doce de abril de dos mil catorce, la agraviada y su progenitora acudieron a su consultorio ubicado en el “Jr. Los Andes N°118- Barrio de la Magdalena” con la finalidad de confirmar si estaba embarazada o no, por lo que al examinarla verificó que efectivamente tenía embarazo de cinco a seis meses, entonces la profesional le recriminó el motivo por el cual estaba embarazada si todavía era estudiante, motivo por el cual la agraviada entre llantos le contó algunos detalles de lo sucedido con su padre entonces la entrevistada suponiendo que él que la embarazó es su propio padre, le envió donde su amiga para que denuncien el hecho.

**3.6.- Acta de Constatación,** obrante a folios sesenta y uno de fecha, de cuyo tenor se aprecia los detalles de la diligencia de constatación realizada con fecha ocho de mayo de dos mil catorce, sobre el inmueble ubicado en “*Señor del Huerto Mz, K Lt.04, Ayacucho*”, de los progenitores de la menor agraviada, donde ocurrieron los hecho, en la que se pudo verificar la existencia de un ambiente usado como dormitorio donde existen tres camas unas de la cuales es ocupada por el acusado y un hijo menor de nombre “Smith”, la otra por la progenitora de la agraviada y una hija menor de nombre “Luz” y la tercera cama es ocupada exclusivamente por la agraviada, ésta descripción es concordante con la versión inculpativa de la menor agraviada, quien refirió que su padre ingresaba a la cama de la agraviada cuando ésta se encontraba dormida y se retiraba cuando la menor se despertaba y ofrecía resistencia ante los actos sexuales perpetrados por el acusado.

**3.7.- El Protocolo de Pericia Psicológica del Acusado.** – que está asignado con el número N°003250-2014-PSC, obra a folios setenta y siete practicado al acusado C.V.R.Q., mediante el cual el profesional que lo evalúa llega a la conclusión que el examinado presenta una personalidad disocial; asimismo se puede resaltar de dicha pericia que en el rubro “relato” se consigna que el acusado evaluado reconoce haber efectuado actos libidinosos sobre su menor hija consistentes en masturbaciones (en la vagina de la menor) y tocamientos en la pierna de la menor; relatos que si bien no es concordante con lo expuesto en su totalidad por la menor, de dichas afirmaciones se puede concluir que parte del *modus operandi* del acusado era eyacular en el vientre de la menor así como en la vagina.

**3.8.- La Diligencia de Inspección Judicial**, conforme se describe en el acta de inspección judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos, en cuyo tenor se ha dejado constancia que en una de las habitaciones que es destinado a una habitación con una extensión aproximada de cuarenta y cinco metros cuadrados, asimismo se observa en su interior tres camas metálicas; en una de las cuales la menor agraviada habría sido objeto de los actos ilícitos perpetrados por el acusado, conforme lo describa la menor agraviada en sus declaraciones efectuadas y que obran en autos.

**3.9.- Ratificaciones Periciales.** A folios doscientas dieciséis obras la ratificación pericial de médico L.G.C.M., quien se ratificó en los extremos del Certificado Médico Legal N°002657-G que expidió obrante a folios quince; luego a folios doscientos veintiuno obra la ratificación pericial del profesional R.P.C., quien se ratificó en los extremos del Dictamen de Protocolo de pericia psicológica N°002835-2014-PSC, que expidió obrante a folios treinta y cuatro y siguiente.

**3.10.-Resultado de la Prueba Científica del ADN.** A folios quinientos dos obra el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-58, en el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado C.V.R.Q. (extraído en juicio oral el día 31 de agosto del 2015) y del menor de iniciales J.I.R.E. (extraído en la diligencia de toma de muestras de fecha 07 de setiembre del 2015), los cuales al haber sido calcular respecto de la probabilidad de paternidad se ha obtenido el siguiente resultado: 99.999984%, motivo por el cual los biólogos que suscribe el documento en referencia concluyen que: “el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 PP1 C.V.R.Q. **NO PUEDE SER EXCLUIDO** de la presunta relación de parentesco en condición de **PADRE BIOLÓGICO** del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; prueba científica que acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.R.Q., que a su vez acredita la hipótesis incriminatoria de la menor agraviada, y desvanece las declaraciones del acusado a nivel de los debates orales cuando refiere que exista duda que sea el padre del hijo de la agraviada.

**CUARTO. - La defensa material del acusado. -**

*Reconocimiento de los cargos respecto de los delitos de actos contra el pudor agravado y actos contra el pudor de menores y negativa sobre los cargos por los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia. -*

**4.1. A nivel preliminar.** – El acusado C.V.R.Q. a folios cincuenta seis a través de su manifestación policial, refiere que ha realizado tocamientos en las partes íntimas de su hija, tocando sus partes íntimas con su mano así como frotando su pene por fuera de la vagina, asimismo, reconoce que a su vez le dio “DIAZEPAN” (ver folios 57) no sólo a la agraviada sino a su conviviente (para que no se dieran cuenta), no obstante niega haber penetrado por la vagina a la menor agraviada, también, indicó que la primera vez que inicio con los actos execrables fue cuando su hija tenía 14 años de edad finalmente niega que hayan sido varias las ocasiones en que haya dado pastillas para dormir a su hija.

**4.2. A nivel de la instrucción.** - Mediante su declaración instructiva, de folios ciento veintiséis, el acusado C.V.R.Q. se ratifica en su manifestación policial en el extremo que ha realizado actos de tocamientos o contra el pudor en perjuicio de su hija, pero precisa que nunca le ha introducido el pene en la vagina de la menor; a folios ciento treinta y siete el referido acusado precisa que los tocamientos efectuados contra su menor hija comenzaron como juegos que posteriormente desencadenaron en frotaciones de su pene contra la vagina de su hija, cuando la agraviada tenía dieciséis años, aclara que no frotaba propiamente su pene en la vagina de su hija sino se masturba cerca de la vagina de su hija, asimismo esta vez niega haber dopado a su hija y conviviente, precisando que sí manifestó así a nivel policial fue porque el personal policial le maltrató.

**4.3. A nivel del Juicio Oral.** – Durante el desarrollo de los debates orales ha confirmado su responsabilidad penal respecto de los delitos de tocamientos indebidos, más ha reiterado su inocencia respecto de los delitos de violación sexual que se le imputa, en los mismos términos, habiendo precisado que nunca ha llegado a penetrar a la menor agraviada.

**QUINTO. - De la existencia de los delitos y las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del acusado. -**

➤ **Respectos a la existencia del delito de violación sexual de menor de edad agravado;**

Que, la existencia de delito de violación sexual de menor de edad, en su modalidad agravada que se imputa al acusado por el hecho de haber tenido acceso carnal con la menor agraviada, quien en el momento de la perpetración de los hechos tenía trece años de edad, y agravado por la condición que ejercía el agente sobre la víctima es decir la condición de progenitor; ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios: **a) Con la declaración referencial de la menor agraviada**, cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho, mediante el cual en presencia de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina” llegando a expulsar semen sobre la vagina de la menor o sobre su vientre y en otras ocasiones la agraviada no se percataba de lo que le hacía por estar dormida, pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina y encontraba semen sobre su vagina o vientre; declaración que ha sido dada de manera verosímil y que además guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; **b) con el Certificado Médico Legal N°002657-G**, de folios quince, practicado a la menor agraviada, mediante el cual se advierte que dicha menor ha quedado embarazada producto de los actos sexuales que le practicaba el acusado cuando ésta se encontraba en su cama en horas de la noche; **c) con el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista**, de folios treinta y uno, en concordancia con la declaración de la menor agraviada de folios dieciocho y treinta y siete quien manifiesta que el acusado introducía la punta

de su pene en su vagina llegando a expulsar semen... y que en otras ocasiones la agraviada no se daba cuenta de lo que le hacía por estar dormida, pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina (que se habría repetido por tres años ) y encontraba semen sobre su vagina aunado a la explicación del médico legista “la no penetración parcial del pene en la vagina de la menor agraviada” más el resultado de la prueba científica del ADN que concluye que “no se puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del acusado”; por ello llegamos a la conclusión que si hubo penetración parcial del pene en la vagina de la menor agraviada que viene a ser su hija, algunas veces con eyaculación fuera de la vagina y otra dentro (ver folios 18 en el extremo que la menor refiere que la última vez que ocurrió el hechos en la noche se despertó y acudió al baño a orinar en eso sintió que su vagina ardía muy fuerte y cuando se limpió con el papel higiénico pudo reconocer el olor a semen, señalando que aquella noche su progenitor le preparó un vaso de refresco que contenía pastilla para dormir por ello no se habría dado cuenta de lo que le hizo); entonces éste hecho de ningún modo significa que el delito no se consumó, sólo hace ver que el acusado con los actos que practicó sobre la víctima, vulneró su libertad sexual habiendo llegado a engendrar a u nuevo ser humano; d) **con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC**, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual el psicólogo que evaluó concluye que la menor presenta: “trastorno de estrés post traumático, indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, pericia en la cual la menor ha efectuado un relato todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el hoy acusado; e) **con el resultado de la prueba científica del ADN**, de folios quinientos dos plasmado en el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-581”, en el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado C.V.R.Q. y del menor de iniciales J.I.R.E., en el que se concluye que la probabilidad de paternidad es del 99.999984%, motivo por el cual “el individuo registrado con código de laboratorio ADN 2015-581 PP1 C.V.R.Q., **NO PUEDE SER EXCLUIDO** de la presunta relación de parentesco en condición de **PADRE BIOLÓGICO** del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; prueba científica que finalmente acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.R.Q.; f) **copia del DNI de la menor agraviada**, de folios cuatro, documento mediante el cual se advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, y que en la fecha en que comenzaron los hechos (entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez) tenía trece años de edad, g) **y a éstos medios probatorios le rodean las siguientes corroboraciones periféricas de carácter objetivo**; la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos; la entrevista realizada a la enfermera N.C.G., de folios cuarenta y nueve y siguiente, quien es la profesional que atendió a la menor agraviada y que realizó el diagnóstico del embarazo.

➤ **Respecto a la existencia del delito de violación sexual agravado;**

Que, la existencia de delito de violación agravado, en su modalidad agravada que se imputa al acusado por el hecho de haber tenido acceso carnal con la menor agraviada, durante tres años consecutivos desde que la menor tenía 13 años hasta los dieciséis años, se consumó abusando de su condición de padre, en quien la menor agraviada depositaba su confianza y a la vez éste hecho dificultaba que la menor pueda repeler los actos sexuales practicados por su progenitor, hecho que fue aprovechado por el agente para que logre su objetivo libidinoso; tal hipótesis ha quedado acreditado con los siguientes medios de probatorios: **a) con la declaración referencial de la menor agraviada**, cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho, quien en presencia de la representante del Ministerio Público ha narrado los hechos anteriormente descritos de manera coherente y verosímil; **b) con el Certificado Médico Legal N°002657-G**, de folios quince, practicado a la menor agraviada, que acredita que ésta embarazada producto de los actos sexuales que le practicaba el acusado cuando se encontraba en su cama en horas de la noche; **c) con el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista**, de folios treinta y uno, mediante el cual se realizan la explicaciones indicadas en el rubro anterior; **d) con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC**, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual la menor ha relatado los hechos de la que fue víctima y que guarda coherencia con su imputación efectuada a nivel preliminar; **e) con el resultado de la prueba científica del ADN**, de folios quinientos dos, mediante el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado y del menor de iniciales J.I.R.E., (hijo de la agraviada) en el que se concluye que el acusado **no puede ser excluido** de la presunta relación de parentesco en condición de **padre biológico** del menor de iniciales, J.I.R.E.

➤ **Respecto a la existencia del delito de violación sexual en estado de inconsciencia;**

Además de los medios probatorios que acreditan el delito de violación sexual sustentado en el rubro anterior; también debemos tener presente que la menor agraviada en su declaración efectuada a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, a folios dieciocho, refiere (ver folios 22) que “yo estaba profundamente dormida”, asimismo refiere “estoy segura que mi padre en un descuido me haya podido dar alguna pastilla para que me quede dormida, porque esa noche preparó refresco y lo llevó al cuarto y yo tomé un vaso”, hecho que guarda relación en parte con lo expresado con el acusado a nivel del interrogatorio durante el juicio oral (ver folios 389), quien reconoce haber preparado la pastilla para dormir a su hija, sin embargo el referido acusado niega que la menor lo haya ingerido; pero teniendo que la menor refiere haberse quedado “profundamente dormida”, confirma la hipótesis que el acusado si dio de tomar una pastilla para dormir a la menor para practicarle el acto sexual; éste hecho además acredita que los actos sexuales que practicó el acusado en la menor agraviada fueron perpetrados con premeditación y alevosía.

➤ **Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores;**



Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor de menores de catorce años de edad, que se imputa al acusado; ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios: **a) con la declaración referencial de la menor agraviada**, cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho y veintiuno, en el cual la referida menor en presencia de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina”; declaración que ha sido dada de manera verosímil y que guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; **b) con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC**, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual el profesional que la evaluó concluye que la menor presenta: “trastorno de estrés post traumático, indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, pericia en la cual la menor ha efectuado un relato todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el hoy acusado; **c) copia del DNI de la menor agraviada**, de folios cuatro, documento mediante el cual se advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, y que en la fecha en que comenzaron los hechos (entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez) tenía trece años de edad; medio probatorio que además acredita que entre la víctima menor y el acusado existe una relación de parentesco de primer orden, ya que dicha menor es descendiente (hija) del acusado; **d) y a éstos medios probatorios le rodean las siguientes corroboraciones periféricas de carácter objetivo**; el resultado de la prueba científica del ADN, de folios quinientos dos, mediante el cual se acredita que producto de los actos libidinosos perpetrados por el acusado la menor agraviada ha engendrado a un niño; la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos; la entrevista realizada a la enfermera N.C.G., de folios cuarenta y nueve y siguiente, quien es la profesional que atendió a la menor agraviada y que realizó el diagnóstico del embarazo.

➤ **Respecto a la existencia del delito de Actos contra el pudor de menores agravado;**

Que, la existencia de delitos de actos contra el pudor en agravio de la menor B.R.R.E., que se imputa al acusado; y que contiene además las agravantes de los incisos 1 (relación de parentesco) y 2 (poner a su víctima es estado de inconsciencia) del segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal; ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios: **a) Con la declaración referencial de la menor agraviada**, de iniciales B.R.R.E., obrante a folios dieciocho y veintiuno, que en presencia de la representante de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina”; declaración que ha sido dada de manera verosímil y que guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; **b) con la Pericia Psicológica**

N°002835-2014-PSC, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual el profesional que la evaluó concluye que la menor presenta: “trastorno de estrés post traumático, indicadores de afectación emocional y del comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual”, pericia en la cual la menor ha efectuado un relato todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el hoy acusado; **c) copia del DNI de la menor agraviada**, de folios 4, documento mediante el cual se advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, medio probatorio que acredita la existencia de una relación de parentesco del agresor sexual (padre-hija); con la víctima; **d) y a éstos medios probatorios le rodean las siguientes corroboraciones periféricas de carácter objetivo**; el resultado de la prueba científica del ADN, de folios quinientos dos, mediante el cual se acredita que producto de los actos libidinosos perpetrados por el acusado la menor agraviada ha engendrado a un niño; la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos.

➤ **Respectos de la responsabilidad penal del acusado. -**

La responsabilidad penal del acusado en todos los delitos antes señalados, se ha acreditado con los siguientes medios probatorios:

**a) Respectos de los delitos de violación sexual.**

**a.1.- con el resultado de la prueba científica del ADN**, de folios quinientos dos, plasmado en el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-581”, en el cual se observa los resultados obtenidos de las muestras de sangre del procesado C.V.R.Q. y del menor de iniciales J.I.R.E., en el que se concluye que la probabilidad de paternidad es del 99.999984%, motivo por el cual “el individuo registrado con código de laboratorio ADN 2015-581 PP1 C.V.R.Q., **NO PUEDE SER EXCLUIDO** de la presunta relación de parentesco en condición de **PADRE BIOLÓGICO** del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; prueba científica que finalmente acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.R.Q., que fue engendrado como producto de los actos sexuales que practicaba el acusado en contra de su hija la hoy agraviada.**a.2.- con el Certificado Médico Legal N°002657-G**, de folios quince, practicado a la menor agraviada, mediante el cual se diagnostica que la menor agraviada presenta himen íntegro; éste hecho en particular acredita (en concordancia con la prueba científica del ADN descrita en el rubro anterior) es el acusado, y que éste al haber penetrado a la agraviada la dejó embarazada, sin que dicho acto haya producido desfloración, acción que es posible que se produzca conforme lo ha aclarado el médico legalista que practicó el examen médico legal, **a.3.- con el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista**, de folios treinta y uno, mediante el cual se realizan las explicaciones indicadas en el rubro anterior; **a.4.- con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC**, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual la menor ha relatado que el autor de los actos de violación sexual es el acusado.

**b) Respectos de los delitos de actos contra el pudor.**

**b.1.- Reconocimiento de los cargos sobre los delitos de actos contra el pudor;** El acusado C.V.R.Q. a folios cincuenta y seis a través de su manifestación policial, refiere que ha realizado tocamientos en las partes íntimas de su hija, tocando sus partes íntimas con su mano, así como frotando su pene por fuera de la vagina, también, indicó que la primera vez que inició con los actos contra el pudor fue cuando su hija tenía 14 años de edad; mediante su declaración instructiva, se ha ratificado en su manifestación policial en el extremo que ha realizado actos de tocamientos o contra el pudor en perjuicio de su hija, pero esta vez niega haber dopado a su hija, precisando que si manifestó así a nivel policial fue porque el personal policial le maltrató; durante el desarrollo de los debates orales ha confirmado su responsabilidad penal respecto de los delitos de tocamientos indebidos. **b.2.- asimismo con los medios de corroboración periférica de carácter objetivo: Prueba científica del ADN,** de folios quinientos dos, prueba científica que acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.; que fue engendrado como producto de los actos sexuales que practicaba el acusado en contra de su hija la hoy agraviada; **con la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC,** practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante el cual la menor ha relatado que el autor de los actos contra el pudor es el acusado.

**SEXTO: Análisis de la imputación de la menor agraviada contra el acusado según el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.-**

De las versiones efectuadas por la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales B.R.R.E., efectuado a folios dieciocho de veintidós, en presencia del Ministerio Público; se advierte que la menor agraviada ha mantenido una hipótesis incriminatoria uniforme durante la secuela del presente proceso, y habiéndose corroborado sus versiones con los medios probatorios expuestos precedentemente; tales afirmaciones contienen la suficiente contundencia para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, tal criterio se justifica en los fundamentos del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigos o agraviado, cuando en su décimo fundamento expone que, *“tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invalidan sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;* al respecto la menor agraviada al presentar una relación paterno filial con el agresor sexual, presenta incluso una dificultad para poder incriminar a su propio padre, pero sin embargo lo ha hecho por que las secuelas de los hechos execrables cometidos por el acusado han obligado a la menor denunciarlo, ello con la finalidad de poner fin a varios años de abuso sexual que le ha

afectado no sólo a ella sino que la vida del niño que han engendrado. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en éste aspecto se debe resaltar que las versiones inculpativas dadas por la menor agraviada guarda solidez y coherencia, incluso con parte de las versiones del mismo acusado quien ha reconocido en parte su responsabilidad penal; asimismo dichas imputaciones guardan coherencia con los medios probatorios existentes en autos y que han sido descritos precedentemente; a ello se suman los instrumentos que si bien no son medios que acrediten los hechos investigados, sirven como medios de corroboración periférica de los demás medios probatorios. **c) Persistencia en la inculpativa...**” - en éste rubro debemos precisar que al haberse demostrado la concurrencia de los dos requisitos antes expuestos, y ante la solidez de la declaración de la víctima a nivel preliminar, el juzgado instructor ha dispuesto la prescindencia de la declaración referencial de la menor agraviada, por cuanto dicha diligencia constituiría una revictimización que podría generar consecuencias psicológicas negativas en la menor, motivo por el cual dicha disposición se arregla a las normas legales y al contexto del presente proceso.

#### **SÉPTIMO: CONCLUSIONES.** -

**7.1.-** Que, del análisis lógico de las pruebas actuadas a nivel preliminar e incorporadas en la fase de la instrucción y juzgamiento bajo las garantías del debido proceso hemos llegado a la convicción de la comisión de los delitos: **Violación Sexual de menor de edad agravado**, previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo; **Violación Sexual agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 2) y 6) del segundo párrafo del mismo artículo; **Violación Sexual en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; **Actos contra el pudor de menores**, previsto y sancionado por el primer inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo; **Actos contra el pudor agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mismo artículo; y de la misma forma se halla acreditado la culpabilidad de éste acusado por los delitos antes citados; esto con las pruebas detalladas en el considerando anterior consistente en:

**La declaración referencial de la menor agraviada**, de iniciales B.R.R.E., de folios dieciocho, mediante el cual en presencia de la representante del Ministerio Público refiere desde sus trece años hasta sus dieciséis años de edad su progenitor se metía a su cama en las noches, algunas veces le tocaba sus partes íntimas e “introducía la punta de su pene en su vagina” llegando a expulsar semen sobre la vagina de la menor o sobre su vientre y en otras ocasiones la agraviada no se percataba de lo que le hacía por estar dormida, pero refiere que al despertar sentía dolor en la vagina y encontraba

semen sobre su vagina o vientre; declaración que contiene los requisitos para considerarla como prueba de cargo por guardar verosimilitud, coherencia, contiene ausencia de incredibilidad subjetiva, sin que sea necesaria la persistencia en la incriminación para evitar la revictimización en la agraviada; además dicha declaración guarda relación con los demás medios probatorios obrantes en autos; **el Certificado Médico Legal N°002657-G**, de folios quince, practicado a la menor agraviada, **el acta de la diligencia de Explicación del Médico Legista**, de folios treinta y uno, **la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC**, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro y siguientes, mediante la menor relata todos los hechos de la que fue víctima de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por su padre el acusado; **el resultado de la prueba científica del ADN**, de folios quinientos dos plasmado en el documento denominado “PRUEBA DE ADN – CASO ADN 2015-581”, que concluye “el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2015-581

PP1 C.V.R.Q., **NO PUEDE SER EXCLUIDO** de la presunta relación de parentesco en condición de **PADRE BIOLÓGICO** del individuo registrado con código de laboratorio ADN 2015-581 H, J.I.R.E.”; que finalmente acredita que el progenitor del hijo de la agraviada es el acusado C.V.; **la copia del DNI de la menor agraviada**, de folios cuatro, documento mediante el cual se advierte que dicha menor nació el “13-02-1997”, y que en la fecha en que comenzaron los hechos (entre los meses de marzo y abril del año dos mil diez) tenía trece años de edad; asimismo acredita la relación de parentesco entre dicho menor y el acusado (padre-hija); la diligencia de Inspección Judicial de folios ciento cincuenta y cuatro y siguiente, practicado en el inmueble donde ocurrieron los hechos; la entrevista realizada a la enfermera N.C.G., de folios cuarenta y nueve y siguiente, quien es la profesional que atendió a la menor agraviada y que realizó el diagnóstico del embarazo.

**7.2.-** En apoyo de nuestra posición, el **Acuerdo Plenario N°01-2011** sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” de fecha 06 de diciembre 2011, explica que, en los casos de violación sexual de menores, “*es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas*”; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias que produjo la agresión sexual (**Fundamento N°31**), corroborando nuestra afirmación en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual de menor de edad -como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación -como en el caso

analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado en los considerandos precedentes.

**7.3.-** Que, si bien el acusado ha reconocido los cargos respecto de los delitos de actos contra el pudor, aún existe versiones exculporias del acusado C.V.R.Q. a nivel preliminar mediante su declaración instructiva, y a nivel del desarrollo de los debates orales no son creíbles frente a la abundante prueba incorporada al proceso penal:

El acusado C.V.R.Q.:

**a)** Dijo que reconoce haber efectuado tocamientos y frotamientos en la pierna de su menor hija, desde que ella tenía trece años de edad, sin embargo, niega haber sostenido relaciones sexuales vía vaginal con ella, limitando -según refiere- su conducta a masturbarse y eyacular fuera del órgano sexual de la víctima, para luego frotar el semen con la mano sobre el vientre de la menor, al respecto debemos señalar que tales versiones exculporias no desvanecen con el *Certificado Médico Legal N°002657-G*, de folios quince, practicado a la menor agraviada, en el que si bien se concluye que dicha menor presenta himen íntegro; no se descarta una penetración parcial que llevó al embarazo de la menor, motivo por el cual se acredita que el acusado se realizó actos sexuales en la agraviada, que si bien no llegó a producirle desfloración sí le produjo embarazo, asimismo con dicha pericia también se acredita que la única persona con quien tuvo contacto sexual es con el acusado, por cuanto el himen íntegro que presenta es por la desproporción entre el miembro viril del agresor sexual respecto de la vagina de la menor agraviada; **b)** la tesis expuesta en el rubro precedente ha quedado reforzado con **el resultado de la prueba científica del ADN**, de folios quinientos dos, en cuyas conclusiones se advierte que el padre biológico del niño que esperaba la menor agraviada en estado de embarazo es el acusado; prueba que además desvanece la versión exculporia del acusado respecto de su negativa de la paternidad del niño que había nacido engendrada por la menor agraviada; **c)** asimismo la versión exculporia del acusado respecto de haber puesto en estado de inconsciencia a la menor agraviada para perpetrar su crimen, se desvanece por dos hechos puntuales, primero porque la menor en su declaración ha referido que en ocasiones se ha quedado “profundamente dormida”, segundo porque éste hecho guarda relación con la versión del acusado quien a nivel de los debates orales ha expresado y reconocido haber preparado “pastilla de dormir”, según el acusado, la agraviada no tomó la bebida, pero en su negativa debe considerarse como mero argumento de defensa por cuanto la menor expresa verosimilitud al haber referido que se quedaba profundamente dormida y además describió que dio cuenta del olor de semen así como sintió dolor en sus partes íntimas, hechos que guardan relación con los medios probatorios y corroboraciones periféricas de carácter subjetivo obrante en autos; **d)** las versiones exculporias del acusado también se encuentran desvanecidas por *la Pericia Psicológica N°002835-2014-PSC*, practicada a la menor agraviada obrante a folios treinta y cuatro, mediante el cual se relata los hechos de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por el acusado, que a la vez guardan coherencia con las pruebas científicas practicadas que obran en autos.

## **OCTAVO. – La Responsabilidad Penal como requisito de la pena:**

Que, la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal (artículo VII del T.P. del C.P.) se asienta en dos ideas: a) *exigencia de auténticos actos de prueba* y b) *el principio de la libre valoración o criterio de conciencia de los jueces* (artículo 283° del C. de P.P.)<sup>6</sup>. Conforme a las reglas del debido proceso, es condición sine qua non para que se dé una sanción penal al justiciable, determinarse indubitadamente la comisión del ilícito penal imputado, así como la responsabilidad penal de su autor, por tanto “*la certidumbre*” es la base de toda sentencia condenatoria. Que, en el presente caso, sí surgen elementos de prueba de cargo aptas para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado C.V.R.Q. reconocida por el artículo 2.24 e) de la Constitución Política del Estado, conforme lo hemos explicado en los considerandos, adecuándose la conducta de éste acusado a la norma penal punitiva (Principio de lesividad: artículo IV del T.P. del C.P.)<sup>7</sup>, siendo así, es legal aplicar una pena al acusado (Principio de responsabilidad penal: artículo VII del T.P. del C.P.)<sup>8</sup>.

## **NOVENO: Determinación Judicial de la pena:**

**9.1.-criterios para la determinación de la pena.** – Para determinar el cuántum de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en estos autos de desarrolló dolosamente y durante tres años (13 a 16 años), a lo que debe agregarse las condiciones personales del acusado. Al respecto el Acuerdo Plenario número uno guion dos mil ocho/ CJ guion ciento, dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal; señalando dos etapas: la primera, donde se individualiza la pena básica, verificando el mínimo y el máximo de la pena legal aplicable al delito cometido; y la segunda, donde se individualiza la pena concreta, esto es, entre el mínimo y máximo de la pena básica, para la cual se evalúan las diferentes circunstancias especiales y específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que estén presentes en el caso penal; señalando además que toda circunstancias agravantes y/o atenuante, deberá ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta, pues a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor; de igual modo, la pluralidad de circunstancias agravantes y atenuantes posibilitaría que la pena concreta se sitúe en el ámbito medio de la pena básica<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 283° del Código de Procedimientos Penales “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acreditan fehacientemente las imputaciones formuladas”

<sup>7</sup> Principio de lesividad: artículo IV del T.P. del C.P “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

<sup>8</sup> Principio de responsabilidad penal: artículo VII del T.P. del C. P “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forme de responsabilidad objetiva”

<sup>9</sup> Recurso de Nulidad N°1742-2012-AYACUCHO, Corte Suprema de Justicia de la Republica.

**9.2.-Condiciones personales del acusado C.V.R.Q;** de ocupación obrero, tiene seis hijos, grado de instrucción superior completa, de condición económica regular, los medios empleados en la comisión del delito (aprovechamiento de la relación de parentesco -progenitor- de la menor agraviada), quien no cuenta con antecedentes penales (ver folios 358), ni antecedentes judiciales; el comportamiento del autor, quien niega en parte los cargos formulados en su contra; el grado de ejecución del delito; considerando el principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia entre el injusto por el agente y la pena que le corresponde, teniendo en cuenta que el procesado es una persona mayor de edad; no sufre de anomalía psíquica u otra enfermedades que le hayan impedido comprender el carácter delictivo de su conducta, quien tenía conocimiento del injusto penal y le era exigible desenvolverse de una manera adecuada conforme a las normas impuestas por la sociedad, quien además tiene capacidad de goce y ejercicio; asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado vulneró un bien jurídico delicado como es la indemnidad sexual de su menor hija desde cuando ella tenía trece años de edad, por tanto su conducta presenta un alto grado de reprochabilidad; ello amerita que la pena a imponerse sea proporcionalmente a la vulneración del bien jurídico protegido.

**9.3.-** Que, para determinar el quantum de la pena debe tenerse en cuenta una serie de reglas las indicadas en el artículo 45° (presupuestos para determinar la pena), 45-A (individualización de la pena), artículo VIII del T.P. del Código Penal: **a)** La pena conminada establecida en los delitos que se le imputa, **b)** Determinación de la pena concreta aplicable al acusado, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes; **c)** Los principios limitadores del poder punitivo: Lesividad, proporcionalidad, principio de humanidad, principio de la prevención general y especial. Siendo así, y ante la pluralidad de delitos que se ha imputado al acusado C.V.R.Q., se debe de tener presente en primer lo dispuesto por el artículo 50° del Código Penal que establece: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. **Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.**”

**9.4.-consideraciones sobre la pena de cadena perpetua.**

Si bien el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero del dos mil tres recaída en el Expediente N°00010-2002-AI/TC advirtió que la cadena perpetua conforme a la regulación del Código Penal no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal impide la reducción, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto del dos mil seis recaída en el Expediente N°0003-2005-AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de



cumplida la pena privativa de libertad a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21). Motivo por el cual corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua satisface las razones que el propio Tribunal consideró como sustento para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N°0003-2005-AI/TC.

**9.5.- Pena concreta a aplicarse en el presente caso.** -En el presente caso los delitos que se le ha imputado al acusado, revisten gravedad en razón de las agravantes que presente, en esa misma línea debemos de advertir que el delito de violación sexual de menor agravado, previsto por el inciso 2 (se trata de menor de 13 años de edad) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo (supuesto cuando el autor prevalece de su condición de progenitor), es sancionado con la pena de CADENA PERPETUA; al respecto y por todo lo expuesto en los fundamentos precedentes, se advierte que el acusado no fue sincero durante el desarrollo del proceso penal, más por el contrario ha incurrido en versiones incoherentes; ha rechazado la conclusión anticipada del debate oral.

Los delitos cometidos son sumamente graves, ocasionado en agravio de su hija indefensa a quien tenía el deber de cuidarla de los peligros de la sociedad por su condición de progenitor, teniendo la condición de garante, hecho que ha generado una alarma social y peligro inminente en nuestro medio. El acusado durante el debate oral si bien ha alegado su arrepentimiento éste hecho no se contrasta con su conducta mostrada en juicio oral quien al ser interrogado por los motivos de haber perpetrado el delito refirió que su menor hija se le insinuaba. Por cuya razón es legal y justo aplicarle la pena prevista en el artículo 173° último párrafo del Código Penal vigente en esa fecha, como es la cadena perpetua por la gravedad del hecho, cuya pena será materia de revisión cada treinta y cinco años de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 en concordancia con la STC 0010-2002-AI/TC.

**DÉCIMO: Cuantificación de la reparación civil:**

Establecen los artículos 92° y 93° del Código Penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*. En acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la Corte Suprema de la Republica ha establecido: *“6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objetivo civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92°*

*al 101° del Código Penal – este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. ...Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan, como acota, Alastuey Dobón; bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (Conforme: ESPINOZA EZPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, págs.157/159)...*”

Por las razones expuestas la reparación civil, debe fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado; en el presente caso, estamos frente a una pluralidad de actos perpetrados contra la libertad sexual de una menor de edad, quien guarda una relación de parentesco con su agresor sexual (padre-hija). Por estos fundamentos se debe de establecer un monto razonable en relación al daño ocasionados y el perjuicio irrogado<sup>10</sup> en la víctima, más aún si se tiene en cuenta que el daño ocasionado a la víctima del delito es prácticamente irreparable.

**DÉCIMO PRIMERO:** -Que, al caso de autos resulta de aplicación lo previsto en los artículos I (prevención general) II (principio de legalidad), IV (principio de Lesividad), V(principio del debido proceso), VII (principio de responsabilidad penal), VIII (principio de proporcionalidad de las penas) y IX (prevención especial) del Título Preliminar, y artículos 6°,12°,23°,28°,29°,45°,46°,92°,93° el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173°, primer párrafo del artículo 170°, incisos 2) y 6) del segundo párrafo del artículo 170°; primer párrafo del artículo 171° del Código Penal; el primer párrafo del artículo 176, incisos 1) y 2) del segundo párrafo del artículo 176; inciso 3) del primer párrafo del artículo 176-A, segundo párrafo del art.176-A, del Código Penal, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°05-2001-AI/TC del 15-01-2001 concordante con los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA. –**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:** Evaluando los hechos y pruebas con criterio de conciencia, este colegiado ha llegado a la convicción de la existencia del delito y culpabilidad del acusado por los delitos incriminados y Administrando Justicia a nombre del pueblo peruano.

### **FALLAMOS:**

---

<sup>10</sup> “... para que el daño sea indemnizable, que se dé un nexo causal entre aquél y el delito, esto es, que existe entre ambos una causa-efecto. El objeto de la indemnización son tantos los daños materiales como los morales. Los daños o perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo valuable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado, mientras que los daños morales afectan a bienes inmateriales del perjudicado...”, JOSE URQUIZO OLAECHES; Código Penal Comentado, Tomo I, edit. Idemsa. 1ra edic.2010. pág.302.

**3.1.- CONDENANDO** al acusado **C.V.R.Q.** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia como autor de los delitos contra la Libertad Sexual, en las modalidades de: **1)** violación sexual de menor de edad agravado, **2)** violación sexual agravado, **3)** violación sexual en estado de inconsciencia, **4)** actos contra el pudor en menores, **5)** actos contra el pudor agravado, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por disposición legal de iniciales B.R.R.E. e **IMPUSIERON** la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**, teniendo en cuenta que el procesado se encuentra privado de su libertad y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I, desde el siete de mayo de dos mil catorce (ver folios 55), ésta condena será revisada cada treinta y cinco años de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo 921;

**3.2.- FIJAMOS:** en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVO SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

**3.3.-DISPUSIERON:** que el sentenciado sea sometido en la forma de ley al tratamiento terapéutico de rehabilitación por el término médicamente necesario, el que será supervisado por la Unidad Asistencia del Instituto Nacional Penitenciario, quienes deberán dar cuenta a esta Sala cada seis meses sobre el cumplimiento de dicho tratamiento a fin de facilitar su readaptación social;

**3.4.-ORDENARON:** que, consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se procesada a la inscripción en el Registro Central de Condenas remitiéndose el Boletín y testimonio respectivo y oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil; remitiéndose la causa al Juzgado de origen para los fines del artículo 377° del Código de Procedimientos Penales. Dejaron constancias que la presente causa se ha tramitado de manera regular. Actuó como Director de Debates el señor Juez Superior T.R.C.S.-

-----  
S.S.-

**C.S. (D.D).** -

O.A.-

M.C.

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N.º28-2016  
AYACUCHO**

**SUMILLA:** Consumación del delito de Violación sexual. No se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe de haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino.

Lima, seis de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por C.V.R.Q. contra la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor S.M.C.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el encausado C.V.R.Q. en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y cuatro, de tres de noviembre de dos mil quince, insta la anulación de la condena impuesta. Alega que no existe duda razonable de la comisión de los delitos que se le atribuyen; que no se cometió el delito de violación porque las pericias del médico legales concluyeron que la agraviada no presenta desfloración antigua y el himen está íntegro; que el delito que existe es el de seducción; que le imputan los delitos por revanchismo de la agraviada y de la madre de esta última, porque tuvo mayor acercamiento con sus hijos mayores de un compromiso anterior.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancias de instancia declaró probado que el encausado C.V.R.Q., de cincuenta y dos años de edad [Ficha de RENIEC de fojas

cinco], desde el mes de marzo o abril de dos mil diez, cuando su menor hija habida con su conviviente V.E.M., identificada con las siglas B.R.R.E., contaba con trece años de edad [DNI de fojas cuatro], se encontraba sola en el hogar común, ubicado en el Lote cuatro, Manzana K, del Asentamiento Humano del Huerto, en Ayacucho, la sometió a agresiones sexuales reiteradas hasta fines de octubre de dos mil trece, cuando la agraviada ya contaba con dieciséis años de edad. Primer, el imputado la sometía a actos libidinosos y, luego, la penetró parcialmente, incluso eyaculó en su zona íntima. Desde octubre de dos mil trece el imputado incluso la hacía ingerir Diazepam, sin su conocimiento, por lo que se quedaba inconsciente, para así someterla sexualmente, aunque no hubo penetración total del pene y, por ende, no se produjo la ruptura del himen, pese a lo cual la embarazó, lo que dio lugar a que la agraviada cuente lo ocurrido a su madre y ésta formule la denuncia correspondiente.

**TERCERO.** Que el imputado solo acepta haber sometido a su hija a caricias en sus partes íntimas, sobarle en la vagina con su pene, haber incluso eyaculo en su vientre y zona íntima, y además darle a ingerir diazepam [fojas cincuenta y seis, ciento veintiséis y treientos ochenta y seis].

Empero, desde la perspectiva médico legal se tiene que, si bien la agraviada no presentó, al examen, signos de desfloración, en cambio resulto embarazada [pericias medico legales fojas quince y treinta, y carta de fojas doscientos veinticinco que da cuenta que la agraviada dio a luz un niño]. Además, la prueba de ADN de fojas quinientos dos acredita que el imputado es el padre del niño. La víctima, además, según el protocolo de pericia psicológica de fojas treinta y cuatro, ratificado a fojas doscientos veintinueve, presenta estresor de tipo sexual.

**CUARTO.** Que la agraviada B.R.R.E. precisó la conducta delictiva de su padre biológico en su contra. Él le introducía la punta de su pene en su vagina y a veces eyaculaba sobre ella, incluso sentía dolor y lo rechazaba con fuerza cuando ello ocurría. Ese hecho, unido al embarazo, demuestra que medió acceso carnal. Éste es su concepto normativo; no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado al himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino (STSE 11165/2004, de 22 de octubre).

Pero no se trata de la comisión de una sola figura delictiva, sino de la perpetración de varias conductas en una línea cronológica: actos contra el pudor, violación sexual de menor de edad, violación real -la victima superó los catorce años-, y violación en estado de inconsciencia administración de diazepam para dormirla y agredirla sexualmente-.

**QUINTO.** Que la agraviada ha sido muy clara y precisa respecto a las numerosas agresiones sexuales perpetradas por su padre biológico en su perjuicio [fojas dieciocho y treinta y siete], confirmadas por su madre [fojas cuarenta y nueve]. Se trata de un concurso real de delitos, sancionado conforme al artículo 50 del Código Penal, según

la Ley número 28730, de trece de mayo de dos mil seis. Asimismo, la violación de menor de edad por su padre tare aparejada la pena de cadena perpetua, no es del caso mayor de análisis en orden a la determinación de la noción.

El imputado aceptó las agresiones sexuales, aunque no admitió el acceso carnal, sobre la base de que el himen de la víctima no resultó afectado. Empero, esa misma declaración corrobora el propio ataque sexual; además, pericialmente, se probó que su hijo que dio a luz la víctima es suyo. No es posible sostener, ante la admisión del hecho-base, que los cargos tienen una base espuria.

Si el imputado es padre de la agraviada la noción de prevalimiento es obvia. Luego, se aplica el agravante de segundo grado, que sanciona esa conducta con la pena de cadena perpetua (artículo 173, numeral 22, y párrafo final, del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis).

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

### **DECISIÓN**

por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veinte, de veinte de octubre de dos mil quince, que condenó a C.V.R.Q. como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, violación sexual real agravada, violación sexual en estado de inconsciencia, actos contra el pudor de menores y actos contra el pudor agravado en agravio de B.R.R.E. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

**DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**S.s.**

**S.M.C.**

P.S.

S.A.

B.A.

P.T.

CSM.